REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Universidad Católica de Santa María

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Escuela Profesional de Derecho

EL PROCESO DE NOTIFICACIÓN VÍA CASILLA ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE FISCALIZACIÓN LABORAL Y SU INCIDENCIA EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL Y EN LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO, INTENDENCIA REGIONAL DE MOQUEGUA 2021-2022

Tesis presentada por la bach.:

Cari Cari, Elizabeth Esther

para optar el Título Profesional de Abogada

Asesor (a):

Mg. Valdivia Corzo, Maria Gracia

Arequipa- Perú

2023

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 06 de Noviembre del 2023

Dictamen: 006742-C-EPDD-2023

Visto el borrador del expediente 006742, presentado por:

2015701022 - **CARI CARI ELIZABETH ESTHER**

Titulado:

EL PROCESO DE NOTIFICACIÓN VÍA CASILLA ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE FISCALIZACIÓN LABORAL Y SU INCIDENCIA EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL Y EN LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO, INTENDENCIA REGIONAL DE MOQUEGUA 2021-2022

Nuestro dictamen es:

APROBADO

46910101 - **NALVARTE LOZADA JUAN CARLOS**
DICTAMINADOR

72629802 - **SANCHEZ CARDENAS DIEGO ALEJANDRO**
DICTAMINADOR

EL PROCESO DE NOTIFICACIÓN VÍA CASILLA ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE FISCALIZACIÓN LABORAL Y SU INCIDENCIA EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL Y EN LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO, INTENDENC

INFORME DE ORIGINALIDAD

19%	20%	3%	7%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	6%
2	actualidadlaboral.com Fuente de Internet	4%
3	img.lpderecho.pe Fuente de Internet	2%
4	prcp.com.pe Fuente de Internet	1%
5	www.camaratru.org.pe Fuente de Internet	1%
6	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
7	tesis.pucp.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	cdn.www.gob.pe Fuente de Internet	1%

9	Submitted to Universidad Inca Garcilaso de la Vega Trabajo del estudiante	1 %
10	repositorio.unap.edu.pe Fuente de Internet	1 %
11	www.informatica-juridica.com Fuente de Internet	1 %
12	vsip.info Fuente de Internet	1 %
13	www.juristaeditores.com Fuente de Internet	1 %

Excluir citas	Apagado	Excluir coincidencias	< 1%
Excluir bibliografía	Apagado		

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

DEDICATORIA

A mi mamá, papá y hermanos por ayudarme a cumplir mis metas personales y profesionales. Soy quien soy gracias a sus consejos, mandatos y ejemplos.

A Manolo, mi amigo fiel de nueve años que sigue dándome alegrías incondicionalmente desde el primer día en que lo conocí.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

AGRADECIMIENTO

A los servidores públicos que tuvieron la predisposición de brindar la información y colaboración necesaria para la realización de este trabajo de investigación.

A mi asesora por su tiempo y orientación para la tan ansiada culminación de la tesis.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

EPÍGRAFE

"Las nuevas tecnologías son un instrumento al servicio del pueblo. No un fin en sí mismas"

Jaime Rodríguez - Arana Muñoz

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación, se ha realizado el análisis del uso obligatorio de la casilla electrónica para efectos de notificación en la SUNAFIL y su incidencia en las garantías del derecho de notificación y el de defensa, contenidos en el principio del debido procedimiento, pues el consentimiento previo del usuario para ser notificado a través de este sistema virtual aún no está regulado en la norma de esta entidad pública.

Efectuado el análisis, se tuvo como resultado que, si bien la normativa establece el uso obligatorio de la casilla electrónica, existe cierta ambigüedad sobre los requisitos de validez de la notificación efectuada a través de la misma. Dado que, se ha podido determinar que en algunos casos no ha existido la emisión de las alertas del Sistema de Notificación Electrónica, por lo que se habría configurado una indebida notificación de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 6 del Decreto Supremo N°003-2020-TR, el cual crea la expectativa en el administrado, de que cada vez que se le notifique por esta vía, recibirá una alerta al correo electrónico consignado en su casilla electrónica.

A consecuencia de la falta de emisión de las alertas al correo electrónico de los administrados, los procedimientos administrativos sancionadores han sido declarados nulos de oficio durante la fase instructora y sancionadora, en primera y segunda instancia respectivamente y revocados en tercera instancia; sin embargo, la cuestión del consentimiento previo del administrado para ser notificado a través de la casilla electrónica continuará pendiente de regularse en la normativa vigente de la SUNAFIL hasta que adapte sus lineamientos conforme a lo establecido en la reciente Ley N° 31736 “Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica”.

En este escenario, después de dos años de haberse implementado a nivel nacional el uso obligatorio de la casilla electrónica, se ha visto perjudicada la actividad empresarial pues debido al desconocimiento del procedimiento y falta de uso adecuado de este medio tecnológico, las empresas han sido pasibles de cuantiosas multas y sanciones significativas que afectan su patrimonio económico y repercuten negativamente en el ámbito laboral.

Palabras clave: Fiscalización laboral, debido procedimiento, notificación electrónica.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ABSTRACT

In the present research work, the analysis of the mandatory use of the electronic box for notification purposes in SUNAFIL and its incidence on the guarantees of the right of notification and the right to defense, contained in the principle of due procedure, because the prior consent of the user to be notified through this virtual system is not yet regulated in the norm of this public entity.

Performed the analysis, the result was that although the regulations establish the mandatory use of the electronic box, there is some ambiguity about the validity requirements of the notification made through it. Given that, it has been possible to determine, that in some cases there has not been the issuance of alerts from the Electronic Notification System, for which reason an undue notification would have been carried out in accordance with the provisions of the second paragraph of article 6 of the Supreme Decree N° 003-2020-TR, which creates the expectation in the administrator, that each time he is notified by electronic mailbox, he will receive an alert to the email consigned in his electronic mailbox.

As a result of the failure to issue alerts to the e-mail of the administrators, the administrative sanctioning procedures have been declared void ex officio during the investigative phase and sanctioning phase in the first and second instance respectively, and revoked in the third instance, however, the issue of the prior consent of the company to be notified through the electronic box will continue to be regulated in the current regulations of SUNAFIL until it adapts its guidelines in accordance with the provisions of the recent Law N° 31736 "Law that regulates administrative notification via electronic box".

In this scenario, after two years of having implemented at the national level the mandatory use of electronic mailbox, business activity has been harmed, in the sense that, due to ignorance of the procedure and lack of proper use of this technological mean, companies have been subject to large fines and significant sanctions that affect their economic assets and negatively affect the labor ambit.

Key words: Labor inspection, due process, electronic notification.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ÍNDICE

DEDICATORIA ..... **i**

AGRADECIMIENTO ..... **ii**

EPÍGRAFE ..... **iii**

RESUMEN ..... **iv**

ABSTRACT ..... **v**

INTRODUCCIÓN **1**

CAPÍTULO I **6**

1. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN LABORAL Y SU POTESTAD SANCIONADORA **6**

1.1. El sistema de inspección del trabajo **6**

1.2. Procedimiento de inspección del trabajo **8**

1.2.1. Partes intervinientes 9

1.2.2. Inicio de las actuaciones inspectivas 12

1.2.3. Modalidades de inspección del trabajo 12

1.2.4. Formas de conclusión de la inspección del trabajo 14

1.3. Procedimiento de inspección del trabajo durante el estado de emergencia por el COVID-19 ..... **16**

1.4. El procedimiento administrativo sancionador **18**

1.4.1. Fase instructora 19

1.4.2. Fase sancionadora 20

1.5. Infracciones a la labor inspectiva **21**

CAPÍTULO II **24**

2. IMPACTO EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL CON LA IMPLEMENTACIÓN UNILATERAL DE LA CASILLA ELECTRÓNICA **24**

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

2.1. Antecedentes de la implementación de la casilla electrónica en el ámbito empresarial..... 24

2.2. SUNAFIL: ¿Fin fiscalizador o sancionador?..... 25

2.2.1. Graduación de multas más razonables..... 26

2.2.2. Procedimientos fiscalizadores sin excesiva formalidad 27

2.2.3. Procedimientos más simples para el administrado..... 28

2.3. Obstrucción a la labor inspectiva: La materia más sancionada en los últimos años..... 29

2.4. Consecuencias de las reiteradas sanciones a la labor inspectiva a causa de la implementación de la casilla electrónica 31

2.5. Afectación al régimen económico: Libertad económica, libertad de inversión, libertad de contratación, libertad de trabajo y libre competencia. 33

2.6. El consentimiento expreso del empleador - administrado para ser notificado a través de la casilla electrónica 36

CAPÍTULO III 40

3. EL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 40

3.1. El debido proceso en sede administrativa 40

3.2. Garantías del debido procedimiento..... 41

3.2.1 Derecho a acceder al expediente..... 42

3.2.2 Derecho a refutar los cargos imputados..... 42

3.2.3 Derecho a exponer argumentos y a presentar alegatos 43

3.2.4 Derecho a ofrecer y a producir pruebas 43

3.2.5 Derecho a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda 44

3.2.6 Derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por una autoridad competente y en un plazo razonable..... 44

3.2.7 Derecho a impugnar las decisiones que los afecten..... 45

3.3. El derecho a ser notificado y su relación con el derecho a la defensa del administrado 46

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

3.3.1. Desarrollo de la doctrina respecto del derecho a ser notificado vinculado al derecho de defensa 47

3.3.2. Desarrollo de la jurisprudencia respecto del derecho de notificación y derecho a la defensa del administrado 49

CAPÍTULO IV 58

4. USO DE MEDIOS TECNOLÓGICOS EMPLEADOS PARA LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA 58

4.1. Las TIC y su aplicación en la Administración Pública 58

4.1.1 Beneficios del uso de las TIC en la Administración Pública VS la Brecha Digital 59

4.2. Gobierno electrónico y la implementación de la notificación por medios electrónicos 61

4.3. Regulación de la notificación electrónica en las Administraciones Públicas de América Latina 63

4.3.1. Colombia..... 63

4.3.2. Chile..... 66

4.3.3. Argentina 69

4.4. ¿Resulta relevante el consentimiento previo del administrado para ser notificado por medios electrónicos? 70

4.5. Regulación del uso obligatorio de la casilla electrónica en la SUNAFIL 71

4.5.1. Implementación gradual de notificaciones a través de la casilla electrónica 72

4.5.2. Casilla electrónica 75

4.5.3. Acceso y asignación 75

4.5.4. Documentos objeto de notificación..... 76

4.5.5. Servicio de mensajería y sistema informático de notificación electrónica .. 76

4.5.6. Validez y efectos de la notificación 77

4.6. Contraste entre lo regulado internacionalmente y lo dispuesto por la SUNAFIL respecto a la implementación de la notificación electrónica 77

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

4.7. Nuevos alcances, implicancias y cuestionamientos a la Ley N° 31736 "Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica"..... 79

CAPÍTULO V..... 84

5. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS ADOPTADOS SOBRE EL USO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Y SU INCIDENCIA EN LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO EN LA SUNAFIL - INTENDENCIA REGIONAL DE MOQUEGUA..... 84

5.1. Criterio adoptado sobre la obligatoriedad de la revisión de la casilla electrónica por parte del administrado 84

5.1.1. Informes Finales de Instrucción expedidas por la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva de la Intendencia Regional de Moquegua 85

5.1.2. Resoluciones de Primera Instancia expedidas por la Sub Intendencia de Resolución de la Intendencia Regional de Moquegua 90

5.1.3. Resoluciones de Segunda Instancia emitidas por la Intendencia Regional de Moquegua..... 95

5.1.4. Resoluciones de Tercera Instancia expedidas por el Tribunal de Fiscalización Laboral..... 100

5.2. Criterio adoptado sobre la emisión de alertas como condición de validez de la notificación electrónica 102

5.2.1. Informes Finales de Instrucción expedidas por la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva de la Intendencia Regional de Moquegua 103

5.2.2. Resoluciones de Primera Instancia expedidas por la Sub Intendencia de Resolución de la Intendencia Regional de Moquegua 106

5.2.3. Resoluciones de Segunda Instancia expedidas por la Intendencia Regional de Moquegua..... 107

5.2.4. Resoluciones de Tercera Instancia expedidas por el Tribunal de Fiscalización Laboral..... 112

5.3. Interpretación de las respuestas a la encuesta realizada a las especialistas legales de la Intendencia Regional de Moquegua 120

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

5.3.1. Interrogante primera: Sobre el desconocimiento de los administrados sobre el uso de la casilla electrónica 121

5.3.2. Interrogante segunda: Sobre la falta de emisión de alertas al correo electrónico del administrado 122

5.3.3. Interrogante tercera: Sobre la afectación a las garantías del debido procedimiento al establecer la obligatoriedad del uso de la casilla electrónica sin previo consentimiento 123

5.3.4. Interrogante cuarta: Sobre el pronunciamiento que se adopta al momento de expedir las resoluciones administrativas por la falta de emisión de alertas al correo electrónico del administrado..... 124

5.3.5. Interrogante quinta: Sobre las ventajas de regular normativamente el consentimiento del administrado para ser notificados mediante la casilla electrónica 126

5.3.6. Interrogante sexta: Sobre sugerencias para la mejora de la normativa que regula el uso obligatorio de la casilla electrónica..... 127

CONCLUSIONES 130

RECOMENDACIONES 133

APORTE: MODIFICATORIA AL D.S. N° 003-2020-TR 134

REFERENCIAS 144

ANEXOS 149

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

INTRODUCCIÓN

Esta tesis intitulada "EL PROCESO DE NOTIFICACIÓN VÍA CASILLA ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE FISCALIZACIÓN LABORAL Y SU INCIDENCIA EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL Y EN LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO, INTENDENCIA REGIONAL DE MOQUEGUA 2021-2022", se desarrolla en el contexto de la necesidad apremiante de implementar las nuevas tecnologías en la funcionalidad de la administración pública, esto a causa de la declaración del estado de emergencia sanitaria originada por el COVID-19, la cual obligó a la paralización de las actividades presenciales de los sectores públicos y privados.

Durante la emergencia sanitaria, se tuvo que recurrir a la adopción de las nuevas tecnologías para continuar con el funcionamiento de las labores esenciales de fiscalización laboral, específicamente en el acto de "notificar" las actuaciones administrativas de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (de ahora en adelante SUNAFIL), siendo que antes de este contexto, era realizado generalmente bajo la modalidad presencial a los destinatarios de los actos administrativos emitidos por la autoridad. Lo cual, con el cierre total de las oficinas estatales a nivel nacional y la adopción de medidas de prevención, fue necesario cambiar la modalidad del acto de notificación, las que pasaron a realizarse de manera virtual a los administrados, en el marco del desarrollo de los procedimientos administrativos iniciados, en su mayoría, de oficio por la administración pública.

Empero, las condiciones de la nueva forma de notificación no fueron del todo favorables para los administrados, en el sentido de que muchos de ellos no tomaron conocimiento oportuno de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 003-2020-TR, que establece el uso obligatorio de la casilla electrónica para efectos de la notificación de los actos administrativos. Además de ello, la otra situación desfavorable para el administrado fue la falta de emisión de las alertas por el Sistema de Notificación Electrónica de la SUNAFIL, que debía comunicar al correo electrónico registrado previamente en su casilla, a fin de advertir que habían sido notificados a través de este medio electrónico.

Por consiguiente, los administrados al no haber tomado conocimiento oportuno de la notificación de los actos administrativos expedidos durante el procedimiento, y del cual eran

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

parte, no remitieron respuesta a los requerimientos solicitados por los inspectores de trabajo, lo que trajo como consecuencia la imposición de sanciones por haber incurrido en infracciones tipificadas como muy graves a la labor inspectiva, sorprendiendo al administrado con el hecho de que ya se le había aperturado el procedimiento administrativo sancionador e incluso iniciado el procedimiento de cobranza coactiva a fin de que estas multas sean pagadas por el sujeto inspeccionado.

Al respecto, podemos afirmar que la implementación de la casilla electrónica obligatoria a nivel nacional para todos los administrados, si bien se implementó frente a la coyuntura del COVID-19, en la actualidad su aplicación ya quedará como parte de la modernización del Estado; no obstante, el uso sin consentimiento expreso por parte de las empresas y empleadores sigue siendo perjudicial en cuanto a su desarrollo económico, ya que la inobservancia del uso de la casilla electrónica, suele generar sanciones de forma reiterada e incluso arbitrarias al ser multas impuestas al haber incurrido en infracciones calificadas como muy graves e insubsanables, por lo cual se aplica la escala más alta de multas; igualmente, se explicará a detalle los motivos por el cual la implementación unilateral de la casilla electrónica incide en los principios del régimen económico como es la libertad económica, libertad de inversión, libertad de contratación, libertad de trabajo y libertad de competencia; las cuales se encuentran reguladas en los artículos 58 al 65 la Constitución Política del Perú, articulado que rigen actualmente la actividad empresarial y económica del país.

Por ello, el trabajo de investigación se centra en este problema planteando como objetivo general el de analizar las incidencias que trajeron la implementación del uso obligatorio de la casilla electrónica para fines de notificación de los actos expedidos por la SUNAFIL en el ámbito empresarial, y su repercusión en las garantías del debido procedimiento, enfocándonos en el derecho de notificación y el derecho de defensa, el cual se plantea concretar a través de los objetivos específicos.

En el primer capítulo, se describe la normativa que regula la fiscalización laboral llevada a cabo por la SUNAFIL, desde el inicio de las actuaciones inspectivas hasta la conclusión del procedimiento administrativo sancionador, la incorporación de las nuevas modalidades de las actuaciones inspectivas, a consecuencia de la declaración de la emergencia sanitaria por el COVID-19, así como el desarrollo de la infracción a la labor inspectiva.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

En el segundo capítulo, se desarrollan los antecedentes de la implementación de la casilla electrónica, su incidencia en el ámbito empresarial y consecuentemente en el ámbito laboral, esto a causa de la imposición de elevadas multas por haber incurrido en la infracción más grave en materia de obstrucción a la labor inspectiva y cómo estas sanciones pueden acarrear nefastas consecuencias no solo para los administrados, quienes directamente son los empleadores, sino también, en los trabajadores contratados por las empresas a las que se multan. Asimismo, examinamos la regulación actual de la casilla electrónica adoptada por la SUNAFIL bajo el enfoque del principio de razonabilidad, informalismo y simplicidad; por último, analizamos las consecuencias que acarrea la implementación unilateral de la casilla electrónica, mismas que afectan las cinco libertades del régimen económico.

En el tercer capítulo, se desarrollan las garantías que engloba el principio del debido procedimiento según lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, centrándonos en el derecho de notificación y el derecho a la defensa, el desarrollo del pronunciamiento doctrinal y la postura jurisprudencial emitida por el Tribunal Constitucional en torno a estas garantías que goza el administrado.

En el cuarto capítulo, se examina el uso de las TIC (Tecnologías de la Información y Comunicación) en la administración pública con respecto a la transición hacia el Gobierno Electrónico y la normativa nacional e internacional que regula la reciente modalidad de la notificación electrónica en sedes administrativas, así como el cronograma de implementación del uso de la casilla electrónica en la SUNAFIL y en sus intendencias regionales a nivel nacional, con la finalidad de continuar con el funcionamiento y desarrollo de los procedimientos administrativos llevados a cabo por la entidad pública, durante el contexto de la declaración de emergencia sanitaria. En la misma línea, se analizan los nuevos alcances, implicancias y cuestionamientos de la reciente entrada en vigencia de la Ley N° 31736 “Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica”, pendiente de adoptarse por las entidades sujetas al ámbito administrativo, entre ellas la SUNAFIL.

En el quinto capítulo, se presentan los resultados obtenidos a través del análisis documental de los informes finales de instrucción y resoluciones administrativas de primera, segunda y tercera instancia (expedidos durante el periodo 2021-2022); además de comparar los criterios adoptados por la autoridad administrativa al momento de resolver sobre las cuestiones

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

de validez de la notificación electrónica realizada durante el desarrollo de los procedimientos de fiscalización laboral, así como la interpretación de las respuestas obtenidas de la aplicación de encuestas a cinco especialistas legales que resuelven durante los procedimientos administrativos tramitados en la Intendencia Regional de Moquegua.

En los siguientes apartados del trabajo se presentarán las conclusiones obtenidas a partir del análisis realizado de cada capítulo y se darán las recomendaciones sobre cómo mejorar la efectividad del uso de la notificación realizada mediante la casilla electrónica en concordancia con el respeto de las garantías del debido procedimiento.

Por último, se presenta como aporte la propuesta de la modificación del Decreto Supremo N° 003-2020-TR, a fin de mejorar la eficacia de las notificaciones efectuadas mediante la casilla electrónica y garantizar que el administrado tenga la oportunidad de dar su consentimiento previo antes de ser notificado por la administración a través de esta vía, ya que como se viene exponiendo la modalidad de la notificación realizada mediante la casilla electrónica quedará como parte del desarrollo del procedimiento administrativo.

Siendo así, dicha situación requiere cambios a fin de no seguir generando afectación en el ámbito empresarial y en las garantías del debido procedimiento; en ese sentido, si bien es indiscutible que la notificación sea válida con el depósito del documento en la casilla electrónica asignada al usuario y la emisión de las alertas al correo electrónico registrado en el buzón electrónico de los usuarios, también es legalmente indiscutible que constituye un presupuesto para su uso el consentimiento expreso del administrado. De esta manera se generaría la responsabilidad al sujeto inspeccionado, de revisar su casilla electrónica cuando le llegue la alerta de advertencia respectiva, evitando nulidades de los procedimientos administrativos iniciados de oficio en la entidad pública, a causa de una indebida notificación que no garantice el conocimiento de los actos administrativos contenidos.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

CAPÍTULO I

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN LABORAL Y SU POTESTAD SANCIONADORA

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CAPÍTULO I

1. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN LABORAL Y SU POTESTAD SANCIONADORA

En el primer capítulo, se describirá la parte general del procedimiento de inspección laboral conforme a lo señalado en la Ley General de Inspección del Trabajo (en adelante Ley N° 28806), desde el inicio de las actuaciones inspectivas hasta su conclusión, y subsecuente desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, siempre que, del resultado de fiscalización se haya advertido previamente la comisión de las conductas infractoras previstas normativamente en el reglamento de la Ley N° 28806, además de señalar las disposiciones que fueron adoptadas durante la declaración de emergencia sanitaria para la continuidad del ejercicio de la labor de fiscalización laboral.

1.1. El sistema de inspección del trabajo

A través del sistema de inspección del trabajo, el Estado asume el deber de fomentar las condiciones idóneas para el progreso social y económico, mediante la implementación de las políticas de fiscalización laboral, la cual está compuesta de dos tipos de procedimientos: el inspectivo y el sancionador.

El primer procedimiento inicia con las actuaciones inspectivas conformadas por las diligencias que se realizan en un plazo determinado de investigación otorgado al inspector del trabajo con el fin de acreditar el cumplimiento de la normativa laboral, y dependerá del resultado de investigación, el inicio del procedimiento sancionador el cual inicia con la emisión del acta de infracción que contiene la propuesta de sanción por el inspector del trabajo a causa de los incumplimientos a la normativa sociolaboral por parte del empleador fiscalizado (Toyama & Rodríguez, 2009).

Las actuaciones inspectivas a cargo de la SUNAFIL, constituyen un procedimiento por el cual la autoridad administrativa del trabajo toma en conocimiento la situación real del ambiente de trabajo, y sobre todo, verifica el cumplimiento de la normativa sociolaboral y/o de seguridad y salud en el trabajo, con el objeto de crear ambientes adecuados y dignos para el adecuado desempeño de la actividad laboral y de ser el caso, sancionar frente a la existencia

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

de infracciones leves, graves y muy graves; las cuales se encuentran clasificadas en el cuadro de multas del reglamento de la Ley N° 28806.

En palabras de Requejo (2013), el sistema de Inspección del Trabajo está dado como *"un sistema único, polivalente e integrado a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo constituido por el conjunto de normas, órganos, servidores públicos y medios que contribuyen al adecuado cumplimiento de la normativa laboral"* (p.13).

Se desprende que sin el cumplimiento de las normas laborales desarrolladas por los górganos del Estado ni la ejecución de los procedimientos de fiscalización, podrían verse vulnerados los derechos laborales. Es por ello que, el sistema de inspección de trabajo sirve como garantía para efectivizar los alcances de las normas laborales que han sido creadas para otorgar las condiciones adecuadas durante la actividad laboral.

A nivel internacional, otro término para referirse a la inspección del trabajo es la de "administración del trabajo", el cual se refiere a un grupo de instituciones públicas responsables de la administración del trabajo descentralizado, quienes en coordinación con distintos órganos como ministerios u organismos públicos regionales o locales, hacen posible la participación de organizaciones de trabajadores y empleadores, los que se encuentran adscritos al mismo sistema en cuanto a consultas y orientaciones de asesoramiento técnico especializado por la entidad responsable en cuanto a las materias laborales contempladas en la legislación vigente (Topet, 2008).

En el Perú, la función de investigación del cumplimiento de las normas sociolaborales, incluyendo las de seguridad y salud en el trabajo, es realizada por la SUNAFIL de forma descentralizada, siendo un organismo técnico descentralizado, que en coordinación con distintos órganos del Estado tiene la finalidad de hacer cumplir los derechos laborales.

En relación a todos los conceptos desarrollados, podemos inferir que el sistema de inspección del trabajo engloba a los procedimientos, técnicas, normas y principios que darán cumplimiento a todas las disposiciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo siendo potestad del Estado el de regularlas; bajo esa premisa, el procedimiento de inspección del trabajo es una actividad necesaria para el respeto de las normas laborales.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Por otro lado, en relación a la labor que cumple el sistema de inspección de trabajo, Serrano (2014) indica que es la de control y protección del Derecho del Trabajo, del mismo modo constituye el instrumento para la prevención, siendo su misión principal la de garantizar el cumplimiento de las leyes laborales en pro de los trabajadores y por parte del empleador, afianzando el respeto de la legislación vigente, así como la facultad de exigir a las empresas que adopten medidas correctivas o preventivas que garanticen un ambiente laboral salvaguardando la seguridad y salud de los trabajadores.

Por extensión, la protección de los derechos laborales de los trabajadores alcanza a sus familias y a la sociedad, no solamente sancionando cuando se haya incumplido las normas laborales, sino también, contribuyendo a la prevención de accidentes de trabajo, haciendo que las empresas empleadoras implementen condiciones favorables a fin de garantizar la seguridad, buena salud y cumplimiento de los derechos sociales de los trabajadores, adoptando las acciones necesarias que conlleven a crear un ambiente adecuado en donde el trabajador y empleador sean beneficiados, en línea con el respeto irrestricto de la normativa vigente.

De este modo, inferimos que la función principal del sistema de inspección del trabajo, a nivel nacional, es la de supervisar y exigir el cumplimiento de la normativa legal referida a los derechos laborales y de seguridad y salud en el trabajo en su conjunto, así como la de prestar asesoramiento a los empleadores y trabajadores en general siendo su finalidad la de garantizar un trabajo decente, funciones que son delegadas a la SUNAFIL como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

1.2. Procedimiento de inspección del trabajo

Según lo indicado por Toyama & Rodríguez (2009), el procedimiento de inspección del trabajo es aquella diligencia que se da previamente al inicio del procedimiento sancionador para comprobar el cumplimiento de la normativa vigente y a su vez poder adoptar aquellas medidas correctivas en caso de advertir infracciones subsanables. Durante este procedimiento previo, el inspector de trabajo tiene la facultad de solicitar toda aquella información que permita garantizar el cumplimiento de las obligaciones laborales que tiene el empleador con sus trabajadores.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

En la mayoría de los casos, la inspección del trabajo suele tener como origen la interposición de una denuncia sobre la vulneración de algún derecho que se da en un ambiente de trabajo, en donde el empleador tiene la obligación de dar todas las facilidades al inspector de trabajo a fin de determinar las infracciones existentes, en ese momento, si las infracciones son subsanables, aplican las medidas correctivas, o caso contrario, el inspector de trabajo emitirá el acta de infracción y de este modo se apertura el procedimiento administrativo sancionador.

Concordante con lo señalado, según la Ley N° 28806 que señala en el artículo 4, respecto del ámbito de actuación de la inspección del trabajo, esta se extiende a todos los sujetos obligados o responsables del cumplimiento constituido generalmente por las empresas o lugares en donde se realice la actividad laboral.

Asi entendemos que el procedimiento de inspección del trabajo es un instrumento por medio del cual el Estado alcanza a verificar si se respetan y garantizan los derechos sociolaborales de los trabajadores, bajo las condiciones idóneas para la prestación de un adecuado trabajo. De esta forma, contribuye al desarrollo de una cultura de prevención que abarca todos los aspectos que potencialmente están bajo su competencia: relaciones laborales, salarios, condiciones generales de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, y cuestiones relacionadas con el empleo y la seguridad social; asimismo, las partes intervinientes del procedimiento de inspección del trabajo van a participar ejerciendo sus roles en distintos momentos del desarrollo del procedimiento administrativo desde el inicio hasta su conclusión y todo ello se deberá desenvolver en el respeto de las garantías del debido procedimiento.

1.2.1. Partes intervinientes

Iniciado el procedimiento administrativo de fiscalización laboral y durante su desarrollo, se materializa la participación del administrado como sujeto pasible de comisión de infracciones; la autoridad administrativa que conduce el procedimiento administrativo, según las atribuciones o facultades que se le otorgan por ley; y el tercero administrado que son los trabajadores cuyos derechos han sido, presuntamente, lesionados.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

- **El administrado**

El administrado se personifica como aquella persona natural o jurídica que participa en el procedimiento administrativo y sobre el cual recaen los efectos jurídicos de las decisiones que se exteriorizan a través de los actos administrativos. También se extiende esta condición a los administrados que promueven un procedimiento administrativo constituyéndose como titulares de derechos o intereses legítimos afectos a la decisión de la autoridad administrativa.

Para el caso del sistema de inspección del trabajo, el término "administrado" se extiende a todos los empleadores obligados al cumplimiento de las normas sociolaborales, independientemente del tipo de empresa, sea pública o privada. Respecto a este punto es preciso señalar que, en cuanto a las entidades del sector público, la SUNAFIL solo tiene competencia sobre aquellos trabajadores que se encuentren bajo el régimen laboral de la actividad privada regulada por el Decreto Supremo N° 728 (Toyama & Rodríguez, 2009).

Dicho de otro modo, el empleador como administrado es aquella parte intervenida, ya sea persona natural o jurídica, quien es sometido en principio a una inspección para verificar si está infringiendo alguna norma sociolaboral o está sometiendo a sus trabajadores a condiciones de un trabajo riesgoso, dicha situación es corregida si existiese tal posibilidad, caso contrario se inicia un procedimiento sancionador que trae como consecuencia, en la mayoría de casos, la imposición de sanciones pecuniarias para el administrado.

- **La autoridad administrativa**

Según el artículo 59 del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa es el representante de las entidades públicas que, bajo cualquier régimen jurídico e investido de las potestades públicas otorgadas por ley, conduce el procedimiento administrativo desde el inicio de las actuaciones previas, la fase instructora, la fase sancionadora y el proceso de ejecución de las resoluciones que emita durante la gestión de los procedimientos administrativos.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

De igual forma, Benavente (2009) quien cita a García de Enterria y Ramón, menciona que la autoridad administrativa se relaciona como una especie de árbitro que forma parte del procedimiento, a través de la adopción de medidas y decisiones que son interpretadas con base a lo que la normativa establece a fin de asegurar la pronta y eficaz satisfacción del interés público a través de los actos administrativos que emita bajo su competencia.

Se entiende así que, en la etapa inicial del procedimiento administrativo de fiscalización, los inspectores de trabajo están investidos de autoridad y facultados para realizar las diligencias de investigación señaladas en el artículo 5 de la Ley N°28806. De igual forma, una vez que el inspector de trabajo haya emitido la propuesta de multa a través del acta de infracción, actúan como autoridad administrativa aquellos que resuelven en las distintas instancias administrativas de la entidad pública.

- **Tercero administrado**

La Directiva N° 001-2017-SUNAFIL denominada "Directiva que regula el procedimiento sancionador del Sistema de Inspección del Trabajo", menciona al tercero administrado durante el desarrollo del procedimiento sancionador en el artículo 7.1.2.3. literal "f", en el cual señala que la notificación del documento con los cargos imputados incluye al trabajador o trabajadores afectados. Asimismo, el término "tercero administrado" se encuentra previsto en el artículo 71.1 del TUO de la LPAG, y se consideran a aquellos no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida. Al respecto Arce (2020) interpreta que *"los trabajadores tienen derecho de conocer la tramitación y lo actuado dentro de un procedimiento sancionador de la inspección, incluyendo la presentación de recursos impugnativos"* (p.144).

En ese sentido se entiende al tercero administrado dentro del sistema de inspección del trabajo como aquel trabajador(es) o sindicato(s) de los cuales sus derechos o intereses legítimos están ligados al pronunciamiento de la autoridad administrativa al momento de resolverse los procedimientos administrativos y de la misma forma están facultados para interponer los recursos impugnativos que crean convenientes.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

1.2.2. Inicio de las actuaciones inspectivas

Como se regula en el artículo 10 de la Ley N° 28806, la inspección del trabajo se inicia siempre de oficio, es decir, por una orden o disposición de los supervisores del sistema de inspección del trabajo, empero, dicha orden de inspección u orientación y asistencia técnica puede tener distintas causas de origen siendo las siguientes: denuncia o decisión interna del sistema de inspección del trabajo, solicitud de otro órgano del sector público, iniciativa del inspector del trabajo o a pedido de empleadores u organizaciones sindicales.

Emitida la orden de inspección, se designa al inspector o inspectores comisionados, así como las materias a verificar, iniciándose las diligencias de actuaciones a realizar. Asimismo, en caso el inspector del trabajo determine otros incumplimientos laborales que no hayan sido previstos en la orden de inspección durante el desarrollo de la investigación, podrá solicitar a su superior la ampliación de dichas materias, debiendo notificarse al empleador de este acto.

1.2.3. Modalidades de inspección del trabajo

Las modalidades de actuación inspectiva se encuentran reguladas en el artículo 11 de la Ley N° 28806 y artículo 12 de su reglamento, las mismas que pueden llevarse a cabo de forma conjunta o indistintamente durante el desarrollo de la fiscalización laboral, siendo las siguientes:

- **Visita de inspección**

Entre las facultades inspectivas que se le confieren a los inspectores de trabajo en el articulo 5 de la Ley N° 28806, se encuentran la de realizar visitas al establecimiento o lugar sujeto de la inspección. Esto significa que el inspector o inspectores del trabajo comisionados a la orden de inspección, sin necesidad de previo aviso y a cualquier hora del día pueden realizar la visita inspectiva al domicilio fiscal de la empresa o sucursales, identificándose respectivamente como tal, debiendo ser atendidos por el empleador o responsable del centro laboral en el acto y facilitarle la información solicitada por el

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

inspector de trabajo, a fin de evitar ser sancionados por haber obstruido la labor de inspección. Sin perjuicio de ello, existe la excepción el cual indica que, si el centro laboral sometido a inspección coincidiese con el domicilio de la persona física afectada, el inspector de trabajo deberá obtener su expreso consentimiento o la oportuna autorización judicial para entrar al lugar.

- **Comparecencia**

El requerimiento de comparecencia según se desarrolla en el punto 7.14 de la Directiva N° 001-2020-SUNAFIL/INII, es aquella modalidad por la cual los inspectores de trabajo pueden comunicar al empleador o sujeto fiscalizado su apersonamiento a las instalaciones de la SUNAFIL, señalando para tales efectos en el documento el día y la hora, debiendo traer consigo la documentación solicitada por el inspector de trabajo, caso contrario, el incumplimiento con inasistencia al requerimiento de comparecencia podrá ser calificada como infracción y sancionada según lo establece el artículo 46.10 del reglamento de la Ley N° 28806.

- **Comprobación de datos**

La comprobación de los datos efectuada por los inspectores del trabajo tiene como fin la verificación de datos o antecedentes que obran en las dependencias del sector público como la SUNAT o SUNARP, que hayan consignado las entidades empleadoras a fiscalizar y compararla a efectos de notar cualquier tipo de discrepancia. De hecho, tal como menciona Toyama y Rodríguez (2009) es obligación del inspector del trabajo verificar como parte de los antecedentes si ha existido una inspección previa sobre las mismas materias a fiscalizar para evitar imponer una doble sanción por un mismo hecho y sujetos intervinientes.

- **Requerimiento de información por medio de sistemas de comunicación electrónica**

La modalidad de inspección recientemente agregada con la modificación del artículo 11 de la Ley N° 28806 mediante Decreto Legislativo N° 1383, fue la del

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

requerimiento de información vía sistemas de comunicación electrónica, asimismo mediante Decreto Supremo N° 008-2019-TR, entre las modificaciones que se realiza al artículo 12 del reglamento de la Ley N° 28806, indica que los inspectores de trabajo podrán realizar requerimientos de notificación por medio del sistema de comunicación electrónica (casilla electrónica). Del mismo modo, se señala que las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador podrán desarrollarse a través de los medios electrónicos, debiendo generarse un expediente electrónico conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444.

Es así que, a través de las modalidades de inspección señaladas como parte del procedimiento de inspección del trabajo, debe de ceñirse a una estructura pertinente, por ello es importante partir de las actuaciones inspectivas que se manejan por etapas y se realizan en un plazo ya establecido por las órdenes de inspección emitidas. En esa línea, mediante los resultados obtenidos al finalizar las diligencias, el inspector de trabajo designado tendrá la potestad de adoptar las medidas que estén reguladas en la normativa.

1.2.4. Formas de conclusión de la inspección del trabajo

Una vez concluidas las actuaciones inspectivas, se da por terminada la etapa de fiscalización, existiendo dos tipos de documentos que pueden expedir los inspectores del trabajo dependiendo de los resultados obtenidos durante las diligencias de investigación, consistiendo en el Informe de Actuaciones Inspectivas cuando se ha logrado acreditar el cumplimiento de las normas sociolaborales o el Acta de Infracción cuando el administrado ha incurrido en infracciones en materia sociolaboral, seguridad y salud en el trabajo y/o a la labor inspectiva.

- **El Informe de Actuaciones Inspectivas**

El artículo 17 del reglamento de la Ley N° 28806, lo define como aquel documento en el que se detallan los hechos comprobatorios durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas, donde se manifiesta que no ha existido ningún incumplimiento susceptible de infracción o con el resultado de haberse subsanado algún incumplimiento advertido en materia sociolaboral y/o seguridad y salud en el trabajo por el sujeto inspeccionado.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Bajo esos parámetros se dispone el archivo del expediente de la orden de inspección, debiendo contener como mínimo la siguiente información establecida en el artículo 17.1 del reglamento de la Ley N° 28806: identificación del sujeto o sujetos inspeccionados, medios de investigación utilizados, hechos constatados, conclusiones, identificación del inspector o inspectores del trabajo y fecha de emisión del informe.

Posteriormente, al ser expedido el informe de actuaciones inspectivas, es notificado vía casilla electrónica al empleador para conocimiento y mediante correo electrónico o cédula de notificación a los trabajadores o sindicatos que interpusieron la denuncia laboral, y que originaron la orden de inspección.

- **El Acta de Infracción**

En congruencia con lo señalado por el artículo 17.2 del reglamento de la Ley N°28806, el acta de infracción es aquel documento en el que se plasman las diligencias hechas en forma de resumen por el inspector durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas, siendo que en la última parte se redactan las consecuencias del incumplimiento de las disposiciones legales.

Como se señala en el artículo 54 del reglamento de la Ley N° 28806, el acta de infracción debe contener como mínimo la siguiente información: identificación del sujeto responsable lo que incluye el nombre y apellidos o razón social así como el domicilio y actividad económica; medios de investigación utilizados, debiendo contener la descripción de las vías utilizadas para la constatación de los hechos establecidos en el acta; los hechos comprobados, en forma resumida de manera cronológica; la infracción sustentada en normas y preceptos legales, así como la calificación y tipificación legal; la sanción que propone el inspector del trabajo de forma cuantificada, aplicando la gradualidad de acuerdo a la gravedad de la infracción; la responsabilidad de los sujetos, debiendo incidir en las infracciones que se le imputan al sujeto o sujetos fiscalizados; la identificación del inspector o inspectores que deberá ir acompañada de las firmas en la parte final del acta; y por último, la fecha de elaboración y número del documento.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Consecuentemente, luego de la expedición del acta de infracción, es notificada junto con la imputación de cargos a través de la casilla electrónica al administrado o sujeto inspeccionado y mediante correo y/o cédula de notificación a los trabajadores o sindicatos que interpusieron la denuncia laboral como terceros administrados, iniciándose el procedimiento administrativo sancionador.

1.3. Procedimiento de inspección del trabajo durante el estado de emergencia por el COVID-19

En relación a la declaración del estado de emergencia sanitaria a nivel nacional, se estableció que el ejercicio de inspección de trabajo debía darse de forma permanente en cuanto a las funciones de vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas sociolaborales y de seguridad y salud en el trabajo, a fin de garantizar el cumplimiento de las medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus en el territorio nacional (Resolución de Superintendencia N° 0089-2020-SUNAFIL, 2020).

Dado el contexto señalado precedentemente, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo emitió, con fecha 24 de marzo de 2020 el Decreto Supremo N° 010-2020-TR, mediante el cual como disposición complementaria transitoria dispuso que la inspección del trabajo debía seguir ejerciendo las funciones de vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas sociolaborales durante el estado de emergencia sanitaria por el coronavirus, incorporando inclusive, nuevas infracciones administrativas (muy graves) en el reglamento de la Ley N° 28806, siendo aquellas que afecten el cumplimiento de las disposiciones laborales excepcionales y temporales a fin de evitar la propagación de la enfermedad, en el marco de dicho estado de emergencia.

Por su parte, la SUNAFIL emite el "Protocolo sobre el ejercicio de la función inspectiva, frente a la emergencia sanitaria y Estado de Emergencia Nacional para prevenir la propagación del coronavirus en el territorio nacional" aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 074-2020-SUNAFIL, donde se precisa que mientras se encuentre vigente el plazo de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional, la Inspección del Trabajo ejercerá sus funciones de manera presencial y/o virtual, a través de medios de sistemas de comunicación electrónica, para garantizar el cumplimiento de las medidas normativas dispuestas para prevenir la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

propagación del COVID-19 en los centros de labores que brinden o produzcan servicios o bienes esenciales, catalogándose a la inspección del trabajo como un servicio imprescindible.

En ese sentido, los servidores públicos de la SUNAFIL pasaron de una normalidad documental y trabajo en campo (en especial los inspectores de trabajo), a implementar la modalidad virtual representada por el uso de las nuevas tecnologías de información y comunicación, esto mediante las llamadas telefónicas, correos electrónicos, WhatsApp, y otras formas de comunicación que evite la exposición innecesaria de los servidores públicos.

Respecto a las modalidades de actuaciones inspectivas se dispuso que en cuanto a las visitas presenciales al centro laboral, estas podrían darse en coordinación con el MINSA, en caso de que la diligencia no pueda desarrollarse de forma presencial, al inspector de trabajo se le otorgó la facultad de realizar la diligencia a través del uso de plataformas virtuales, de acuerdo al principio de autonomía técnica y funcional, incluso la de exigir al sujeto inspeccionado (mediante video llamada) que efectúe un recorrido por las instalaciones del centro laboral, a fin de verificar las condiciones mínimas referidas a la prevención, vigilancia y control del COVID-19 en el trabajo.

Acerca de los requerimientos de información, a fin de evitar el contagio, se dispuso la notificación de los mismos a través de los medios electrónicos tales como la casilla electrónica, mensajes de texto, correos electrónicos, WhatsApp, videoconferencias, entre otras plataformas que permitan el envío y acuse de recibo, registro, grabación, impresión o notificación del requerimiento realizado y la respectiva respuesta del empleador por tales medios.

Las comparecencias que antes se realizaban de manera presencial en las instalaciones de la entidad fueron reemplazadas a través de las videollamadas en donde el inspector envía el enlace de acceso al empleador a fin de que éste proporcione la información necesaria para el desarrollo de la inspección.

De lo expuesto precedentemente, se destaca que durante la declaratoria de emergencia sanitaria por el COVID-19, las actuaciones inspectivas, siguieron ejecutándose de manera virtual y presencial de forma restringida, priorizando los sistemas de comunicación electrónica, a fin de evitar el contagio de la enfermedad; lo que resultó pertinente debido a que

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

permitió la ejecución continua del servicio público considerado indispensable en beneficio de los trabajadores como es la labor de Inspección del Trabajo.

1.4. El procedimiento administrativo sancionador

La administración pública tiene atribuida potestades sancionadoras como parte del *ius puniendi* estatal, el cual tiene sus propios principios que limitan una ampliación desmedida de la aplicación de las consecuencias jurídicas desfavorables imputadas al administrado, por el incumplimiento de un deber previsto en la norma jurídica, la cual constituye una "sanción administrativa", siendo que la misma debe tener cuatro elementos para conformar el núcleo esencial del concepto: la sanción debe ser impuesta por un órgano administrativo, debe importar una lesión o menoscabo de derechos e intereses particulares, su imposición responde a la existencia de la norma jurídica como reacción a la contravención de ésta y es consecuente frente a la comisión de un ilícito administrativo (Cordero, 2014).

Además de ello, podemos indicar que la potestad sancionadora del Estado a nivel administrativo perfectamente puede ocurrir en el ámbito laboral en caso de aquellos empleadores que de forma injustificada vulneren los derechos de los trabajadores. Así, la administración pública a través de un procedimiento administrativo sancionador puede imponer las sanciones pertinentes en cada caso que corresponda.

De acuerdo con Mejía (2015), se entiende al procedimiento sancionador como una garantía esencial a quienes se le han atribuido cargos por infracciones administrativas, a fin de que tengan la posibilidad de ejercer sus derechos, garantizando que la actuación de la administración a través de su potestad sancionadora se lleve a cabo dentro de un marco de respeto de las garantías del debido procedimiento en un escenario de pluralidad de instancias, en las que el administrado pueda desplegar y hacer valer su derecho a la defensa y adicionar nuevas pruebas a fin de que la administración pública las evalúe y adopte una decisión menos lesiva a la afectación de sus intereses particulares.

Bajo esta línea argumentativa, podemos indicar que el procedimiento sancionador es aquella etapa en donde el administrado y la administración pública empiezan a discutir y dilucidar las pruebas de cargo y descargo a fin de determinar si hubo o no la comisión de la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

infracción administrativa, convirtiéndose el procedimiento administrativo en una garantía del administrado ya que tiene la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa y demás derechos que derivan de la misma.

En cuanto a los objetivos que persigue el procedimiento administrativo sancionador, Morón (2015) señala los siguientes: a) constituir un mecanismo de corrección de la actividad administrativa en caso del incumplimiento o vulneración de un supuesto jurídico establecido por ley como ilícito y b) asegurar al administrado imputado ejercer su derecho a la defensa y a la presentación de nuevas pruebas, probando lo que le resulte favorable. Dicho de otra manera, el procedimiento administrativo sancionador persigue un doble propósito, en primer lugar, el de corregir y sancionar las infracciones a las normas laborales y por otro lado el de dar oportunidad al administrado de accionar el derecho de defensa de manera pertinente.

De los autores mencionados, se colige que el procedimiento sancionador, inmersa en la facultad sancionadora del Estado, debe contemplar las garantías del debido procedimiento necesarias a fin de que el administrado pueda amparar sus derechos durante la fase instructora y sancionadora, dado que se le imputan cargos que afectan sus intereses particulares y sobre todo económicos, al imponerle el pago de una multa por la comisión de infracciones que se le atribuyen a partir de la expedición de las resoluciones administrativas.

1.4.1. Fase instructora

El artículo 53 del reglamento de la Ley N° 28806, regula esta fase que inicia a consecuencia de la emisión del acta de infracción notificándose con la imputación de cargos al sujeto o sujetos inspeccionados; en relación a ello, el administrado tiene la opción de que en un plazo máximo de cinco días hábiles pueda presentar los descargos al acta de infracción, vencido el plazo y con descargos o sin él, la autoridad competente redacta el informe final de instrucción dentro de los diez días siguientes del vencimiento del plazo de presentación de descargos, como señala Arce (2020) *"en el Informe Final la Autoridad Instructora evalúa y pondera lo señalado en el acta de infracción, en los descargos y formula una propuesta de solución a la Autoridad Sancionadora"* (p.149), no siendo vinculante para la adopción de la multa.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Tomando en cuenta cada caso particular, el informe final de instrucción puede reafirmar la norma que prevé la imposición de sanción y la sanción propuesta por el inspector de trabajo, modificar el tipo de infracción o sanción propuesta o de corresponder declarar la inexistencia de la infracción.

1.4.2. Fase sancionadora

En relación al inicio del procedimiento sancionador, Espinoza (2018) refiere que emitido el informe final de instrucción, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción (en primera instancia) notifica al sujeto o sujetos responsables el informe final de instrucción, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados desde la referida notificación, presenten los descargos que estimen pertinentes, transcurrido el plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad competente decide la aplicación de la sanción dictándose la resolución correspondiente, notificando la resolución al inspeccionado en un plazo máximo de quince días hábiles.

Para Toyama y Rodríguez (2009), el inicio del trámite de la fase sancionadora, ocurre con la notificación del informe final de instrucción, con el fin de que el administrado tome conocimiento y pueda realizar los descargos correspondientes ante la instancia competente en un plazo no mayor de quince días, igualmente consideran importante señalar que toda documentación presentada por el administrado deberá ser plenamente identificada con el número de expediente sancionador y/o número de acta de infracción, asimismo deberá ser dirigida a la autoridad competente, adjuntando el documento que acredite la representatividad del administrado en caso se trate de una persona jurídica, concluido el trámite la autoridad administrativa de trabajo emitirá la respectiva resolución, en un plazo no mayor de quince días hábiles de presentado el descargo.

Una vez expedida la resolución de primera instancia, dicho documento es notificado por la casilla electrónica al administrado, el mismo que tendrá la facultad de interponer los recursos impugnatorios ante la misma o siguientes instancias administrativas a través de las figuras jurídicas del procedimiento recursivo.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Conforme lo señalado, el Estado requiere mantener una imagen de accionar correcto y hacer cumplir las normativas y disposiciones que buscan un bienestar social relacionado con el interés público, durante la fase sancionadora se encuentra plena y justamente habilitado para poder imponer sanciones en materia administrativa, puesto que estas acciones sancionadoras reprimen las conductas en contra de lo legal que se pudieran suscitar, no obstante, el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador debe otorgar las garantías al administrado para proteger sus derechos a la vez que se le exija el cumplimiento de sus obligaciones.

Respecto a las opiniones de los autores desarrollados, podemos inferir que durante la fase instructora y fase sancionadora, el inicio del procedimiento administrativo sancionador se centra en la "notificación". Es por ello que consideramos que esta figura es la base de todo procedimiento administrativo pues es la que condiciona la eficacia del acto una vez que este ha sido notificado al administrado, en vista de que, a partir de la notificación efectivamente realizada, el administrado puede cumplir con los requerimientos que le solicita la administración pública o bien accionar los medios legales en ejercicio de su defensa ante los cargos imputados en concordancia con las garantías contenidas en el debido procedimiento.

1.5. Infracciones a la labor inspectiva

Las infracciones administrativas reguladas en el ámbito de fiscalización laboral concurren luego de que el inspector del trabajo haya detectado transgresiones a las leyes en materia de relaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo y/o a la labor inspectiva. En relación a ello, el reglamento de la Ley N° 28806 regula los tipos de conductas infractoras en escalas de gravedad (leves, graves y muy graves) y tipos de empresa (microempresa, pequeña empresa y no mype), que graduarán las multas tipificadas para cada caso en particular.

Para los tipos de infracciones tipificadas como muy graves, se encuentran los actos de infracción a la labor inspectiva, previstas en el artículo 46 del reglamento de la Ley N° 28806, que describe las conductas referidas a la no colaboración por parte del sujeto fiscalizado con el inspector del trabajo, durante el desarrollo de las actuaciones de investigación, tales como no permitirle el ingreso al centro laboral, no facilitarle los documentos que solicite y otras

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

situaciones que impidan u obstruyan al inspector de trabajo determinar el cumplimiento o incumplimiento de las materias laborales asignadas en la orden de inspección.

Siendo más precisos, este tipo de infracción ha sido distinguido y analizado en la Resolución N° 644-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala en el punto 6.6, señalando lo siguiente:

Por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7.11.3 del ítem 7.11 "REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN POR MEDIO DE SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA" de la directiva N° 001-2020-SUNAFIL/INII denominada "DIRECTIVA SOBRE EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INSPECTIVA", aprobada mediante Resolución de Superintendencia N° 031-2020- SUNAFIL, de fecha 03 de febrero de 2020, se dispone que: *"Si el sujeto inspeccionado no cumple con proporcionar al inspector comisionado la información solicitada mediante esta modalidad y bajo apercibimiento, incurre en infracción a la labor inspectiva, según lo previsto por el numeral 46.3 del artículo 46 del RLGIT, siempre que haya sido válidamente notificado según lo establecido en el TUO de la LPAG"* (Tribunal de Fiscalización Laboral, Resolución N° 644-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala, p. 08).

Por ende, estableciéndose el tipo de infracción, en el presente trabajo de investigación se estudiará únicamente las infracciones a la labor inspectiva, específicamente la infracción tipificada como muy grave en el artículo 46.3 del reglamento de la Ley N° 28806*: "La negativa del sujeto inspeccionado o sus representantes de facilitar a los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo o los inspectores auxiliares, la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones"*, debido a que de los casos tomados como muestra de la investigación concurren situaciones similares en los cuales los administrados fueron notificados, por los inspectores de trabajo, con los requerimientos de información mediante la casilla electrónica y al no haber respondido por el mismo medio, fueron sancionados por obstrucción a la labor inspectiva.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

CAPÍTULO II

IMPACTO EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL CON LA IMPLEMENTACIÓN UNILATERAL DE LA CASILLA ELECTRÓNICA

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CAPÍTULO II

2. IMPACTO EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL CON LA IMPLEMENTACIÓN UNILATERAL DE LA CASILLA ELECTRÓNICA

En el segundo capítulo, se determinará la incidencia que tuvo en el ámbito empresarial la implementación obligatoria de la casilla electrónica, trayendo consecuencias tanto para los empleadores como los trabajadores, con la afectación patrimonial sobreviniente de la imposición de multas por la infracción a la labor inspectiva al no haber considerado la administración pública, el consentimiento expreso del administrado, constituido por los empleadores, para ser notificado a través de esta vía, además de examinar la regulación actual de la casilla electrónica bajo el enfoque de los principios de razonabilidad, informalismo y simplicidad, por último se analizará la incidencia que tuvo la imposición de las multas a causa de la implementación unilateral de la casilla electrónica en las cinco libertades del régimen económico.

2.1. Antecedentes de la implementación de la casilla electrónica en el ámbito empresarial

Con la modernización de la administración pública, el Estado Peruano viene implementando medios tecnológicos en sus diferentes entidades y dependencias, incluyéndose el ámbito de los procedimientos administrativos, con la finalidad de mejorar la gestión pública logrando un Estado democrático y descentralizado cada vez más cerca al ciudadano, siendo que la Autoridad Inspectiva laboral representada por la SUNAFIL, no pudo estar ajeno a la modernización tecnológica, aunque muy probablemente, la coyuntura generada por el COVID 19 terminó de acelerar el proceso de implementación de los medios electrónicos para poder continuar con la tan importante tarea de garantizar el ejercicio pleno de los derechos laborales.

En congruencia con ello, la SUNAFIL viene implementado y ejecutando la notificación a través de la casilla electrónica asignada para el empleador, mediante la cual la administración pública pretende establecer comunicación con cada una de las empresas empleadoras a fin de realizar la inspección laboral, siendo una herramienta cuyo adecuado uso, podría dar resultados positivos en cuanto a la celeridad del desarrollo de los procedimientos, por lo que se estableció el uso obligatorio de la casilla electrónica partir del día siguiente de la publicación del Decreto

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Supremo N° 003-2020-TR, siendo que la implementación a nivel nacional fue aprobada mediante la Resolución de Superintendencia N° 058-2020-SUNAFIL y su respectiva modificatoria mediante la Resolución de Superintendencia N° 114-2020-SUNAFIL.

Esta importante decisión sobre el uso de los medios tecnológicos como es la casilla electrónica por parte de la SUNAFIL a fin de hacer efectiva la inspección laboral, tendría una directa incidencia en la actividad empresarial compuesta por los empleadores, tales como las empresas proveedores de personal a otras empresas, así también empresas que contratan personal directamente, en diferentes sectores económicos, como minería, construcción civil, industria entre otros que se encuentran bajo el régimen de la actividad privada, quienes por el mandato del derecho laboral están bajo la administración de la SUNAFIL para efectos de supervisar el cumplimiento de los derechos laborales de los trabajadores.

Es así que, con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 003-2020-TR, los empleadores quedan obligados a utilizar la casilla electrónica por medio de la cual son notificados todos los actos administrativos, siendo posible iniciar una inspección por este medio, es decir, sin mediar consentimiento se le asigna al sujeto inspeccionado una casilla electrónica y estableciendo como obligación a que actualice sus datos y realice la verificación periódica de la misma.

Lo que trae como resultado que no sean pocas las veces, por el desconocimiento y falta de personal capacitado en el uso de estos medios virtuales, que estas empresas omitan los procedimientos indicados (como es la activación y el registro de sus datos en la casilla), no tomando conocimiento de estas notificaciones electrónicamente cursadas, situación que resulta desfavorable ya que en su debido momento no ejercieron su derecho a la defensa y como si eso fuera poco reciben multas altísimas que afectan su economía y rentabilidad.

2.2. SUNAFIL: ¿Fin fiscalizador o sancionador?

Cuando mencionamos “inspección del trabajo”, como se ha venido describiendo en el primer capítulo, nos referimos a aquel servicio público que es llevada a cabo por los inspectores de trabajo e inspectores auxiliares de trabajo, asimismo, la Ley N° 28806 nos indica que este servicio busca, principalmente, vigilar el cumplimiento de la normativa sociolaboral y de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

seguridad y salud en el trabajo, así como la de orientar y asesorar técnicamente a los trabajadores y/o empleadores; sin embargo también indica que se encarga de exigir las responsabilidades administrativas que procedan.

No podemos negar entonces que, la SUNAFIL tiene la potestad de demandar las responsabilidades sobrevenidas producto de la realización de una inspección laboral, y ello no es incompatible con el hecho de que la actuación de fiscalización también debe enmarcarse en los principios generales contenidos en el Título Preliminar del TUO de la LPAG, entre ellos los principios de razonabilidad, informalismo y simplicidad.

2.2.1. Graduación de multas más razonables

En principio, cuando mencionamos el principio de razonabilidad, contemplada en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, nos referimos a que las acciones de la autoridad administrativa, sobre todo durante el procedimiento sancionador, donde se imponen las multas a consecuencia de las infracciones detectadas por los inspectores de trabajo, las cuales deben de encontrarse dentro de los límites de la facultad atribuida y mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar. Esto se traduciría en el ámbito de la fiscalización laboral como aquellas conductas razonables que deben mantener los inspectores de trabajo al momento de determinar las infracciones a la labor inspectiva.

La cuestión de la razonabilidad ya lo ha venido señalando el Tribunal de Fiscalización Laboral en sus resoluciones cuando hace referencia a las infracciones por obstrucción a la labor inspectiva, en relación al desconocimiento de la casilla electrónica por parte del sujeto fiscalizado, esto quiere decir que el inspector de trabajo ante el primer requerimiento notificado vía casilla electrónica y no contestado por parte del administrado, debe agotar otras vías de notificación con el fin de que tome conocimiento y no tan solo notificar una segunda vez mediante la misma vía, suponiendo que probablemente no volverá a recibir respuesta, puesto que no resulta razonable la imposición de dos multas (una por cada requerimiento notificado) al no haber agotado otros medios de notificación a fin de que el administrado tome conocimiento y pueda haber colaborado con lo requerido por el inspector.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Finalmente, al ser infracciones muy graves y no subsanables, significará la imposición de la multa más alta al administrado afectándolo en su patrimonio y en casos extremos, máxime si es Micro y Pequeña Empresa, llevando al despido de trabajadores y/o disolución de la empresa por la falta de capital, al pagarlas por voluntad propia o haber sido cobrado coactivamente estas multas impuestas.

2.2.2. Procedimientos fiscalizadores sin excesiva formalidad

Nos referimos al término "informalismo" como principio contemplado en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, mediante el cual las normas deben ser interpretadas en forma favorable en cuanto a la admisión de la pretensión de los administrados y decisión final que adopte la administración pública, de modo que esta decisión motivada por la exigencia de aspectos formales, no afecte los intereses y derechos que goza el administrado.

Al igual que el principio de razonabilidad, la administración pública debe tener en cuenta el principio de informalismo, respecto de aquellos casos en los que el administrado al no haber remitido la información requerida por el inspector de trabajo mediante la casilla electrónica, si la había remitido al correo electrónico institucional del inspector de trabajo o mediante la mesa de partes presencial o virtual de la entidad, lo que era soslayado para dar cabida a una interpretación literal, por parte de la autoridad administrativa, del numeral 7.11.3 del ítem 7.11 "REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN POR MEDIO DE SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA"[1] de la directiva N° 001-2020-SUNAFIL/INII versión N° 2, denominada "DIRECTIVA SOBRE EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INSPECTIVA", donde se señala de forma sucinta que toda información presentada por el administrado por otra vía distinta a la de la casilla electrónica, incurrirá en infracción a la labor inspectiva.

¿Qué quiere decir lo anteriormente señalado? Que, aun habiendo cumplido con enviar la información requerida, lo cual consideramos que es la parte sustancial para que el inspector

[1] 1 La negativa del sujeto inspeccionado a proporcionar al inspector comisionado la información solicitada mediante esta modalidad (casilla electrónica) y bajo apercibimiento, constituye infracción a la labor inspectiva, según lo previsto por el numeral 46.3 del artículo 46 del RLGIT, siempre que haya sido notificado según lo establecido en el TUO de la LPAG y normas sobre la materia. Para que se configure la negativa, tiene que haberse advertido que la información y documentación exigida exista a la fecha del requerimiento, y que ésta deba ser necesaria para el desarrollo de las funciones del inspector comisionado.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

del trabajo pueda revisar el cumplimiento de la normativa sociolaboral, incurrirá en infracción por que el administrado no observó un requisito formal: enviar dicha información solicitada única y exclusivamente mediante la casilla electrónica.

2.2.3. Procedimientos más simples para el administrado

Entendemos por el principio de simplicidad en el procedimiento administrativo, contemplada en el numeral 1.13 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, trata sobre el tema de que los trámites seguidos ante la administración pública, no deben revestir complejidad innecesaria, deben ser racionales y proporcionales a los fines perseguidos, de este modo, deben resultar fácil de entender para los usuarios.

Con la nueva modalidad de notificación electrónica vía casilla electrónica, implementada de forma obligatoria, podemos deducir que al ser este un nuevo sistema de comunicación entre la SUNAFIL para cursar los actos administrativos expedidos por las diferentes dependencias de la entidad, debió venir acompañada de la respectiva orientación y/o capacitación a los empleadores, sobre el uso de esta casilla.

Si bien, la entidad pudo realizar cierta difusión de esta nueva modalidad de notificación a través de sus redes sociales y web institucional, en la práctica, esta información no llegó a todos los administrados, lo que conllevó a que un porcentaje de la población de sujetos inspeccionados, no llegaran a tomar conocimiento de los documentos notificados en este nuevo sistema de la casilla electrónica, incurriendo posteriormente en la comisión de infracciones a la labor inspectiva, situación que es reconocida por la misma entidad que precisa que desde setiembre del 2020 hasta a mediados de 2021, envió 157,658 notificaciones a través de la casilla electrónica y que no todas las empresas estaban respondiendo los requerimientos enviados a través de esa vía (Plataforma digital única del Estado Peruano, 2021).

¿Cómo pudo evitarse esto? Ante este cuestionamiento podríamos indicar que bajo la premisa del principio de simplicidad, ante cada inspección de oficio que asignó la entidad a los administrados y siendo los inspectores de trabajo, los primeros servidores públicos en establecer contacto con los sujetos fiscalizados, debieron darles un pre aviso y orientación sobre esta nueva modalidad de notificación, considerando la magnitud del perjuicio económico que le acarrearía

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

el no cumplimiento del requerimiento de información notificado por esta vía. ¿Con qué objetivo? Con la finalidad de no revestir de complejidad el procedimiento de notificación vía casilla electrónica para los administrados y evitando frustrar el desarrollo de la inspección laboral que es el fin que se persigue cuando se apertura una orden de inspección.

Con todo lo anteriormente dicho, entendemos que el principal propósito que persigue la SUNAFIL a través de las inspecciones realizadas a los sujetos fiscalizados, es la de supervisar el cumplimiento de la normativa sociolaboral, seguridad y salud en el trabajo y, entre otros, la de velar las condiciones mínimas que garanticen el respeto de los derechos que tiene todo trabajador. Aunado a ello, también es importante destacar que entre las facultades que tiene el inspector de trabajo, señalados en el artículo 5 de la Ley N° 28806, se encuentran la de aconsejar y recomendar la adopción de medidas para promover el mejor y más adecuado cumplimiento de las normas sociolaborales, es decir, según lo establecido en la norma regente de inspección de trabajo, predomina más el hecho de garantizar el respeto de los derechos laborales y asesorar o recomendar a los empleadores para el más adecuado cumplimiento de la normativa, más que buscar empresas a las que sancionar.

2.3. Obstrucción a la labor inspectiva: La materia más sancionada en los últimos años

Con la implementación obligatoria de la casilla electrónica sin el debido conocimiento y capacitación a los administrados sobre el uso de esta nueva herramienta tecnológica, es de suponer que su inobservancia acarrearía el incremento de las imposiciones de multas en la materia de obstrucción a la labor inspectiva durante los últimos años.

Esta situación es señalada en el artículo publicado por O'hara (2021) en el diario Gestión, en donde manifiesta que, de acuerdo a la estadística obtenida a través del Sistema Informático de Inspección del Trabajo (SIIT) se evidencia que, a diferencia de otras materias, la frecuencia más alta son las multas impuestas por la obstrucción a la labor inspectiva conforme al siguiente cuadro:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Materias más sancionadas en los últimos cuatro años

Materia	Frecuencia
Obstrucción a la Labor Inspectiva	45,915
Remuneraciones	23,558
Jornada, Horario de trabajo y descansos remunerados	20,617
Compensación por Tiempo de Servicios	18,309
Planillas o registros que la sustituyan	12,670
Bonificación No Remunerativa	7,011
Seguridad Social	7,004
Gestión interna de seguridad y salud en el trabajo	6,466
Registro de Control de Asistencia	6,064
Certificado de Trabajo	5,754

FUENTE: Sunafil, SIIT, actualizado al 26 de abril del 2021 GESTIÓN

Fuente: GESTIÓN (O'Hara, 2021)

Considerando que este tipo de infracción, es de calificación muy grave corresponde aplicar la multa más alta según el cuadro establecido en el reglamento de la Ley N° 28806, dependiendo del tipo de empresa (Microempresa, Pequeña Empresa y No MYPE), siendo la forma de cálculo en base a la UIT vigente de cada año, la infracción por obstrucción a la labor inspectiva más alta calculada para cada rango de empresa sería de la siguiente forma:

Cuadro 1:

Microempresa										
Gravedad de la infracción	Número de trabajadores afectados									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10 y más
Leve	0.045	0.05	0.07	0.08	0.09	0.11	0.14	0.16	0.18	0.23
Grave	0.11	0.14	0.16	0.18	0.20	0.25	0.29	0.34	0.38	0.45
Muy grave	0.23	0.25	0.29	0.32	0.36	0.41	0.47	0.54	0.61	0.68
Pequeña empresa										
Gravedad de la infracción	Número de trabajadores afectados									
	1 a 5	6 a 10	11 a 20	21 a 30	31 a 40	41 a 50	51 a 60	61 a 70	71 a 99	100 y más
Leve	0.09	0.14	0.18	0.23	0.32	0.45	0.61	0.83	1.01	2.25
Grave	0.45	0.59	0.77	0.97	1.26	1.62	2.09	2.43	2.81	4.50
Muy grave	0.77	0.99	1.28	1.64	2.14	2.75	3.56	4.32	4.95	7.65
No MYPE										
Gravedad de la infracción	Número de trabajadores afectados									
	1 a 10	11 a 25	26 a 50	51 a 100	101 a 200	201 a 300	301 a 400	401 a 500	501 a 999	1000 y más
Leve	0.26	0.89	1.26	2.33	3.10	3.73	5.30	7.61	10.87	15.52
Grave	1.57	3.92	5.22	6.53	7.83	10.45	13.06	18.28	20.89	26.12
Muy grave	2.63	5.25	7.88	11.56	14.18	18.39	23.64	31.52	42.03	52.53

Fuente: Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo (Decreto Supremo N° 19-2006-TR)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Cuadro 2:

Microempresa		
Número de trabajadores afectados: 10 y más		
Gravedad de la infracción	Año 2021 (**UIT S/.4400**)	Año 2022 (**UIT S/.4600**)
Muy Grave	0.68 = S/.2,992	0.68= S/.3,128
Pequeña empresa		
Número de trabajadores afectados: 100 y más		
Gravedad de la infracción	Año 2021 (**UIT S/.4400**)	Año 2022 (**UIT S/.4600**)
Muy Grave	7.65 = S/.33,660	7.65 = S/.35,190
No MYPE		
Número de trabajadores afectados: 1000 y más		
Gravedad de la infracción	Año 2021 (**UIT S/.4400**)	Año 2022 (**UIT S/.4600**)
Muy Grave	52.53 = S/.231,132	52.53 = S/. 241,638

Nota: Elaboración propia en base al cuadro de multas del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo (Decreto Supremo N° 19-2006-TR)

Como visualizamos en el segundo cuadro, el cálculo de las infracciones a la labor inspectiva, pueden llegar a ser excesivos según el rango de la empresa, si nos ponemos en el supuesto más grave del cálculo de la infracción de multa y con el aumento de la UIT cada año, las multas también irían incrementándose, por lo que nos parece pertinente destacar la importancia de que la entidad procure que el administrado o sujeto inspeccionado tome conocimiento de esta nueva modalidad de notificación a través de la casilla electrónica a fin de evitar que incurra en infracciones muy graves e insubsanables, generándole un gran perjuicio económico a la empresa y pudiendo repercutir en el despido de trabajadores por el cierre de las mismas.

2.4. Consecuencias de las reiteradas sanciones a la labor inspectiva a causa de la implementación de la casilla electrónica

En relación a lo mencionado en el párrafo precedente, con la imposición de multas por infracción en materia de obstrucción a la labor inspectiva, esto a consecuencia de la falta de conocimiento del empleador de las notificaciones enviadas a su casilla electrónica en un

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

procedimiento administrativo de fiscalización iniciado de oficio, puede repercutir en el ámbito empresarial generando las siguientes consecuencias:

- Cierre de empresas: Con la imposición de multas por obstrucción a la labor inspectiva de tipificación muy grave e insubsanable, algunas empresas, especialmente si son micro o pequeñas empresas, podrían tener dificultades para pagarlas y verse obligadas a cerrar sus operaciones, acarreando efectos negativos en el empleo, la producción y el consumo; además de afectar negativamente la libertad de empresa y comercio, en consecuencia, el mercado y dinamismo empresarial.

- Despido de trabajadores: Al afectar innecesariamente el patrimonio de las empresas, en el peor de los casos conllevaría al cierre de estas, repercutiendo en la pérdida de empleo para muchas personas sin el pago de sus beneficios sociales, o siendo otra la situación la empresa podría verse obligada a reducir el personal, afectando directamente a la población empleada y la actividad empresarial económicamente.

- Desincentivo para el cumplimiento: Al ser infracciones muy graves e insubsanables, la escala de multas aplicables también son las más altas, por lo que, algunas empresas podrían percibir que no merecería el mérito de cumplir con las normas laborales, ya que de todas formas serían sancionadas, lo que desincentivaría el cumplimiento de las leyes.

- Rechazo a la fiscalización: Al no haber tomado conocimiento oportuno sobre la casilla electrónica y ser multadas a consecuencia de este hecho, las empresas podrían sentirse intimidadas y rechazar la fiscalización de la SUNAFIL, lo que dificultaría su labor de supervisión y fiscalización.

- Litigios y controversias: Con la imposición de multas y la posterior cobranza coactiva, las empresas podrían optar por iniciar un procedimiento en la vía judicial, lo que podría contribuir al aumento de la carga procesal, además de generar un costo económico y de tiempo.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

De lo analizado, podríamos afirmar que las imposiciones de reiteradas multas por parte del Estado podrían afectar la libertad de empresa trayendo nefastas consecuencias anteriormente señaladas, debiendo precisar que la libertad de empresa es un derecho fundamental que se entiende como la libertad de las personas para desarrollar actividades económicas a través del emprendimiento, siendo que tal derecho se encuentra protegido por la Constitución y las leyes internacionales.

Por lo tanto, la regulación de este nuevo procedimiento a través de la casilla electrónica debe resultar razonable en cuanto a la no imposición de esta nueva modalidad de notificación de forma unilateral por parte de la administración pública, debiendo considerar su expreso consentimiento para ser notificados a través de esta vía o por lo menos darles un pre aviso directamente a fin de que puedan tomar conocimiento de esta nueva forma obligatoria de notificación (dejándose constancia de tal hecho en el expediente administrativo), además su acceso y uso debe resultar simple para el administrado, previa capacitación de esta herramienta tecnológica, a fin de que estos puedan cumplir con su deber de colaboración con los inspectores de trabajo.

2.5. Afectación al régimen económico: Libertad económica, libertad de inversión, libertad de contratación, libertad de trabajo y libre competencia

Las multas generadas por la autoridad administrativa de trabajo a consecuencia de la falta de uso o uso inadecuado de la casilla electrónica generada por la ausencia de información, nula capacitación y sobre todo por la falta de consentimiento para ser notificado por este medio tecnológico, evidentemente afectan a los principios del régimen económico previstos en la constitución tales como: la libertad económica, libertad de inversión, libertad de contratación, libertad de trabajo y libertad de competencia; reguladas en la Constitución Política del Perú en los artículos 58 al 65, las mismas que constituyen principios que contribuyen a la estabilidad y el crecimiento económico del país (Rodríguez, 2016).

Siendo así, la *libertad económica*, según el mismo autor, es la *"facultad reconocida a los individuos de poder mejorar su bienestar a través del libre ejercicio de la actividad económica que mejor se adapte a sus fines, y a su vez, permitir que otros hagan lo mismo, de tal forma que cada persona participe en cualquier actividad económica de su elección"* (p. 2),

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

es decir, el individuo puede elegir su ocupación: es libre de hacer lo que desea, tanto el peruano como el extranjero, en el territorio nacional, siendo una condición necesaria para las demás libertades (Hayek, 2012); por otro lado tenemos a la *libertad de inversión*, la cual se ejerce en una economía social de mercado, asimismo, podemos interpretarla como el derecho de los individuos y empresas para invertir su dinero en cualquier forma que elijan, así como la de tener el control de sus bienes y propiedades para llevar a cabo sus actividades económicas en la sociedad; luego tenemos a la *libertad de contratación*, que se refiere a la potestad de los agentes económicos para celebrar todo tipo de actos jurídicos concernientes a su actividad económica, así como también de contratar personal para cumplir los fines empresariales; seguidamente tenemos a la *libertad de trabajo*, mediante la cual los seres humanos tienen la posibilidad de escoger en donde y en que trabajar, por lo tanto, a nadie le será negado un trabajo por razones arbitrarias y que, quien trabaje lo haga con una justa retribución; finalmente, la *libre competencia* como principio, en palabras de Rodríguez (2016) se fundamenta en la autonomía de elección tanto de los consumidores como de los productores, dentro de un entorno donde las normas son transparentes, equitativas para todos y se aplican de manera eficaz, con esto nos referimos al derecho que tienen las empresas e individuos para competir en el mercado sin restricciones como los monopolios o prácticas anticompetitivas.

Desarrolladas brevemente las cinco libertades del régimen económico, procederemos a explicar cómo las multas impuestas a las empresas por la autoridad administrativa como es la SUNAFIL, bajo el supuesto legal de la inobservancia de la casilla electrónica que ocasiona la comisión de infracciones por obstrucción a la labor inspectiva, afectan cada uno de estos principios:

- Libertad económica: Siendo la potestad que tienen los individuos de prosperar a través del ejercicio libre de la actividad económica (Palacios, 2019), las multas reiteradas a causa de la inobservancia de la casilla electrónica se traducirían en una coerción por parte del Estado.

- Libertad de inversión: Al cobrarse las multas coactivamente sin una causa legítimamente justificada pueden afectar la propiedad privada, desincentivando y limitando la inversión privada respecto de la creación de nuevas empresas, inversión en nuevos proyectos y/o expansión en el país.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

- Libertad de contratación: La imposición de multas arbitrarias afectan esta libertad al aumentar los egresos de las empresas que se constituirían como un costo adicional no previsto, lo que conlleva a limitar su capacidad para contratar nuevos empleados o celebrar nuevos contratos con otras empresas, restringiendo de esta forma su crecimiento económico.

- Libertad de trabajo: Debido a la imposición de multas altas e irrazonables, se afecta la libertad de trabajo al limitar la capacidad patrimonial de las empresas, lo que conlleva en el peor de los escenarios al cierre de estas, ocasionando la pérdida de puestos de trabajo y despidos masivos de los trabajadores y/o mermando su capacidad para expandirse y crear nuevos empleos, de esta forma se estaría limitando el acceso al empleo.

- Libre competencia: El cierre de empresas debido a la imposición de multas de forma arbitraria, igual que a la libertad de trabajo, también afecta a este principio al reducir la competencia en el mercado, limitando la capacidad de los consumidores para elegir entre los diferentes proveedores de bienes y servicios.

En resumen, el hecho de afectar económicamente a las empresas al no cumplir con la exigencia del uso obligatorio de la casilla electrónica de la cual no han sido consultadas ni libremente elegidas, incide en los cinco principios del régimen económico de las formas citadas precedentemente, que a la larga se convierte en una intervención directa del Estado en la actividad empresarial toda vez que se les está imponiendo unilateralmente el uso de la casilla electrónica, sin consentimiento, sin un plan piloto y sin capacitación; lo que tiene como consecuencia la concurrencia de infracciones insubsanables que se traduce en la imposición de las más altas multas al ser calificadas como infracciones muy graves, afectando directamente al ámbito empresarial.

Por lo tanto, considero que es importante que las multas se impongan de manera justa y equitativa, de modo que sea un mecanismo para garantizar el cumplimiento de las normas y reglamentaciones establecidas de forma razonable, en lugar de ser un medio para imponer limitaciones innecesarias en la economía y dinamismo empresarial.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

2.6. El consentimiento expreso del empleador - administrado para ser notificado a través de la casilla electrónica

A la fecha, después de dos años de haberse implementado la casilla electrónica se siguen cursando notificaciones a muchos empleadores y empresas, recepcionando en su casilla electrónica documentos propiamente de la SUNAFIL tales como: cartas, requerimientos, medidas inspectivas, imputaciones de cargos, informes finales, resoluciones, entre otros documentos; siendo oportuno mencionar que aún existe la posibilidad de que no tomen conocimiento del contenido de las mismas en su debida oportunidad, dado que no todos los administrados están capacitados para manejar la casilla electrónica ni conocen los procedimientos que deben seguir para su uso, y por otra parte porque las notificaciones cursadas por la casilla electrónica son implementadas sin previo consentimiento.

Ahora bien, durante los últimos años es cierto que tanto la administración pública como los empleadores han venido educándose en el uso de los medios tecnológicos para la notificación vía electrónica como es el correo electrónico, siendo que la coyuntura originada por el COVID 19 ha acelerado este proceso, y como parte de esta modernización se ha instalado la casilla electrónica como un mecanismo necesario y seguro, pero en cuanto al uso, en principio era nueva y todavía desconocida, es decir, la totalidad de los empleadores no estaban familiarizados ni conocían los procedimientos a seguir para su correcto uso.

Al respecto, el quinto párrafo del numeral 20.4 del TUO de la Ley 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, 2019), establece que *"(...) la entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de los actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado*", en ese sentido, esta norma indica que quien debe gestionar o prestar su consentimiento es el administrado, sufriendo este último aspecto un cambio o relativización frente al contexto de la coyuntura del COVID-19 mediante el Decreto Legislativo N° 1497, habilitándose la posibilidad de prestar consentimiento mediante la vía electrónica, por ejemplo, a través de un correo electrónico u otros mecanismos de mensajería instantánea.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Por otra parte, la autoridad administrativa del trabajo no ha tenido en cuenta la disposición expuesta en el párrafo anterior, a pesar de lo establecido en el TUO de la LPAG, donde se establece claramente sobre el consentimiento expreso por parte del administrado - empleador para que reciban las notificaciones vía casilla electrónica, lo cual seguía siendo necesario inclusive en tiempos del COVID-19, no obstante, bajo la justificación de lo establecido en el quinto párrafo del artículo 20.4 el cual señala que: *"Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica",* es que no se ha tenido en cuenta la autorización previa del administrado, por el contrario, se ha venido utilizando este medio electrónico, calificándolo como forma válida de notificación con el solo depósito del documento en la casilla electrónica asignada al usuario.

Acerca de ello, es preciso mencionar el análisis, a nuestro parecer errado e insuficientemente motivado, por parte de la Primera Sala del Tribunal de Fiscalización Laboral, referente a la Resolución N°129-2021-SUNAFIL/TFL, de fecha 22 de julio de 2021, en donde en uno de sus fundamentos manifiesta que: *"6.11 Por otro lado, el numeral 20.4 del artículo 20 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG), no determina de ninguna manera que se requiera de un consentimiento expreso del administrado"*, como se puede observar, en su pronunciamiento no se analiza la validez de la notificación, sino que se limita a contrarrestar rotundamente la necesidad de requerir el consentimiento expreso por parte del administrado.

Si tenemos en cuenta que todo ciudadano puede hacer todo lo que la ley no prohíbe, debemos colegir también que el Estado solo puede hacer lo que la norma le permite, siendo que para este caso la autoridad inspectiva de trabajo se ha apartado de un requisito de validez imperante como es el consentimiento expreso por parte del administrado para ser notificado a través de la casilla electrónica, toda vez que solo así la notificación efectuada por este medio adquiere validez.

En ese sentido, si bien es indiscutible que la notificación sea válida con el depósito del documento en la casilla electrónica asignada al usuario y la emisión de las alertas respectivas, también es legalmente indiscutible, que constituye un presupuesto para su uso, el

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

consentimiento expreso del administrado. Esto implica claramente que, una vez expresada la conformidad para ser notificado a través de esa vía, incluso de forma virtual, todas las notificaciones efectuadas a través de la casilla electrónica son válidas, contrario sensu, las notificaciones que se hacen en una casilla electrónica asignada sin consentimiento no pueden ser legítimas adoleciendo de un defecto en su tramitación, procedimiento previo que debió realizar y garantizar el inspector de trabajo a cargo del caso.

Queda claro entonces, que es derecho de todo administrado conocer oportunamente el contenido de los documentos que le sean notificados, que se respete la legalidad y goce del derecho a un debido procedimiento y respectivas garantías, principio que se desarrollará más a detalle en el siguiente capítulo.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

CAPÍTULO III

EL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CAPÍTULO III

3. EL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

En el tercer capítulo, se desarrollará el debido proceso en sede administrativa y las garantías contenidas en el principio del debido procedimiento regulado normativamente en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), examinándose bajo el enfoque del análisis jurisprudencial respecto de las garantías del derecho a la notificación y el derecho a la defensa.

3.1. El debido proceso en sede administrativa

Se conceptualiza al debido proceso como aquel principio establecido en la norma y como el derecho que tiene la colectividad de exigir a un órgano competente el respeto de las garantías procesales para que un conflicto pueda resolverse de la manera más justa. En la doctrina se le reconoce como una garantía constitucional y un principio esencial, el cual regula el derecho de todo justiciable a la defensa con pleno respeto del ordenamiento jurídico vigente y aquellos principios que exige un Estado de Derecho, cuyo fin es la garantía y protección de los derechos de las personas (Toyama & Neyra, 2011).

En el comentario de Cortez (2012), expone que el debido proceso constituye un principio y a la vez un derecho que garantiza que las personas puedan tener acceso a la defensa de sus derechos, la solución de sus controversias y aclaración de algún dilema jurídico en el marco del cumplimiento de las garantias mínimas formales y sustantivas, de tal modo que el debido proceso se define como un conjunto de garantías de protección de los derechos de las personas, sin que la autoridad pueda actuar mas allá del procedimiento señalado en la ley.

Es así que, el principio de observancia del debido proceso reconocido constitucionalmente en el artículo 139°, dispone que las partes intervinientes en un procedimiento administrativo sancionador gozan de todos los derechos y garantías inherentes a este principio, permitiéndole al administrado hacer efectivo aquellos derechos como el de exponer sus argumentos de defensa, dar pruebas y a obtener una decisión debidamente motivada por parte de la autoridad administrativa, la cual debe estar fundada en hecho y en derecho (Toyama & Rodríguez, 2009).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

En el aspecto jurisprudencial, el Tribunal Constitucional desarrolla en el fundamento 12 recaído en la sentencia correspondiente al Expediente N°4944-2011-AA/TC con respecto al debido proceso en sede administrativa:

> *"El derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos"* (Tribunal Constitucional, 16 de enero de 2012, Expediente N°4944-2011-AA/TC).

Lo que nos conlleva a afirmar, bajo la opinión del Tribunal Constitucional, que el principio del debido proceso es de aplicación al ámbito administrativo, en las cuales las decisiones que adopte la autoridad administrativa deben tener por objeto garantizar los derechos de los administrados, mismas garantías que son contenidas en el artículo IV, numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

3.2. Garantías del debido procedimiento

El debido procedimiento forma parte de los principios del procedimiento administrativo general. Concordante a lo expresado por el Tribunal Constitucional (2005), es en base a este principio que se da el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse en el proceso.

De los elementos que comprenden el principio del debido procedimiento se desprenden garantías, como: el derecho a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho emitida por autoridad competente, en un plazo razonable y, por último, a impugnar las decisiones que los afecten.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Vale acotar que, dichas garantías se contemplan de manera enunciativa mas no limitativa, es decir, el debido procedimiento incluirá además todos los demás derechos que puedan ser derivados de la doctrina, jurisprudencia nacional o supranacional o su normativa Morón (2017).

3.2.1 Derecho a acceder al expediente

Esta garantía se contempla en el artículo 171 del TUO de la LPAG, que establece que los administrados, sus representantes o su abogado tienen el derecho de acceso al expediente administrativo en cualquier momento del procedimiento a fin de revisar los documentos relacionados al trámite del proceso del que es parte, así como a recabar copias de su contenido, previo pago del costo de las mismas. Cabe mencionar que están exceptuadas aquellas actuaciones que contienen actos que puedan afectar el derecho a la intimidad personal o familiar y aquellos supuestos contemplados en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución Política que restringen el acceso a la información pública por razones de seguridad nacional o materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como de aquellas actuaciones faltantes del pronunciamiento de la autoridad administrativa.

3.2.2 Derecho a refutar los cargos imputados

El derecho a refutar los cargos imputados se encuentra en el hecho de que el administrado, una vez iniciado el procedimiento sancionador y notificado con la imputación de cargos anexándose el acta de infracción, cuenta con el plazo de cinco días según lo previsto en el literal e) del artículo 53 de la Ley N° 28806, para presentar sus descargos pronunciándose sobre los cargos que se le imputan. Siendo así, este derecho tiene relación con la garantía de impugnar las decisiones que le afecten a través de la interposición de los recursos administrativos como el recurso de reconsideración, apelación y revisión; debido a que, a través del inicio del procedimiento recursivo, el administrado tiene la posibilidad de refutar hasta agotar la vía administrativa la decisión adoptada por la administración.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

3.2.3 Derecho a exponer argumentos y a presentar alegatos

Mediante esta garantía, el administrado tiene el derecho de dar a conocer sus argumentos y alegatos ante la autoridad competente de resolver acerca de sus derechos, obligaciones e intereses, así como de exponer sus razones como parte de sus descargos y reclamaciones que considere pertinente. Morón (2017), ratifica tal posición al señalar que el derecho a exponer argumentos se refiere a: "*La posibilidad de informar ante las autoridades administrativas de manera concreta, verbal y preferentemente pública, las alegaciones conclusivas sobre la forma como la prueba actuada abona en nuestro favor o desestima las de la otra parte, el sentido en que la norma se aplica al caso y la forma como los hechos aprobados demandan la aplicación de determinada norma*" (p. 80).

De esta forma, el administrado a través de representantes o sin ellos, al exponer los argumentos busca amparar sus intereses particulares ejerciendo su derecho a la defensa, asimismo según lo planteado por el mismo autor, puede dar una visión mas amplia del derecho en el informe o escrito que se presente a la autoridad administrativa, para que al momento de resolver la autoridad administrativa pueda hacerlo conforme a derecho.

3.2.4 Derecho a ofrecer y a producir pruebas

Respecto a esta garantía, Morón (2017), que radica *"en el derecho que permite al administrado poder presentar material probatorio y exigir que la autoridad administrativa produzca y actúe los ofrecidos por el administrado, igualmente como la de contradecir aquellos que la administración considere pertinentes para resolver la materia controvertida"* (p.82).

De la misma manera, el TUO de la LPAG regula esta garantía en el artículo 167.2, el que refiere durante el desarrollo de los procedimientos administrativos de fiscalización y supervisión, los administrados pueden ofrecer pruebas respecto de las conductas infractoras que se le imputen, siendo en el caso de los procedimientos fiscalizadores a través de las actas de infracción.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

3.2.5 Derecho a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda

El derecho a ser oído como señala el jurista Morón (2011), citando al Tribunal Constitucional, afirma que la actuación de denegación de dicha solicitud quedará a criterio de la Sala del Tribunal "según la importancia y trascendencia del caso", asi se ha establecido el precedente vinculante mediante sentencia contenida en el Expediente N° 3075-2006-PA/TC, en el caso seguido por la Escuela Internacional de Gerencia High School of Management – Eiger contra INDECOPI, en la que el administrado, solicitó el uso de la palabra ante el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi (Sala de Propiedad Intelectual) y la autoridad administrativa le negó el uso de este derecho argumentando lo regulado en el artículo 206° del Decreto Legislativo N° 822, Ley de Derecho de Autor que precisa que "la actuación o denegación de la solicitud del uso de la palabra quedará a criterio de la Sala del Tribunal", dicho ello, el tribunal se pronuncia señalando que la autoridad administrativa puede decidir denegar este derecho pero unicamente cuando existan razones objetivas y debidamente motivadas para ello, no siendo suficiente el denegar bajo la "sola invocación al análisis de lo actuado y a la materia en discusión".

3.2.6 Derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por una autoridad competente y en un plazo razonable

A través de este derecho que goza el administrado, se exige que la autoridad administrativa que exterioriza su decisión respecto de sus obligaciones, derechos e intereses; tenga en consideración los argumentos jurídicos conforme a hechos y derecho, igualmente deberán pronunciarse sobre los alegatos pertinentes que formuló con anterioridad el administrado, solo de aquello que tenga importancia en relación con la materia jurídica a resolver. Además de ello, la autoridad administrativa deberá resolver sin dilaciones o plazos fuera de lo establecido en la norma, de lo contrario, se estaría afectando esta garantía y tendría como consecuencia la caducidad del procedimiento administrativo (Morón, 2017).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

3.2.7 Derecho a impugnar las decisiones que los afecten

El propósito de esta garantía es el de refutar y ejercer la facultad de contradicción de aquellos actos administrativos expedidos por la autoridad competente en las distintas instancias administrativas, mediante la interposición de los recursos administrativos, los cuales están previstos en el artículo 218 del TUO de la LPAG:

- **Recurso de reconsideración**

Es de naturaleza opcional y se encuentra previsto en el artículo 219 del TUO de la LPAG, debiéndose interponer ante la misma autoridad administrativa que expide la decisión que se busca contradecir, a fin de que se evalúe la presentación de alguna nueva prueba que busca revocar la decisión, siendo el fin de este recurso la nueva revisión del caso, con el objeto de que la autoridad administrativa pueda advertir sus equivocaciones de criterio o análisis a fin de reparar su equivocación modificando el sentido de su decisión (Morón, 2009).

De tal forma, la administración en consideración al pronunciamiento sobre el recurso interpuesto, puede reafirmarse sobre la decisión anteriormente adoptada o modificar su decisión, de no pronunciarse en el plazo establecido, el administrado debe entender denegada su pretensión, y con ello recurrir o no, al siguiente recurso de apelación en segunda instancia.

- **Recurso de apelación**

Se le define como aquel recurso optativo regulado en el artículo 220 del TUO de la LPAG, a través del cual el administrado tiene quince días para interponer dicho recurso ante la misma autoridad competente que emitió la resolución, y el mismo, previa revisión de los requisitos formales, deberá elevar al órgano jerárquicamente superior al cuestionar los actos administrativos a través de la decisión adoptada por la autoridad de primera instancia, a fin de que en segunda instancia pueda modificarse el sentido del fallo a favor del apelante en merito a la obtención de una segunda opinión de la administración, sin embargo, también podría definirse en desestimatoria, confirmando

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

la decisión adoptada en primera instancia o disponiendo una nueva decisión por parte del órgano subordinado o dejar sin efecto lo resuelto y reformular en una nueva decisión (Morón, 2009).

- **Recurso de revisión**

Se le define como aquel recurso optativo regulado en el artículo 218.1 del TUO de la LPAG, establecido como un medio impugnatorio que procede excepcionalmente ante una tercera autoridad administrativa de competencia nacional. Asimismo, según el artículo 49 de la Ley N° 28806, el recurso de revisión se interpone en aquellos casos en el que las infracciones se consideran de calificación "muy grave" y se interponen ante la segunda instancia para efectos de que lo derive al Tribunal de Fiscalización Laboral.

A propósito de los recursos de impugnación señalados previamente, es oportuno señalar que, en muchos casos que forman parte de la muestra del presente estudio, fueron aplicados en ejercicio del derecho de defensa por los administrados en primera, segunda y tercera instancia administrativa. De esta forma, los administrados mediante el procedimiento recursivo, solicitaron las nulidades de las resoluciones administrativas a través del cual se les imponen sanciones pecuniarias y de las que se adoptaron criterios distintos en cada instancia administrativa como se desarrollará en el capítulo V del presente trabajo de investigación.

3.3. El derecho a ser notificado y su relación con el derecho a la defensa del administrado

En referencia al desarrollo de las garantías del debido procedimiento en el presente capítulo, se realizará el estudio doctrinal y análisis jurisprudencial en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto del derecho de notificación y el derecho a la defensa y cómo estos derechos fueron afectados por la administración pública.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

3.3.1. Desarrollo de la doctrina respecto del derecho a ser notificado vinculado al derecho de defensa

Se define al proceso de notificar al administrado como aquel acto que pone en conocimiento del interesado o parte en el proceso sobre el contenido de esta. De igual modo, el acto de notificar está sujeto normativamente a criterios de emplazamiento, plazos y otros; sustancialmente todo acto emitido por la administración debe ser notificado a la parte interesada y aquella a la que podría afectarse por el acto administrativo emitido, permitiéndole que pueda interponer recursos impugnativos, a través de cual, hace efectivo el derecho de defensa (Ministerio de Justicia, 2021).

Entonces, se entiende a la notificación como aquel acto administrativo por medio del cual, en principio, la administración hace conocimiento del contenido de una resolución la misma que constituye un acto administrativo, cumpliendo la función de dar conocimiento de las decisiones de la administración, por lo que es importante que sea conocido por la parte interesada a fin de que, en su debido momento pueda decidir las acciones a tomar sobre lo decidido en la resolución notificada.

En cuanto al debido proceso y el derecho de notificación, el Tribunal Constitucional ha sostenido que es obligatorio notificar el acto administrativo que expide la administración pública, para que el administrado ejerza el derecho de defensa respecto de los intereses que se vean afectados y a la vez informarle sobre el inicio de dicho procedimiento (Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico, 2014).

Por lo que, según lo expresado por el Tribunal Constitucional, la notificación es un derecho del administrado, ya que es por medio de esta que toma conocimiento la emisión de los actos administrativos expedidos durante el desarrollo del procedimiento administrativo del cual es parte, sobre todo cuando existe la imputación de alguna infracción, momento en el cual comienza a ejercer el derecho a la defensa. Caso contrario, sin el conocimiento del contenido y alcance de las resoluciones, el administrado prácticamente no podría defenderse porque no sabría de qué se tiene que defender, entonces la notificación resulta ser un instrumento del ejercicio del derecho a la defensa.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

En la misma línea, referente a la obligación de notificar por parte de la administración estatal, Tirado (2021) señala que la falta de notificación constituye una causal de vicio, que equivale a la nulidad de los actos procesales, dado que la obligación de notificar resulta como consecuencia necesaria del derecho a la defensa y solo se podrá dispensar de la notificación respecto de aquellos actos administrativos que hayan sido emitidos en presencia del administrado o en caso el administrado haya tomado conocimiento del acto administrativo a través de la acceso y revisión del expediente, dejándose constancia de esta situación, tal como se señala el artículo 19 del TUO de la LPAG. Del mismo modo, el autor señala que mediante la notificación se comunica al administrado y partes interesadas en el procedimiento administrativo, las decisiones adoptadas por la administración pública.

Es decir, en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, las resoluciones administrativas, de las cuales no ha tomado en conocimiento el administrado en su momento, resultan actos administrativos nulos, debido a que el administrado al no tener en conocimiento del acto administrativo expedido, no pudo ejercer el derecho de defensa, por lo tanto, no pudo ofrecer ni presentar descargos en su debida oportunidad.

Respecto a la importancia al hecho de ser notificados, esta radica en que se constituye como el deber de la administración pública, en favor del debido proceso, como derecho de los administrados y una garantía jurídica frente a la actividad de las entidades administrativas, particularmente cuando se trata de actos de gravamen tales como sanciones, fiscalizaciones, medidas correctivas, mandatos, etc (Morón, 2020).

Como se ha señalado, los autores precitados coinciden en que el derecho de los administrados de ser notificados se encuentra vinculado con el derecho de defensa. Asimismo, en mi opinión el derecho a la notificación y el derecho a la defensa tienen una relación de causa-efecto, dado que el acto de notificar al sujeto destinatario le permite tomar conocimiento y pueda ejercer el derecho de defensa , sin descontar que el objetivo de la notificación para las actuaciones de la administración pública, es el de otorgar eficacia al acto administrativo que permite a su vez el regular trámite del procedimiento administrativo.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

3.3.2. Desarrollo de la jurisprudencia respecto del derecho de notificación y derecho a la defensa del administrado

Debemos tomar en cuenta que, el derecho a la notificación relacionado intrínsecamente con el derecho de defensa se orienta al principio *audiatur altera pars "sea oída también la otra parte"*; que obliga a poner en conocimiento de todos aquellos contra quienes se formula una demanda o se deduce una pretensión.

Se cumple así con el debido proceso, al brindar oportunidad de defensa a todo aquel contra quien se ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador. Dicho de otra forma, se trata de un acto fundamental en el proceso, donde la notificación en la forma legal cumple un fin esencial, base sobre la cual se empieza a conformar el debido procedimiento.

Bajo esta premisa, es que apreciaremos que las opiniones vertidas en las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional de Perú y de España dan razón a los administrados que alegaron la afectación del debido procedimiento que contiene el derecho a la defensa, a raíz de una indebida notificación efectuada por la administración pública.

- **Expediente N° 1741-2005-PA/TC**

El Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el Expediente N°1741-2005-PA/TC (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2005), desarrolla el caso de Telefónica del Perú S.A.A., que alega que no fue debidamente notificada con los actos administrativos que imponían multa por parte de la Municipalidad Distrital de Colquioc-Chasquitambo invocando la afectación de sus derechos al debido procedimiento administrativo y de propiedad. Así, en los fundamentos de hecho se tiene que las notificaciones realizadas por la entidad pública, si bien se dieron en el domicilio fiscal de Telefónica del Perú S.A.A., no se encontraba la persona capaz que recibiera la misma, siendo fijados los documentos a notificar en las oficinas de control y vigilancia del inmueble. En ese sentido, el Tribunal Constitucional desarrolla el artículo 20° de la LPAG, el cual dispone que la notificación se realizará mediante:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

- Notificación personal al administrado, interesado o afectado por el acto en su domicilio.
- Telegrama, correo, certificado, telefax, correo electrónico (con acuse de recibo y de quien lo recibe), siempre que haya sido solicitado expresamente por el administrado.
- Publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional.

Asimismo, se precisa que, en cuanto a la notificación personal esta se realizará en el domicilio que conste en el expediente o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año; y, en caso que no se haya señalado domicilio, la autoridad debe agotar su búsqueda mediante los medios que estén a su alcance.

Conforme los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional resuelve declarar la nulidad de los actos administrativos como lo expone en el fundamento 8 de la sentencia:

> *"Al no observarse la formalidad dispuesta para la notificación de los actos administrativos emitidos por la municipalidad emplazada, dicha situación implica no solo la nulidad del procedimiento administrativo por causal insubsanable, sino también la vulneración del derecho al debido proceso de la recurrente, toda vez que no tuvo la posibilidad de cuestionar los actos administrativos materia de la demanda debido a la falta de notificación de los mismos en la forma y oportunidad a que se refieren los precitados artículos 20 y 21 de la LPAG, lo cual implica, además, la vulneración de su derecho a la defensa"* (Tribunal Constitucional, 28 de abril de 2005, Expediente N°1741-2005-PA/TC).

De lo expresado por el supremo colegiado, se recalca la relevancia de la notificación efectivamente realizada, a fin de no enervar la eficacia de los actos administrativos y sobre el respeto al debido proceso con el objeto de no menoscabar el

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

derecho de defensa del administrado, estableciendo como deber de la administración, el agotar los medios de búsqueda a fin de realizar una efectiva notificación al administrado.

Lo que nos conlleva a reflexionar sobre las notificaciones realizadas en la sede administrativa, específicamente en aquellas que comunican actos administrativos durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, estando así, la administración debe observar todas las medidas posibles para que el administrado tome conocimiento del contenido de la resolución notificada, debido a que, como consecuencia de la ejecución del acto administrativo, pueden imponer sanciones que afectarán los derechos y patrimonio del administrado. En ese extremo, se necesita la participación activa del administrado durante el procedimiento, situación que solo puede ocurrir mientras tenga pleno conocimiento de las decisiones adoptadas por la administración pública.

- **EXP. N° 01177-2021-PA/TC TUMBES**

En este caso resuelto a través de la Sentencia del Tribunal Constitucional, se tiene como fundamentos facticos que mediante Resolución 17, del 28 de mayo de 2018, el Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Tumbes declaró fundado el sobreseimiento de la causa penal. Siendo que la recurrente fue notificada con dicha resolución en su casilla electrónica el 1 de junio de 2018, interponiendo recurso de apelación el 11 de junio de 2018, el mismo que fue declarado improcedente por extemporáneo, mediante Resolución 18, del 13 de junio de 2018 (al haber sido presentado fuera del plazo de 3 días hábiles). Al respecto, la recurrente interpone demanda de amparo, alegando que los jueces solo tuvieron en cuenta la fecha de notificación electrónica sin habérsele notificado por cédula pese a lo ordenado en la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N°30229, que señala que las sentencias o autos que ponen fin al proceso deben notificarse por cédula sin perjuicio de las notificaciones electrónicas.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Conforme los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional resuelve declarar la nulidad de los actos administrativos como lo expone en el fundamento 11 y 12 de la sentencia:

> *"De este modo, se ha vulnerado el derecho de defensa de la recurrente, pues al no haber sido notificada mediante cédula con la decisión que declaró el sobreseimiento de su causa penal, se vio impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos; en este caso, fue impedida de presentar oportunamente su recurso de apelación a los efectos que el sobreseimiento sea revocado o anulado. (…) Ciertamente, la recurrente fue notificada con la decisión de sobreseimiento en su casilla electrónica; lamentablemente la interposición extemporánea de su recurso de apelación no puede entenderse como convalidación del sobreseimiento decretado. A criterio de este Tribunal Constitucional, tal interposición solo evidencia la voluntad de la recurrente de querer cuestionar una decisión judicial que le causaba agravio"* (Tribunal Constitucional, 14 de septiembre de 2021, Expediente N°1177-2021-PA/TC).

De esta forma, el Tribunal Constitucional concluye que se ha vulnerado el derecho de defensa de la recurrente, pues al no haber sido notificada mediante cédula con la decisión que declaró el sobreseimiento de su causa penal, se vio impedida de ejercer el derecho de apelación y con ello el derecho al debido proceso, es por ello que en sede judicial, las resoluciones que ponen fin a un proceso deben ser notificados por cédula por mandato del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial especificado en el inciso 2 del artículo 155-E, por la relevancia que contienen estas.

Es preciso mencionar que, la casilla electrónica implementada en la sede administrativa, la cual es establecida de forma obligatoria para todos los administrados, los mismos que no conocen ampliamente los procedimientos que maneja la administración pública, en comparación con la casilla electrónica utilizada en el ámbito judicial por los abogados litigantes expertos en la normativa que regula su uso, debemos colegir que los primeros, es decir los administrados, estarían en desventaja causada por

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

la asimetría de información sobre el uso y regulación de la casilla electrónica en sede administrativa. Asimismo, como lo ha venido señalando el Tribunal Constitucional, la administración al recurrir solo a la notificación electrónica dejando de lado los demás medios de notificación, causa la indefensión de los administrados al privarles que puedan ejercer el derecho de defensa de manera oportuna, dado que, la notificación resulta un medio a través de la cual se accede a este derecho.

- **Expediente N° 03394-2021-PA/TC**

En cuanto a las notificaciones electrónicas empleadas en la administración pública, el Tribunal Constitucional recientemente se ha pronunciado sobre la afectación al derecho de defensa del administrado, como consecuencia de la decisión unilateral de la administración de notificar bajo esa modalidad, a través de la Sentencia recaída en el expediente. Así, se tiene el caso de un administrado que solicitó la nulidad de una Resolución Coactiva emitida en el Procedimiento de Ejecución Coactiva llevado a cabo por la SUNAT, sosteniendo que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, a la legítima defensa y a la doble instancia.

Respecto de los fundamentos de hecho se tiene que el demandante fue notificado con la Resolución Coactiva, donde se le comunica el embargo que se le había trabado, momento en el cual recién toma conocimiento de la notificación electrónica hecha por la SUNAT, la cual se realizó a través del buzón clave sol, medio que no fue ofrecido por el administrado para que la SUNAT efectúe las notificaciones, sino que había solicitado ser notificado en su domicilio fiscal.

Conforme a los argumentos expuestos, el Tribunal Constitucional resuelve declarar nula la notificación de las resoluciones realizadas por la SUNAT a través del buzón clave sol, en base a lo señalado en el fundamento 18 de la sentencia:

> *"De la revisión de autos se puede comprobar que la SUNAT, habiendo iniciado un procedimiento de fiscalización tributaria, envió las notificaciones concernientes solo al buzón electrónico de clave sol (f. 15 y 18), sin embargo, tal como lo señala el recurrente dicho domicilio procesal no fue señalado por*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

el administrado, por lo que, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 104 del Código Tributario, dichas notificaciones no surtieron efectos" (Tribunal Constitucional, 07 de abril de 2022, Expediente N°03394-2021-PA/TC).

De este modo, el Tribunal Constitucional, ha adoptado el criterio de declarar irrazonable utilizar únicamente las notificaciones a través de las casillas electrónicas administradas por las entidades públicas, sin agotar todos los medios posibles para que el contribuyente tome conocimiento de sus decisiones, debiéndose aplicar la modalidad de notificación de acuerdo a lo solicitado por el administrado a fin de no vulnerar el derecho a la defensa, de lo contrario, su inobservancia podría acarrear la nulidad del procedimiento administrativo al no haber dotado de eficacia el acto administrativo notificado.

Lo relevante de este pronunciamiento radica en que, las notificaciones realizadas por la administración pública, especialmente cuando se trate de dar o atribuir una responsabilidad como es la administrativa, debe asegurarse que la notificación haya sido efectiva, tal situación no se da en el escenario de las notificaciones realizadas a través de la casilla electrónica por la SUNAFIL en donde se le atribuye al administrado infracciones a la labor inspectiva a causa del desconocimiento de estas notificaciones electrónicamente cursadas, y como consecuencia de ello se le apertura un procedimiento administrativo sancionador.

- **Sentencia 84/2022 (Tribunal Constitucional de España)**

A nivel internacional, el Tribunal Constitucional de España ha resuelto de manera similar a través de la Sentencia 84/2022, sobre la vulneración de los derechos de defensa y a ser informado sobre las resoluciones administrativas sancionadoras practicadas por la administración pública, a consecuencia de haber notificado electrónicamente los actos emitidos durante el desarrollo de un procedimiento administrativo iniciado de oficio al administrado.

Como parte de los antecedentes del caso, tenemos que el administrado presentó ante la administración pública (representada por la Dirección General de Transportes

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio de la Junta de Extremadura) una declaración relativa al cumplimiento del requisito de disponer la dirección y firma electrónica, señalando para ello un correo electrónico, el cual no quedó inscrito de la forma correcta en el registro de la administración.

Posteriormente el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana le habilita de oficio al administrado, una cuenta electrónica en el sistema de dirección electrónica ligando dicha cuenta al erróneo correo electrónico registrado. Es así que, la administración pública notifica las actuaciones administrativas en las que se le requiere información al administrado a través de la nueva cuenta habilitada y a su vez debió recibir las alertas al correo electrónico inicialmente registrado. No obstante, al no recibir respuesta por parte del administrado, es que se da por concluido el expediente y se le impone una multa por haber incurrido en infracciones muy graves.

En estas circunstancias, el administrado recién toma conocimiento del proceso administrativo sancionador iniciado cuando se le notifica (de forma distinta a la del medio electrónico) una providencia de apremio por el importe de la multa. De modo que interpone sus recursos impugnativos ante la administración pública alegando que no se respetaron las garantías del procedimiento sancionador, originándole indefensión al no haber tomado conocimiento oportuno, sobre el desarrollo del procedimiento administrativo instaurado de oficio por la administración pública.

Finalmente, conforme a los argumentos expuestos por las partes, el Tribunal Constitucional de España asevera que la falta de recepción de los avisos de notificación adquieren particular relevancia, debido a que esta circunstancia impidió al administrado tener conocimiento de la asignación de oficio de una dirección electrónica habilitada; puesto que fue a través de ese medio por el que se le requirió que aportara la información solicitada por la administración pública; y finalmente, ante la falta de respuesta de su parte, le fue iniciado un procedimiento sancionador, respecto de cuya tramitación y resolución final fue desconocedor hasta la apertura del procedimiento administrativo sancionador.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Dicho ello, el Tribunal Constitucional de España, concluye que se ha vulnerado el derecho fundamental a la defensa y a ser informado de la acusación y por lo mismo declara la nulidad de las resoluciones que sancionan, así como, retrotraer las actuaciones hasta el momento anterior a la comunicación electrónica del requerimiento remitido por la administración pública.

Del caso expuesto cabe resaltar que, de forma similar se resuelve declarar la nulidad de los actos administrativos que no fueron debidamente notificados al administrado, incluso cuando ya se le ha instaurado un procedimiento administrativo sancionador, y sobre todo, la importancia de asegurar el conocimiento (a través de la efectiva notificación) de los actos administrativos expedidos dirigidos al administrado, principalmente cuando son procedimientos administrativos iniciados de oficio.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

CAPÍTULO IV

USO DE MEDIOS TECNOLÓGICOS EMPLEADOS PARA LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CAPÍTULO IV

4. USO DE MEDIOS TECNOLÓGICOS EMPLEADOS PARA LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

A lo largo del presente capítulo, se pretende examinar el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) en la administración pública, en cuanto a la normativa legal que implementa la notificación electrónica, tanto a nivel internacional en países de Colombia, Chile y Argentina donde ya se ha venido usando la notificación electrónica como medio de comunicación durante el desarrollo del procedimiento administrativo; y a nivel nacional, centrándonos en la normativa que regula el uso obligatorio de la casilla electrónica para efectos de notificación de los actos emitidos durante el desarrollo de los procedimientos administrativos y demás actuaciones de la SUNAFIL. Asimismo, se dará a conocer los nuevos alcances, implicancias y cuestionamientos a la reciente Ley N° 31736 denominada "Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica".

4.1. Las TIC y su aplicación en la Administración Pública

El uso de las TIC en la administración pública es un proceso antiguo según Sánchez (2009), el cual se inició con la aparición de la informática y que se ha centrado en automatizar los procedimientos administrativos y como medio de difusión de la información pública, debiendo la administración aprovechar su potencial para la mejora de los servicios prestados y eficiencia organizativa. Aunado a ello, Ávila (2014), señala que el uso de las TIC en la administración pública permite fomentar la transparencia en la función pública, además del contacto entre la ciudadanía y los servidores públicos.

Sobre el Gobierno Electrónico, Dávila (2008) citando a Gardner, lo define como la innovación continua de los servicios, posibilitando la participación de los ciudadanos y la forma de gobernar mediante la transformación de las relaciones externas e internas a través de la tecnología, internet y las nuevas formas de comunicación, siendo necesario reforzar el liderazgo de este gobierno para que las TIC actúen para la mejora de la prestación de los servicios públicos y en la administración de la información.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

En efecto, es cierto que en la administración pública se debe utilizar e implementar los medios tecnológicos que ayuden a la mejora de la comunicación entre la entidad administrativa y el administrado, pero esta decisión debe ser adoptada con más mesura, ya que no toda la sociedad peruana está preparada para adaptarse a estas nuevas tecnologías, por ende, el uso debe ser consentido e instruido, solo así se podría aprovechar de forma adecuada los medios tecnológicos y sobre todo cumplir los fines de la notificación.

4.1.1 Beneficios del uso de las TIC en la Administración Pública VS la Brecha Digital

Entre los beneficios que brinda el Gobierno Electrónico desarrollado en el documento titulado "Una mirada al Gobierno Electrónico en el Perú" (Presidencia del Consejo de Ministros - Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática, 2013), se destaca principalmente, la mejora de la gestión pública tanto en el ámbito del Estado, ciudadanos y empresas en los siguientes aspectos:

a) Para el Estado

- Permite mejorar los procesos de gestión internos.
- Afianza la comunicación y coordinación intrainstitucional e interinstitucional.
- Genera espacios de trabajo colaborativo para brindar servicios.
- En el plano de las políticas públicas, replantea el proceso de diseño, al tomar en cuenta, como nuevo ponente, a las TIC.
- Fortalece la innovación y modernización del Estado.
- Mejora los procesos de formación y desarrollo de capacidades.

b) Para los ciudadanos

- Permite obtener mejores servicios del Estado, con reducción de tiempo y de costos.
- Permite fortalecer la transparencia de las entidades públicas.
- Mejora la participación ciudadana al brindar nuevos espacios de diálogo horizontal, fomenta el control ciudadano y, por ende, contribuye a la gobernabilidad.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

c) Para las empresas

- Permite establecer relaciones comerciales con el Estado con mayor transparencia.
- Agiliza los procesos de los trámites tradicionales sustituyéndolos por trámites en línea.

De lo anteriormente señalado, se desprende que las posibilidades que ofrece las TIC implementadas en la administración pública, han sido por una parte beneficiosa, de modo que permitió la transición hacia un Gobierno Electrónico, que busca la modernización y eficacia del Estado a través del acercamiento entre los servidores públicos y la ciudadanía en general a través de los canales electrónicos, el acceso y transparencia de la información de las entidades públicas, así como la mejora en la calidad y eficiencia de los servicios que ofrece y el aumento de la productividad a través de la automatización de los procedimientos administrativos.

Lo señalado previamente es relativo, y es que los beneficios que traen no pueden ser plenamente aprovechados si de por medio existe una brecha digital, es decir, que no todos los administrados puedan acceder de modo igualitario a las TIC, debiéndose tomar en cuenta que, para adaptar estos nuevos cambios en la administración pública y tal como enfatiza Corvalán (2017), se debe garantizar el acceso igualitario a las tecnologías de la información y de este modo hacer efectivo el derecho de relacionarse digitalmente con la Administración Pública, previstos en los artículos del capítulo segundo de la Carta Iberoamericana de gobierno electrónico (Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado, 2007).

Dicho de otra forma, las innovaciones tecnológicas empleadas en la administración pública son las que se tienen que adaptar a los contextos sociales y no buscar meramente su obligatoriedad mediante normas legales que, con el transcurso del tiempo, puedan ocasionar condiciones desfavorables para los administrados y la subsecuente vulneración de los derechos que garantiza el debido procedimiento.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

4.2. Gobierno electrónico y la implementación de la notificación por medios electrónicos

Como señala Patrón & Díaz (2018), la implementación del Gobierno Electrónico en el Perú, condujo al inminente uso de las TIC con la finalidad de que los ciudadanos tengan contacto con la administración pública a través de los medios electrónicos para la realización de diversos trámites cuando este medio es aceptado o solicitado por el administrado, lo que ha originado modificaciones a la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), con el fin de regular el uso de estos medios electrónicos en los procedimientos administrativos. Estos cambios, trajeron la implementación de la notificación electrónica incorporada mediante Decreto Legislativo N°1272 y 1452, con el propósito de la simplificación de los procedimientos administrativos.

Ahora bien, en cuanto a la notificación electrónica, esta es entendida como aquella comunicación que emite la entidad pública a los administrados del sector público y privado utilizando medios electrónicos existiendo dos clases: la primera, que hace uso de una página web de internet donde se depositan resoluciones que emiten dichas entidades y la segunda es aplicando el uso del correo electrónico o casillas electrónicas, que vienen a ser domicilios electrónicos de los administrados (Álvarez , 2021).

Es decir, la notificación a la casilla electrónica o correo electrónico, es una forma de hacer que estos medios se conviertan en domicilios no físicos de los administrados, en donde se depositan los actos administrativos (requerimientos de información, imputación de cargos, resoluciones administrativas, entre otros), a través de los cuales se plasman las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa, siendo que estos medios utilizados de forma responsable debieran ser beneficiosos tanto para la administración y administrado, haciendo posible la reducción de esfuerzo y presupuesto al momento de establecer la comunicación por esta vía.

En cuanto a los tipos de notificación electrónica que se regula como parte del artículo 20 del TUO de la LPAG, se establecen los siguientes:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

a) La notificación realizada al correo electrónico del administrado, requiriéndose como condición de validez: que el administrado haya consignado su correo electrónico en el expediente, que haya autorizado expresamente que se le notifique por ese medio y que el sistema de correo electrónico permita la confirmación de recepción del correo enviado.

b) La notificación realizada a través de la casilla electrónica, la cual es asignada por la entidad al administrado, para las comunicaciones y notificaciones de las entidades públicas, siempre que se cuente con el consentimiento del administrado, sin perjuicio de poderse aprobar su obligatoriedad previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Por lo antes expuesto, se puede distinguir que a pesar de que ambas notificaciones se van a realizar a través de medios electrónicos, la principal diferencia entre uno y otro es que para ser notificado por correo electrónico si o si debe ser con el consentimiento de forma expresa por el administrado, en cambio, para la notificación vía casilla electrónica, si bien el artículo 20° de la LPAG contempla el consentimiento del administrado, también deja abierta la posibilidad de aprobar su obligatoriedad previa opinión favorable del PCM y el MINJUSDH.

Dicha distinción referida al consentimiento por parte del administrado como condición de validez para notificarse por correo electrónico y la posibilidad de establecer la obligatoriedad del uso de la casilla electrónica, resulta incongruente, al considerar que ambos son medios de notificación cursadas electrónicamente al administrado.

Bajo esta premisa, se debe tener en cuenta lo expresado por la Carta Iberoamericana del Gobierno Electrónico (2017), documento a través del cual los Ministerios de Administración Pública y de la Reforma de Estado, se comprometen a reducir la brecha digital en lo que respecta al empleo de las TIC en la gestión pública bajo la perspectiva del ciudadano y sus derechos. Siendo que, en dicho documento establece que los ciudadanos podrán relacionarse electrónicamente con los Gobiernos y Administración a efectos de recibir por medios electrónicos las notificaciones previo consentimiento de los mismos.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Así pues, al momento de establecer el Gobierno Electrónico como parte de la reforma en la gestión pública, tomando en cuenta lo que refiere Morón (2020) sobre el tema, estos cambios deben estar orientados en beneficio del ciudadano y no como medio para facilitar la funcionalidad de la administración, lo que no siempre sucede en la práctica, desfavoreciendo a los administrados, enervando sus derechos y garantías.

De este modo, las notificaciones realizadas por medios electrónicos, deberían contemplar el consentimiento del administrado como regla general, puesto que acceder a estos nuevos medios tecnológicos debe constituirse en el derecho a relacionarse electrónicamente con la administración pública y no tan solo una obligación impuesta por medio de una norma legal.

4.3. Regulación de la notificación electrónica en las Administraciones Públicas de América Latina

La instauración del gobierno electrónico a nivel internacional trajo como resultado la implementación de plataformas electrónicas con el objetivo de cursar las notificaciones electrónicas a los administrados y dotar de mayor celeridad al procedimiento administrativo. Por ello, a fin de profundizar el tema relacionado con la regulación de la notificación electrónica, se analizará la normativa legal que implementó su uso en los procedimientos administrativos de los países de Colombia, Chile y Argentina.

4.3.1. Colombia

La notificación electrónica es regulada por la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo” (Congreso de Colombia, 2011) recientemente modificada por la Ley 2080 de 2021 (Congreso de Colombia, 2021) a través del cual se contempla el uso de medios electrónicos obligatorio (para algunos servicios o trámites administrativos), la cual en su capítulo IV regula su uso en el procedimiento administrativo a través del artículo 53A:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

***ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos**. (…)*

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

En cuanto a la notificación electrónica, el artículo 56 del mismo texto normativo la regula de la siguiente forma:

***ARTÍCULO 56. Notificación electrónica.** Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.*

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

También encontramos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, prevé como una de las modalidades de notificación personal la notificación por medio electrónico en su artículo 67, que establece:

> ***ARTÍCULO 67.*** *Notificación personal. (…)*
> *La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante cualquiera de las siguientes modalidades: 1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*

Sumado a dichas disposiciones, con la incorporación de la notificación electrónica, el Consejo de Estado – Sala de Consulta y de Servicio Civil (que actúa como cuerpo supremo consultivo del gobierno en asuntos de administración), con la implementación del capítulo VI denominado "Utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo", ha determinado los requisitos que debe reunir la notificación electrónica para que sea considerada válida en la administración pública de Colombia, siendo las siguientes:

a) Que el administrado haya aceptado en forma expresa este medio de notificación, de forma tal que no exista duda de su aquiescencia.
b) Que durante el desarrollo de la actuación administrativa no haya solicitado otra forma de notificación.
c) Que la administración certifique el acuse de recibo del mensaje electrónico, para efectos de establecer la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al acto administrativo.

Respecto del último requisito, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y de Servicio Civil de Colombia, señala que corresponde a la administración ya sea directamente, si goza de la capacidad técnica para hacerlo o por medio de una entidad certificadora, certificar el acuse de recibo del mensaje electrónico con el cual se envía el acto administrativo que se pretende notificar, en el cual se indique la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al mensaje de datos y, por ende, al acto administrativo adjunto al mismo.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

De lo señalado por la norma competente que regula la notificación electrónica en Colombia, se precisa en todos los casos que, el administrado tendrá que consentir para ser notificado electrónicamente, y si en caso se estableciera la obligatoriedad de la notificación electrónica para determinados servicios o trámites administrativos, la autoridad competente garantizará el acceso a las personas que se les imposibilite recibir este tipo de notificaciones.

4.3.2. Chile

El 11 de noviembre de 2019, en merito a la modernización del Estado, se publicó la Ley 21.180 “Ley de Transformación Digital del Estado” (Congreso Nacional de Chile, 2019), que impulsa la introducción de los medios tecnológicos en los órganos de la administración del estado, sujetos a la Ley de Bases del Procedimiento Administrativo, lo que implica la implementación gradual de los medios electrónicos en los procedimientos administrativos, en lo que se refiere a notificaciones electrónicas a través de plataformas electrónicas, así como la creación de un domicilio digital único, medio a través del cual se realizarán las notificaciones bajo esta nueva modalidad como lo dispone en su artículo 46:

> *Artículo 46. Procedimiento. Las notificaciones se practicarán por medios electrónicos en base a la información contenida en un registro único dependiente del Servicio de Registro Civil e Identificación, sobre el cual se configurarán domicilios digitales únicos, cuyas características y operatividad será regulada mediante reglamento dictado conjuntamente por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Dichas notificaciones tendrán el carácter de personal.*
>
> *Quienes carezcan de los medios tecnológicos, no tengan acceso a medios electrónicos o sólo actuaren excepcionalmente a través de ellos, podrán solicitar por medio de un formulario, ante el órgano respectivo o ante el encargado del registro señalado en el inciso anterior, que la notificación se practique mediante forma diversa, quien deberá pronunciarse dentro del*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

tercer día, según lo establezca el reglamento, (...) La notificación se realizará en la forma solicitada si fuere posible o mediante carta certificada dirigida al domicilio que debiere designar al presentar esta solicitud. (...)

Mediante el reglamento referido en el inciso primero se regulará de qué forma los órganos de la Administración deberán practicar las notificaciones electrónicas, considerarlas practicadas y obtener información necesaria para llevar el registro indicado, estableciendo, a lo menos, los requisitos y condiciones necesarias que aseguren la constancia de la fecha y hora de envío de notificaciones, la recepción o acceso por el interesado o su apoderado, especialmente en el caso de la primera notificación para resguardar su derecho a la defensa, así como la integridad del contenido, la identidad fidedigna del remitente y el destinatario de la misma."

De esta forma, lo que establece la Ley 21.180 que modifica la Ley 19.880 (Congreso Nacional de Chile, 2003), en lo que respecta de las notificaciones electrónicas, estas se aplicarán gradualmente, no obstante, se tiene en cuenta a aquellas personas que no tienen acceso a estos medios tecnológicos, existiendo la posibilidad de solicitar otra forma de notificación distinta a la electrónica. Asimismo, lo que predomina es la consideración de "asegurar" la recepción por parte del interesado o apoderado a fin de que se preserve el derecho a la defensa.

Igualmente, mediante Decreto 4 (reglamento de la Ley 21.180), la cual regula la forma en que los procedimientos administrativos deberán expresarse a través de los medios electrónicos en las materias que indica, según lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley Nº21.180 sobre Transformación Digital del Estado, profundiza sobre el tema de la primera notificación y del domicilio digital único que resulta el medio electrónico a través del cual los administrados serán notificados electrónicamente, siendo el único medio electrónico de notificación considerado válido por los órganos de la Administración del Estado, para estos efectos, cada persona podrá determinar su Domicilio Digital Único a través del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

En cuanto a la realización de la primera notificación a través de los medios electrónicos el artículo 25 del reglamento de la Ley 21.180, dispone lo siguiente:

> *Artículo 25.- Primera notificación. La primera notificación deberá efectuarse al medio electrónico indicado al inicio de un procedimiento administrativo, de conformidad a lo señalado en el artículo 30 literal a) de la ley Nº 19.880 o al medio alternativo de notificación en los términos señalados en el artículo 46 de la ley Nº 19.880, según corresponda.*
>
> *Tratándose de procedimientos administrativos iniciados de oficio, cuando haya de notificarse a aquellas personas que, no tuvieren registrado un Domicilio Digital Único en el Registro de Domicilios Digitales Únicos, o bien, no hubieren solicitado de forma previa al inicio del respectivo procedimiento una notificación de forma diversa en los términos del Título V de este reglamento, la primera notificación deberá practicarse a través de carta certificada. En dicha notificación, deberá, además informarse al destinatario el procedimiento para que determine su Domicilio Digital Único como medio de notificación, lo que le permitirá en lo sucesivo ser notificado por medios electrónicos o bien la posibilidad de solicitar que las notificaciones se le practiquen en forma diversa, en los términos establecidos en el Título V de este reglamento, según corresponda.*

Según lo dispuesto en el artículo 25 del reglamento de la Ley 21.180, se enfatiza la importancia de comunicar al administrado la existencia de la implementación del Registro de Domicilios Digitales Únicos para efectos de ser notificados a través de medios electrónicos, más aún, siendo el caso de que sea un procedimiento iniciado de oficio por la administración pública, la notificación deberá realizarse de forma tradicional a través de la carta certificada, existiendo la posibilidad de que el administrado solicite ser notificado a través de otros medios con el fin de no afectar el derecho a la defensa.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

4.3.3. Argentina

Mediante la publicación de la Ley 15230 (Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, 2021), se regula el uso de la notificación electrónica a través del cual el Senado faculta al Poder Ejecutivo la implementación de un domicilio electrónico en los procedimientos administrativos que determine, siendo de carácter obligatorio y sustituyendo al domicilio real, la cual gozará de plena validez y eficacia jurídica en el ámbito administrativo, pero se hace la atingencia de que en caso este domicilio electrónico sea determinado de forma obligatoria, la reglamentación podrá establecer un carácter optativo frente a situaciones de imposibilidad de cumplimiento.

Este sistema registra las notificaciones electrónicas y emite una constancia que acredita su existencia y materialidad disponiéndose que será de responsabilidad de la persona interesada, su representante legal o persona apoderada, acceder el domicilio con la periodicidad necesaria para tomar conocimiento de las notificaciones remitidas por ese medio. La norma profundiza más sobre el domicilio electrónico en el artículo 2 del Anexo I del Decreto 428/2021 que aprueba el reglamento de la Ley 15230 (Gobernador de la provincia de Buenos Aires, 2021):

> *ARTÍCULO 2°. Los sujetos obligados deberán constituir domicilio electrónico a través del portal web Plataforma Administración Digital (de ahora en más PORTAL WEB), alojado en portal.gba.gob.ar o el que en un futuro lo reemplace, que será utilizado para todos los procedimientos administrativos alcanzados en los que su titular tenga el carácter de sujeto obligado. (...) Toda notificación a un sujeto obligado que aún no haya intervenido en el procedimiento ni constituido domicilio electrónico en los términos del primer párrafo del presente, se hará conforme a lo establecido por el Decreto-Ley N° 7647/70, al domicilio constituido o, en su defecto al real, oportunidad en la que se procederá a intimar al/a la interesado/a a constituir domicilio electrónico en los términos de la Ley N° 15.230 y su reglamentación, bajo apercibimiento de continuar con el trámite sin su intervención o disponer su archivo, en los términos del artículo 26 del Decreto-Ley N° 7647/70.*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Esto quiere decir que, los administrados obligados deberán constituir un domicilio electrónico durante el desarrollo de los procedimientos administrativos a fin de ser notificados electrónicamente, y aquellos que no lo hayan hecho, se les efectuará la notificación al domicilio real procediéndose a requerirles para que constituyan su domicilio electrónico, bajo advertencia de continuar el trámite sin su intervención o disponer su archivo.

Ahora bien, sobre la toma de conocimiento de las notificaciones electrónicas y/o digitales efectuadas al domicilio electrónico del administrado el reglamento señala lo siguiente:

> *ARTÍCULO 3°. A los fines de facilitar la toma de conocimiento de las notificaciones, la Autoridad de Aplicación establecerá, con carácter general, el deber de informar dicha circunstancia, de forma inmediata, mediante los medios que al efecto disponga, tales como casilla de correo personal del/de la titular, teléfono móvil, y/o cuentas registradas en redes sociales de internet, que hayan sido oportunamente denunciadas.*

Por lo expuesto precedentemente, se entiende que, si bien las notificaciones son depositadas en el domicilio electrónico, la autoridad administrativa tendrá el deber de informar dicha comunicación utilizando otro medio de contacto al destinatario de la notificación, con fines de facilitar el conocimiento de este acto.

4.4. ¿Resulta relevante el consentimiento previo del administrado para ser notificado por medios electrónicos?

Se aprecia de las leyes que regulan la notificación electrónica en las administraciones públicas de los países de Colombia, Chile y Argentina, tienen ciertas similitudes en el sentido de que se toma como requisito previo, el consentimiento del administrado para ser notificado a través de esta nueva modalidad.

En relación a lo anteriormente expresado, debemos enfatizar que si bien en Chile y Argentina se han implementado los domicilios digitales o electrónicos, se ha tenido por

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

conveniente legislar en su normativa que la administración pública tenga el deber de realizar una "primera notificación", bajo modalidad distinta a la notificación electrónica, sea a través del correo personal, teléfono móvil u otro medio que hubiese sido facilitado con anterioridad por el administrado, a fin de salvaguardar su derecho a la notificación, a la defensa y en consecuencia las demás garantías del debido procedimiento.

Resulta totalmente acertado la disposición de que la "primera notificación" sea realizada bajo modalidad distinta a la notificación electrónica, más aún en procedimientos administrativos iniciados de oficio, debido a que, existe la probabilidad de que los administrados desconozcan el uso del domicilio electrónico y la notificación electrónica, al ser una nueva modalidad de implementación incipiente y gradual.

De encontrarnos en un panorama distinto, en el cual, las notificaciones electrónicas o domicilios electrónicos, se implementaran de forma unilateral y obligatoria por parte de la administración pública, se estaría tomando el riesgo de proseguir con el desarrollo de un procedimiento administrativo en el que, en pocas palabras, el administrado estaría "ausente" al no haber tomado oportunamente conocimiento de la emisión y/o ejecución de los actos administrativos que puedan lesionar sus derechos al dejarlo en estado de indefensión. Lo que posteriormente traería como consecuencia las nulidades de aquellos actos administrativos que no alcanzaron la eficacia que otorga una notificación válidamente realizada, como se ha analizado en los pronunciamientos a través de las sentencias, previamente analizadas, expedidas por el Tribunal Constitucional de Perú y de España.

4.5. Regulación del uso obligatorio de la casilla electrónica en la SUNAFIL

Mediante la publicación del Decreto Supremo N° 003-2020-TR (Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, 2020), se introduce el término de la notificación electrónica en aras de la modernización de la gestión pública regulada por la Ley N° 27658 "Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado", a fin de lograr la simplificación administrativa de los procedimientos del aparato estatal.

Es así que, a través del uso de la casilla electrónica, conforme a lo señalado en el artículo 5.1 del texto normativo donde se le define como el "buzón electrónico asignado al

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

usuario", se establece como un medio seguro y confiable para el trámite de las notificaciones de las distintas actuaciones administrativas de la entidad pública y a su vez se instaura como domicilio electrónico obligatorio para el administrado.

Al respecto, el objeto del documento normativo fue el de regular el uso obligatorio de la casilla electrónica para fines de notificar los documentos depositados a través de este medio a los sujetos inspeccionados, que son parte durante el desarrollo de los procedimientos administrativos llevados a cabo por la SUNAFIL, a través de su sistema informático de notificación electrónica, respetando los principios del debido procedimiento administrativo durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas, así como en el transcurso del procedimiento administrativo sancionador.

4.5.1. Implementación gradual de notificaciones a través de la casilla electrónica

Previamente al inicio de la declaración del estado de emergencia sanitaria, se debe tener claro que la implementación de la casilla electrónica para efectos de notificación en los procesos administrativos y accionar de la SUNAFIL estaba dirigida de forma obligatoria para todos los sujetos fiscalizados, supeditándose el uso de la casilla electrónica a un cronograma de implementación a nivel nacional.

Dicho lo anterior, mediante Resolución de Superintendencia N° 058-2020-SUNAFIL de fecha 06 de marzo de 2020, se aprueba el Cronograma de implementación a nivel nacional del Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, en la que no se contemplaba las modalidades de inspección del trabajo en la sección de actuaciones y procedimientos de la actividad inspectiva. Posteriormente, este cronograma es modificado por la Resolución de Superintendencia N° 114-2020-SUNAFIL de fecha 31 de julio de 2020, a través del cual se establecen nuevas fechas de implementación del uso obligatorio de la casilla electrónica y en las que se adicionan nuevos documentos a notificar (requerimiento de información, requerimiento de comparecencia, medida inspectiva de requerimiento) a través de la notificación vía electrónica, en relación a lo señalado por la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

"Dada la declaratoria de Emergencia Sanitaria, a fin de prevenir y controlar la propagación y contagio del COVID-19, el uso de medios electrónicos y tecnológicos en la fiscalización laboral adquieren mayor relevancia y urgencia, puesto que una de las medidas de prevención establecidas por las autoridades sanitarias ante el brote del COVID-19, es el distanciamiento social o el contacto directo con las demás personas, por lo que toda medida o herramienta que permita la exposición innecesaria de la ciudadanía en la actualidad, deviene en una práctica que preserva y resguarda el bienestar y la salud de la ciudadanía" (SUNAFIL, 2020).

Tomando como referencia lo citado líneas arriba, es que se modifica el cronograma para la implementación a nivel nacional del Sistema Informático de Notificación Electrónica de la SUNAFIL, de forma gradual y en relación a los actos administrativos y las comunicaciones a ser realizadas en determinadas fechas para cada tipo de actuación administrativa.

Inicialmente, se tiene la etapa en la cual se define el acto o documento a ser notificado, la fase del proceso y la fecha desde la que surtirá efecto, esto en las actuaciones y procedimientos de la Actividad Inspectiva como sigue a continuación:

Figura 1

Cronograma de implementación en las actuaciones y procedimientos de la actividad inspectiva

N°	ACTO/DOCUMENTO	FASE	FECHA DE IMPLEMENTACIÓN
1	Resoluciones	PAS - Primera instancia	31/08/2020
2		PAS - Segunda instancia	31/08/2020
3	Informe de archivamiento	PAS - Instructora	30/11/2020
4	Imputación de cargos	PAS - Instructora	30/11/2020
5	Informe final de instrucción	PAS - Instructora	30/11/2020
6	Cartas o comunicaciones	Diligencias preliminares (depósito en la casilla)	03/08/2020
7		Diligencias preliminares (recepción bidireccional)	03/08/2020
8	Informes de actuación inspectiva	Actuaciones inspectivas de investigación	15/12/2020
9	Requerimiento de información	Actuaciones inspectivas de investigación	31/12/2020
10	Requerimiento de comparecencia	Actuaciones inspectivas de investigación	31/12/2020
11	Medida Inspectiva de requerimiento	Actuaciones inspectivas de investigación	31/12/2020

Fuente: Resolución de Superintendencia N° 114-2020-SUNAFIL (p.3)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Seguidamente, se continúa el cronograma en cuanto a la ejecución de las obligaciones ante la inspección del trabajo, donde se emitirán los documentos de acuerdo a la fase del proceso y la fecha en la que se implementará como sigue:

Figura 2

Cronograma de implementación a nivel nacional del sistema informático de notificación electrónica de la SUNAFIL en la ejecución de obligaciones ante la inspección de trabajo

N°	DOCUMENTO	FASE	FECHA DE IMPLEMENTACIÓN
1	Carta de requerimiento de pago	Cobranza Ordinaria y fraccionamiento	30/10/2020
2	Resolución de aprobación de fraccionamiento	Cobranza Ordinaria y fraccionamiento	30/10/2020
3	Resolución de pérdida de fraccionamiento	Cobranza Ordinaria y fraccionamiento	30/10/2020
4	Resolución de reconsideración de fraccionamiento	Cobranza Ordinaria y fraccionamiento	30/10/2020

Fuente: Resolución de Superintendencia N° 114-2020-SUNAFIL (p.4)

Finalizando la programación de implementación de la casilla electrónica, también se considera a las acciones de orientación y prevención, las cuales son documentos únicamente concernientes a acciones de orientación y se dará mediante el siguiente cronograma:

Figura 3

Cronograma de implementación a nivel nacional del sistema informático de notificación electrónica de la SUNAFIL en las acciones de orientación y prevención

N°	DOCUMENTO	FECHA DE IMPLEMENTACIÓN
1	Comunicaciones de orientación	09/03/2020
2	Comunicación de alertas - Aplicativo informático sobre verificación de vínculo laboral en PE - Trabajador	30/12/2020
3	Comunicación de alertas - Aplicativo informático sobre verificación de vínculo laboral en PE - Empresas	30/12/2020
4	Comunicación de alertas - Aplicativo informático sobre verificación de la seguridad y salud en el trabajo	15/12/2020

Fuente: Resolución de Superintendencia N° 114-2020-SUNAFIL (p.4)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Se corrobora que, efectivamente la implementación de la casilla electrónica ya estaba dada días antes de la declaratoria del estado de emergencia, mediante Resolución de Superintendencia N° 058-2020-SUNAFIL, y que posterior a la declaración de emergencia sanitaria se prosiguió a su implementación de forma gradual, señalando que tipo de actos administrativos y comunicaciones se notificarían mediante la casilla electrónica y en qué plazo se implementaría esta nueva modalidad de comunicación.

Del mismo modo, se debe recalcar que a través de la Resolución de Superintendencia N° 114-2020-SUNAFIL que modifica el cronograma inicial, se introducen nuevos documentos a notificar a través de la casilla electrónica tales como: requerimiento de información, requerimiento de comparecencia y medida inspectiva de requerimiento; las mismas que se implementaron a partir del 31 de diciembre de 2020. Siendo así, antes de la fecha mencionada y estando en el contexto del estado de emergencia sanitaria, los inspectores del trabajo solicitaban la autorización del administrado mediante correo electrónico, para notificar los requerimientos de información a través de esa vía electrónica, lo cual resultaba más factible para que el administrado tome conocimiento de los actos de la administración y de esta forma podía cumplir con el deber de colaboración con la actividad de fiscalización laboral, al enviar por el mismo medio la información solicitada.

4.5.2. Casilla electrónica

Este instrumento tecnológico, constituye el domicilio digital obligatorio del administrado asignado por la SUNAFIL, el cual es un buzón electrónico otorgado a los usuarios que vienen a ser principalmente los empleadores, sin perjuicio de considerar también como usuarios al trabajador, representantes de los trabajadores u organización sindical que participan en los procedimientos administrativos de la SUNAFIL; siendo que a través de este medio se le serán notificados diversos actos administrativos de los que sean parte (Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, 2021).

4.5.3. Acceso y asignación

Según la Directiva N° 002-2020-SUNAFIL/GG denominado “Normas para el funcionamiento el Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL", para el acceso a la casilla electrónica los usuarios conformados por los empleadores, deberán ubicarse en el portal web de la SUNAFIL e ingresar con la CLAVE SOL otorgada por la SUNAT.

De este modo, una vez registrado los datos de contacto del empleador (correo electrónico y número de celular), como señala el artículo 6 del Decreto Supremo N° 003-2020-TR, accederán al servicio de mensajería de envío de las alertas al correo electrónico cada vez que se le haya notificado un documento vía casilla electrónica.

4.5.4. Documentos objeto de notificación

Según el artículo 7 del Decreto Supremo N° 003-2020-TR, los documentos que son objeto de notificación vía casilla electrónica son todos aquellos expedidos en el marco de las funciones y competencias de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), que correspondan ser informadas al administrado, tales como: las medidas inspectivas, el informe de actuaciones inspectivas, las resoluciones emitidas en el marco del procedimiento administrativo sancionador o en el marco del procedimiento de ejecución coactiva; entre otros que sean necesarios para el trámite del procedimiento y/o actuación de la Autoridad Inspectiva de Trabajo.

Los administrados que estén siendo fiscalizados por la entidad pública podrán remitir la documentación solicitada por la autoridad administrativa de trabajo por el mismo medio, respondiendo a los requerimientos de comparecencia, requerimientos de información, medidas inspectivas de requerimiento, imputación de cargos, informes finales de instrucción, resoluciones de primera, segunda y tercera instancia, entre otros.

4.5.5. Servicio de mensajería y sistema informático de notificación electrónica

El servicio de mensajería constituye el servicio digital que permite el envío de mensajes de texto cortos a los teléfonos móviles de los administrados cada vez que son notificados a través de la casilla electrónica, de este modo, según lo establecido en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 003-2020-TR, la SUNAFIL comunicará al usuario cada vez que se le notifique un documento a la casilla electrónica a través de las alertas del Sistema

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Informático de Notificación Electrónica, en su correo electrónico registrado al momento de acceder a su casilla electrónica, siendo obligación de los usuarios de mantener operativo su correo electrónico o de haber algún cambio, realizar la actualización correspondiente de datos en el sistema a fin de recibir las alertas.

4.5.6. Validez y efectos de la notificación

Según el artículo 11 del Decreto Supremo N° 003-2020-TR, los documentos notificados a través de la casilla electrónica otorgada por la SUNAFIL al administrado, se entienden válidamente notificados con el depósito del documento en la casilla electrónica asignada al usuario y surte efectos a partir del día en el que conste haber sido recibida en la casilla electrónica. En cuanto al cómputo de plazos, se inicia desde el siguiente día hábil de la fecha indicada en la constancia de notificación expedida por el Sistema Informático de Notificación Electrónica.

4.6. Contraste entre lo regulado internacionalmente y lo dispuesto por la SUNAFIL respecto a la implementación de la notificación electrónica

Por lo expuesto líneas arriba, en cuanto a la normativa de la implementación del uso obligatorio de la casilla electrónica, como domicilio electrónico de los administrados establecido por la SUNAFIL, puedo concluir que en los países de Colombia, Chile y Argentina se tomó en cuenta junto con la implementación de la notificación electrónica, el hecho de considerar el consentimiento previo del administrado para ser notificado electrónicamente, a fin de no limitar su derecho a la defensa como parte del debido procedimiento. Asimismo, en el caso de la instauración del domicilio digital o electrónico obligatorio, se dispuso a su vez comunicar al administrado en una primera oportunidad, en su domicilio real o a través de otros medios, a fin de advertirle que se emplearán notificaciones electrónicas durante el desarrollo del procedimiento administrativo.

Si bien en un primer momento los inspectores del trabajo de la SUNAFIL solicitaban el consentimiento previo del administrado para ser notificados a través del correo electrónico, donde se señalaba a la persona encargada y correo electrónico al que debían notificar sus diligencias inspectivas, lo cual permitía que se llevara a cabo la inspección

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

conforme al cumplimiento de las garantías del debido procedimiento, este panorama cambia con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 003-2020-TR, a través del cual se impone el uso obligatorio de la casilla electrónica de la SUNAFIL para efectos de notificación, es decir, sin el consentimiento o la comunicación de una primera notificación por otro medio distinto a la notificación electrónica a los administrados o sujetos fiscalizados y sin la previa capacitación u orientación a fin de informarles sobre su uso y acceso.

Además, se debe resaltar que en un primer momento al considerarse de revisión obligatoria la casilla electrónica, es que la autoridad administrativa no tomó en cuenta como requisito de validez la emisión de las alertas de depósito en la casilla electrónica de los administrados, bastando solo el depósito del documento en la casilla electrónica junto con la emisión de la constancia de notificación para determinar que la notificación había sido efectivamente realizada.

Posteriormente, en merito a los recursos impugnatorios de los administrados, en donde fueron alegando el problema de la falta de emisión de las alertas emitidas por el sistema informático de notificación electrónica, el Tribunal de Fiscalización laboral establece recién por voto mayoritario a finales del 2021, como condición de validez la emisión de las alertas bajo apercibimiento de declararse la nulidad o revocación del procedimiento administrativo, en caso los administrados no hubieren recibido tales alertas al haberse vulnerado la garantía del debido procedimiento.

Es importante mencionar que hasta finales de 2022, pese a que los administrados a través de los recursos impugnatorios interpuestos alegaron también que, el desconocimiento o la falta de consentimiento para ser notificados vía casilla electrónica vulneraba su derecho a la defensa y a la notificación como garantías del debido procedimiento, dichos argumentos no han sido estimados por el Tribunal de Fiscalización Laboral, manteniéndose vigente la postura de la legalidad el uso obligatorio de la casilla electrónica siempre que se hayan emitido las alertas de notificación respectivas por el Sistema de Notificación Electrónica.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

4.7. Nuevos alcances, implicancias y cuestionamientos a la Ley N° 31736 "Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica"

La reciente publicación de la Ley N° 31736 (Congreso de la República del Perú, 2023) en el Diario Oficial El Peruano el 05 de mayo de 2023, la cual tiene por objeto regular la notificación administrativa mediante casilla electrónica, refuerza parte de la hipótesis planteada en el presente trabajo de investigación, sobre como el establecimiento del uso obligatorio de la casilla electrónica sin el consentimiento previo del administrado y sin la generación de las alertas respectivas incide en las garantías del debido procedimiento en relación al derecho de defensa y derecho de notificación del administrado.

El principal cambio que introduce esta ley, es que a partir de su vigencia las entidades públicas sujetas al ámbito de la Ley N° 27444, deberán adaptar hasta el 03 de agosto de 2023, su normativa y lineamientos según lo establecido en la nueva ley de regulación de la casilla electrónica, esto es, se deberá considerar el previo consentimiento del administrado para ser notificado por la casilla electrónica, en concordancia con el derecho de los administrados a comunicarse electrónicamente con la administración, derecho que ya hemos mencionado anteriormente y que está contemplado en la Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico (2007), adoptada por la XVII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno (entre ellos el Gobierno del Perú), siendo que este documento tan relevante para el establecimiento del Gobierno Electrónico señala:

> "Los Estados deberán prever que el derecho de los ciudadanos a emplear medios electrónicos o no puede suponer que en un mismo expediente o conjunto de relaciones en que concurran diversos interesados puede haber quienes quieran relacionarse con medios electrónicos y quienes no lo deseen" (Carta Iberoamericana de Gobierno electrónico, 31 de mayo y 1° de junio de 2007, p. 14)

En relación al fragmento del texto precitado, debemos destacar que en dicho documento prevalece el derecho de los administrados a decidir si quieren o no comunicarse electrónicamente con la administración, lo que no había sido estimado inicialmente en la normativa emitida por el Ministerio de Trabajo a través del Decreto Supremo N° 003-

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

2020-TR y posteriormente a través de las directivas establecidas por la SUNAFIL sobre el uso de la casilla electrónica, se justificó el establecimiento de su obligatoriedad en base al quinto párrafo del artículo 20.4 del TUO de la Ley N° 27444 que cita expresamente que mediante *"previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos humanos puede aprobarse la obligatoriedad de la notificación de la casilla electrónica"*.

En definitiva, podemos afirmar que los criterios sobre el establecimiento de la casilla electrónica en las entidades de la administración pública, fueron planteadas de forma distinta, pues también tenemos el caso de la aplicación del uso de la casilla electrónica en la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS), que a través de su Reglamento de la Casilla Electrónica de la SUNASS aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2021-SUNASS-CD (Consejo Directivo, 2021), la entidad establece solicitar al administrado su previo consentimiento expreso para el uso de la casilla electrónica, además de señalar que recibirán una alerta a su correo electrónico, cada vez que sean notificados a través de esta vía, destacándose además como objeto del reglamento el "uso voluntario" de la casilla electrónica en el marco de sus procedimientos administrativos, por último también se señala que los administrados que inicialmente dieron su consentimiento expreso para ser notificados a través del buzón electrónico podrán solicitar posteriormente la baja de su credencial de acceso a la casilla electrónica, es decir, volver a ser notificados bajo las otras modalidades de notificación conforme a lo establecido en el TUO de la LPAG. Entonces, podemos inferir que en esta entidad si toman en cuenta el derecho del administrado para comunicarse electrónicamente con la administración al darles la posibilidad de solicitar que se les asigne una casilla electrónica para las comunicaciones de los actos administrativos que expida la entidad, así como poder solicitar la no continuidad de su uso.

Por ello, nos parece relevante la entrada en vigencia de la Ley N° 31736 , ya que permitirá unificar este criterio en todas las entidades del ámbito administrativo, sobre el establecimiento del consentimiento expreso del administrado para ser notificado a través de la casilla electrónica y respecto de las alertas como condición de validez de la notificación electrónica, aunque persistimos en cuestionar esta norma puesto que se sigue refiriendo a la casilla electrónica (una vez otorgado el consentimiento del administrado

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

para ser notificados a través de la misma) como un domicilio digital obligatorio, no señalado expresamente la posibilidad a que el administrado pueda solicitar dar de baja este medio de notificación posteriormente.

Dada esta ambigüedad en la norma, puede conllevar a que surjan distintos criterios adoptados entre las entidades del sector público, por lo que consideramos que la ley dada no es lo suficientemente clara al momento de seguir estableciendo la casilla electrónica como domicilio digital obligatorio para los administrados, pues da cabida a que emanen distintas interpretaciones de ella y dejando a merced de las administraciones públicas la potestad de establecer el uso obligatorio una vez recibido el consentimiento del administrado, negándoles de esta forma su posterior derecho de elegir libremente o no de comunicarse electrónicamente con la administración.

Por otra parte, tenemos otro punto que no queda claro en la reciente norma, sobre la confirmación del acuse de la recepción de la notificación (Estudio Echecopar, 2023), si bien el artículo 5.6 de la ley, señala que la notificación efectuada a través de la casilla electrónica genera automáticamente la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo, dispone al mismo tiempo que este acuse de recibo contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado (al igual que si hubiera sido notificado mediante correo electrónico) durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación "válidamente efectuada", esto bajo sanción de nulidad. Bajo esta premisa, podemos considerar que la validez de la notificación electrónica está condicionada al acuse de recibo por parte del administrado, por lo que no podría considerarse una notificación válidamente efectuada como señala el artículo 5.6 de la ley.

Con lo anteriormente expuesto, consideramos que con el consentimiento previo del administrado y las alertas debidamente enviadas al correo electrónico del administrado previa verificación de la entidad, debería ser suficiente para ser entendida como válida la notificación electrónica puesto que las alertas (emitidas en su correo electrónico y/o teléfono) tienen como finalidad que el administrado pueda tomar conocimiento que se le ha depositado un documento en su buzón electrónico, sin esperar a que contenga la confirmación del acuse de recibo del administrado dentro de los cinco días hábiles, dado que esto supondría una mayor dilación de los plazos durante el desarrollo del

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

procedimiento administrativo, el cual es contrario al objetivo del establecimiento de la casilla electrónica la cual es la simplificación administrativa, concordante a lo señalado en la primera disposición complementaria de la Ley N° 31170 “Ley que dispone la implementación de mesa de partes digitales y notificaciones electrónicas” (Congreso de la República del Perú, 2021) refiere que las entidades transforman digitalmente los procedimientos administrativos a fin de dar mayor *celeridad* a los trámites administrativos.

Siendo así, se considera que la reciente ley sobre la regulación de la notificación administrativa mediante la casilla electrónica tiene aspectos por mejorar, quedando a responsabilidad y criterio de las entidades de la administración pública peruana la de adoptar estas disposiciones de la mejor forma, esperando que emitan nuevos lineamientos bajo el resguardo de las garantías del debido procedimiento y a la vez utilizando este sistema electrónico como un instrumento para mejorar la gestión pública actual.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

CAPÍTULO V

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS ADOPTADOS SOBRE EL USO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Y SU INCIDENCIA EN LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO EN LA SUNAFIL - INTENDENCIA REGIONAL DE MOQUEGUA

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CAPÍTULO V

5. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS ADOPTADOS SOBRE EL USO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Y SU INCIDENCIA EN LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO EN LA SUNAFIL - INTENDENCIA REGIONAL DE MOQUEGUA

Al haberse distinguido en los precedentes capítulos el tipo de infracción en la que se centrará el presente trabajo de investigación, siendo la infracción a la labor inspectiva regulada en el artículo 46.3 del reglamento de la Ley N° 28806, por consiguiente se realizará la comparación de los criterios adoptados por la autoridad administrativa en primera, segunda y tercera instancia sobre el uso de la casilla electrónica, respecto de la validez de la notificación electrónica y su implicancia en las garantías del debido procedimiento, resueltos en los procedimientos administrativos sancionadores de la Intendencia Regional de Moquegua durante los años 2021 y 2022.

5.1. Criterio adoptado sobre la obligatoriedad de la revisión de la casilla electrónica por parte del administrado

Como ya se ha señalado según el cronograma de implementación a través de la Resolución de Superintendencia N° 114-2020-SUNAFIL, los requerimientos de información (acto administrativo a través del cual los inspectores de trabajo solicitan a los administrados información sobre la materia a fiscalizar), fueron programados para notificarse vía casilla electrónica con fecha 31 de diciembre de 2020. Por lo que, a partir de la fecha señalada en adelante, se aplicó esta nueva modalidad de notificación electrónica en los procedimientos administrativos seguidos por la SUNAFIL a nivel nacional.

Por otra parte, el artículo 8.1 del Decreto Supremo N° 003-2020-TR, determina la obligación del administrado de revisar periódicamente la casilla electrónica a fin de que tome conocimiento de los actos administrativos que le sean notificados por esa vía, criterio que ha sido adoptado al momento de resolver en los informes finales de instrucción emitidos en la fase instructora y resoluciones emitidas (en primera, segunda y tercera instancia administrativa), en la fase sancionadora durante el año 2021.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

5.1.1. Informes Finales de Instrucción expedidas por la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva de la Intendencia Regional de Moquegua

A continuación, se presentarán en los siguientes casos desarrollados en los informes finales de instrucción, emitidos por el órgano instructor concluida la fase instructora, en la que a los administrados se les apertura el procedimiento administrativo sancionador, por no haber respondido los requerimientos de información solicitados por los inspectores de trabajo durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas y donde el sentido de fallo es recomendar al superior jerárquico que se continúe con el procedimiento administrativo sancionador.

Distinguiremos que los administrados alegan el desconocimiento del uso de la casilla electrónica y/o la falta de emisión de alertas del Sistema de Notificación Electrónica a sus correos electrónicos y por otra parte la administración centró sus argumentos en la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 003-2020-TR que aprueba el uso obligatorio de la casilla electrónica, además de trasladar la obligación al administrado de registrar sus datos en la casilla electrónica y revisarla periódicamente a fin de tomar conocimiento de los actos administrativos expedidos durante el desarrollo del procedimiento administrativo del cual son parte.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Fase Instructora	**Descargos del Administrado**				**Pronunciamiento de la autoridad administrativa**	
N° de Informe Final de Instrucción	*¿Se le solicitó su consentimiento para ser notificado mediante casilla electrónica?*	*¿Registró sus datos (correo electrónico, número de teléfono) en la casilla electrónica asignada?*	*¿Tuvo conocimiento de la notificación efectuada mediante casilla electrónica?*	*¿Le llegó la alerta del SINEL al correo electrónico o celular?*	*Principales fundamentos*	*Sentido del fallo.*
234-2021-SUNAFIL/IRE-MOQ/SIAI-IF	No	No	No	No	D.S. N° 003-2020-TR que aprueba el uso obligatorio de la casilla electrónica.	Continuar con el procedimiento administrativo sancionador.
253-2021-SUNAFIL/IRE-MOQ/SIAI-IF	No	No	No	No	D.S. N° 003-2020-TR que aprueba el uso obligatorio de la casilla electrónica.	Continuar con el procedimiento administrativo sancionador.
255-2021-SUNAFIL/IRE-MOQ/SIAI-IF	No	Sí	Sí	Sí	No envió la información solicitada a través de la casilla electrónica, sino a través de la mesa de partes virtual contraviniendo lo señalado en el numeral 7.11.3 de la	Continuar con el procedimiento administrativo sancionador.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

					Resolución de Superintendencia N° 031-2020-SUNAFIL.	
260-2021-SUNAFIL/IRE-MOQ/SIAI-IF	No	No	No	No	D.S. N° 003-2020-TR que aprueba el uso obligatorio de la casilla electrónica.	Continuar con el procedimiento administrativo sancionador.
282-2021-SUNAFIL/IRE-MOQ/SIAI-IF	No	No	No	No	D.S. N° 003-2020-TR que aprueba el uso obligatorio de la casilla electrónica.	Continuar con el procedimiento administrativo sancionador.
287-2021-SUNAFIL/IRE-MOQ/SIAI-IF	No	Sí	No	No	Artículo 8.1 del D.S. N° 003-2020-TR, que señala la obligación del usuario revisar periódicamente la casilla electrónica.	Continuar con el procedimiento administrativo sancionador.
009-2022-SUNAFIL/IRE-MOQ/SIAI-IF	No	No	No	No	D.S. N° 003-2020-TR que aprueba el uso obligatorio de la casilla electrónica.	Continuar con el procedimiento administrativo sancionador.
022-2022-SUNAFIL/IRE-MOQ/SIAI-IF	No	No	No	No	Artículo 11.1 del D.S. N° 003-2020-TR, que señala que la notificación se entiende válida con el solo depósito del documento en la casilla electrónica.	Continuar con el procedimiento administrativo sancionador.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

035-2022-SUNAFIL/IRE-MOQ/SIAI-IF	No	No	No	No	Artículo 8.1 del D.S. N° 003-2020-TR, que señala la obligación del usuario revisar periódicamente la casilla electrónica.	Continuar con el procedimiento administrativo sancionador.
135-2022-SUNAFIL/IRE-MOQ/SIAI-IF	No	Sí	Sí	Sí	No subió correctamente los archivos que contenían la información en la casilla electrónica.	Continuar con el procedimiento administrativo sancionador.
136-2022-SUNAFIL/IRE-MOQ/SIAI-IF	No	Sí	Sí	Sí	No envió la documentación solicitada a través de la casilla electrónica sino a través del correo electrónico contraviniendo lo señalado en el numeral 7.11.3 de la Resolución de Superintendencia N° 031-2020-SUNAFIL.	Continuar con el procedimiento administrativo sancionador.
186-2022-SUNAFIL/IRE-MOQ/SIAI-IF	No	No	No	No	Se produjo una negativa al no cumplir con entregar la información requerida tipificada en el 46.3 del RGLIT.	Continuar con el procedimiento administrativo sancionador.

Nota: Cuadro de elaboración propia, adaptado en base a los informes finales de instrucción emitidos por la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva de la Intendencia Regional de Moquegua, accedidos mediante solicitud a la información pública tramitado con Hoja de Ruta N° 155536-2022.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Análisis:

En los 12 Informes Finales de Instrucción anteriormente descritos, fuera de los fundamentos del "desconocimiento" de la implementación de la casilla electrónica para efectos de notificación, debemos resaltar dos situaciones igual de desfavorables al administrado:

- Caso 01 (Informe Final de Instrucción N° 255-2021-SUNAFIL/IRE-MOQ/SIAI-IF): El administrado se dio por enterado del uso de la casilla electrónica y tomó conocimiento de los requerimientos de información solicitados por el inspector de trabajo, sin embargo, remitió la información por otra vía distinta a la casilla electrónica, esto es, por mesa de partes virtual de la SUNAFIL.

- Caso 02 (Informe Final de Instrucción N° 135-2022-SUNAFIL/IRE-MOQ/SIAI-IF): El administrado cargó los documentos requeridos por el inspector de trabajo en la casilla electrónica, sin embargo, no dio click en enviar documentos para que estos puedan ser visualizados por el inspector.

Como es de notarse, en ambos casos podemos inferir que, si bien tomó conocimiento oportuno de los requerimientos de información notificados electrónicamente por el inspector de trabajo, concurre el desconocimiento del mismo uso de la casilla electrónica lo que conllevó a que la autoridad instructora (en ambos casos) recomendara al superior jerárquico que se prosiguiera con el procedimiento administrativo sancionador, por incurrir en infracciones a la labor inspectiva, tipificada en el artículo 46.3 del reglamento de la Ley N° 28806, aun cuando no haya habido intención de no colaborar con el inspector de trabajo.

De los demás casos señalados, se evidencia que los administrados no están lo suficientemente capacitados en el uso de estos medios tecnológicos, debido a que se puede observar que, sí han tomado conocimiento de forma tardía respecto de la existencia de la casilla electrónica, es decir, en la fase instructora con la apertura del procedimiento administrativo sancionador.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Ante tal situación, la autoridad administrativa pudo haber capacitado, a los administrados, antes de aplicar su uso, dado que se ha evidenciado el desconocimiento e inexperiencia ante el uso de esta nueva modalidad de notificación, lo que ha conllevado a que los administrados sean sancionados, situación que a nuestro punto de vista no debió suceder ya que previamente a la implementación de estos medios tecnológicos, los administrados debieron ser orientados sobre su uso, luego de expresar su consentimiento para ser notificados a través de esta nueva modalidad.

5.1.2. Resoluciones de Primera Instancia expedidas por la Sub Intendencia de Resolución de la Intendencia Regional de Moquegua

Proseguiremos con los casos desarrollados en las resoluciones emitidas por la Sub Intendencia de Resolución (SIRE) como primera instancia administrativa, que confirma la sanción propuesta por el órgano instructor a los administrados, a consecuencia de no haber cumplido con remitir la documentación solicitada a través de los requerimientos de información, requeridas por los inspectores de trabajo durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas, mediante la casilla electrónica.

Al igual que en los descargos presentados en contra de las Actas de Infracción, los administrados alegan el desconocimiento del uso de la casilla electrónica y/o la falta de emisión de alertas del Sistema de Notificación Electrónica a sus correos electrónicos y en contraparte la administración centró sus argumentos en base al Decreto Supremo N° 003-2020-TR que establece la obligatoriedad del uso de la casilla electrónica.

Además de ello, la administración destaca que el envío de las alertas se da producto del registro de los datos del administrado en la casilla electrónica, no obstante, precisa que las alertas no condicionan la validez de la notificación electrónica, sino que, tan solo basta la emisión de la constancia de depósito en la casilla electrónica para que la notificación sea considerada válida conforme a lo establecido en el artículo 11.1 del Decreto Supremo N° 003-2020-TR, donde se establece que la notificación se entenderá válidamente efectuada con el solo depósito del documento a notificar en el buzón electrónico.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Fase Sancionadora	**Descargos del Administrado**				**Pronunciamiento de la autoridad administrativa**	
N° de Resolución de SIRE	*¿Se le solicitó su consentimiento para ser notificado mediante casilla electrónica?*	*¿Registró sus datos (correo electrónico, número de teléfono) en la casilla electrónica asignada?*	*¿Tuvo conocimiento de la notificación efectuada mediante casilla electrónica?*	*¿Le llegó la alerta del SINEL al correo electrónico o celular?*	*Principales fundamentos*	*Sentido del fallo.*
122-2021-SUNAFIL/IRE.MOQ/SIRE	No	Sí (de forma tardía)	No	No	Artículo 8.1 del D.S. N° 003-2020-TR, que señala la obligación del usuario revisar periódicamente la casilla electrónica.	Se sanciona por incurrir en dos infracciones a la labor inspectiva.
151-2021-SUNAFIL/IRE.MOQ/SIRE	No	Sí	Sí	No	El cronograma (Resolución de Superintendencia N° 058-2020-SUNAFIL y modificatorias), establece que la notificación vía casilla electrónica de los requerimientos de información,	Se sanciona por incurrir en dos infracciones a la labor inspectiva.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

					se implementa desde el 31/12/2020.	
163-2021-SUNAFIL/IRE.MOQ/SIRE	No	No	No	No	D.S. N° 003-2020-TR que aprueba el uso obligatorio de la casilla electrónica.	Se sanciona por incurrir en una infracción en materia de labor inspectiva.
167-2021-SUNAFIL/IRE.MOQ/SIRE	No	No	No	No	Artículo 6 del D.S. 003-2020-TR, que señala que la casilla electrónica se constituye en un domicilio digital obligatorio para la notificación.	Se sanciona por incurrir en dos infracciones a la labor inspectiva.
169-2021-SUNAFIL/IRE.MOQ/SIRE	No	Sí	No	No	Artículo 6 del D.S. 003-2020-TR, que señala que el usuario debe registrar sus datos que le permite recibir la comunicación de las alertas.	Confirmar la sanción impuesta de la resolución impugnada
258-2021-SUNAFIL/IRE.MOQ/SIRE	No	Sí	Sí	No	D.S. N° 003-2020-TR que aprueba el uso obligatorio de la casilla electrónica.	Se sanciona por incurrir en una infracción en materia de labor inspectiva.
270-2021-SUNAFIL/IRE.MOQ/SIRE	No	Sí	Sí	No	D.S. N° 003-2020-TR que aprueba el uso obligatorio de la casilla electrónica.	Se sanciona por incurrir en una infracción en materia de labor inspectiva.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

017-2022-SUNAFIL/IRE.MOQ/SIRE	No	No	No	No	Artículo 20.4 del TUO de la LPAG, que señala que la entidad administrativa puede asignar al administrado casillas electrónicas para efectos de notificación obligatoria siempre y cuando sea aprobado mediante decreto supremo del sector.	Se sanciona por incurrir en dos infracciones a la labor inspectiva.
037-2022-SUNAFIL/IRE.MOQ/SIRE	No	No	No	No	Artículo 20.4 del TUO de la LPAG, que señala que la entidad administrativa puede asignar al administrado casillas electrónicas para efectos de notificación obligatoria siempre y cuando sea aprobado mediante decreto supremo del sector.	Se sanciona por incurrir en una infracción en materia de labor inspectiva.
050-2022-SUNAFIL/IRE.MOQ/SIRE	No	No	No	No	Artículo 1 del D.S. 003-2020-TR, que señala a la casilla electrónica como medio válido de notificación conforme a lo contemplado en el numeral 20.4	Se sanciona por incurrir en dos infracciones a la labor inspectiva.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

					del TUO de la LPAG, no obstante, la alerta al correo electrónico no está consagrada como elemento indispensable del acto de notificación.	
063-2022-SUNAFIL/IRE.MOQ/SIRE	No	No	No	No	Artículo 1 del D.S. 003-2020-TR, que señala a la casilla electrónica como medio válido de notificación conforme a lo contemplado en el numeral 20.4 del TUO de la LPAG, no obstante, la alerta al correo electrónico no está consagrada como elemento indispensable del acto de notificación.	Se sanciona por incurrir en dos infracciones a la labor inspectiva.

Nota: Cuadro de elaboración propia, adaptado en base a las resoluciones emitidas por la Sub Intendencia de Resolución de la Intendencia Regional de Moquegua, accedidos mediante solicitud a la información pública tramitado con Hoja de Ruta N° 155536-2022.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Análisis:

De las 11 resoluciones anteriormente descritas, adicionalmente a los fundamentos alegados por los administrados, sobre el "desconocimiento" de la implementación de la casilla electrónica para efectos de notificación y su respectivo uso, resalta uno especialmente interesante desarrollado en la Resolución N° 169-2021-SUNAFIL/IRE-MOQ/SIRE.REC, en la que el administrado alega el procedimiento actuado por un inspector de trabajo respecto de otra orden de inspección iniciado en la Intendencia de Lima Metropolitana (ILM).

En este caso en particular, el administrado señala que, si bien se le notificó los actos administrativos vía casilla electrónica, el inspector de trabajo de la ILM, paralelamente le notificó los requerimientos de información a través de su correo electrónico posibilitando, de ese modo, el conocimiento oportuno de la notificación efectuada mediante la casilla electrónica y el cumplimiento de remisión de la información solicitada por el inspector, evitándose de esta forma incurrir en la infracción de obstrucción a la labor inspectiva, situación distinta que no ocurrió durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas iniciadas en la Intendencia Regional de Moquegua, en donde solo se le realizó la notificación mediante la casilla electrónica.

Lo que nos lleva a reflexionar sobre el actuar de oficio del inspector del trabajo de la ILM, quien utilizó un medio distinto a la casilla electrónica (como es la notificación vía correo electrónico) para hacerle tomar conocimiento al administrado sobre los requerimientos de información notificados por la casilla electrónica, la misma que podría considerársele una medida beneficiosa, para aquellos administrados que desconocían sobre la obligatoriedad de la casilla electrónica y evitar de este modo, que se les sancione por incurrir en conductas infractoras en materia a la labor inspectiva, asimismo, es un claro ejemplo que la administración pública debe agotar todos los medios de comunicación hasta tener certeza que el administrado ha tomado conocimiento del acto administrativo notificado.

5.1.3. Resoluciones de Segunda Instancia emitidas por la Intendencia Regional de Moquegua

Proseguiremos con los casos contenidos en las resoluciones emitidas por la Intendencia Regional de Moquegua (IRE-MOQ) como segunda instancia administrativa, que declara

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

infundado las apelaciones interpuestas y confirma las multas impuestas a los administrados por la Sub Intendencia de Resolución, a causa de no haber respondido los requerimientos de información solicitados por los inspectores de trabajo durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas.

Al igual que en los descargos presentados en contra de los Informes Finales de Instrucción, los administrados apelan la resolución de primera instancia alegando el desconocimiento del uso de la casilla electrónica y/o la falta de emisión de alertas del SINEL a sus correos electrónicos y en contraparte la administración centró sus argumentos en la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 003-2020-TR que aprueba el uso obligatorio de la casilla electrónica, la cual establece la obligación al administrado de registrar sus datos en su casilla y revisarla periódicamente a fin de tomar conocimiento de los actos administrativos. Además de ello, precisa que el envío de las alertas se da producto del registro de los datos del administrado en la casilla electrónica, empero, la administración expresa que las alertas no condicionan la validez de la notificación electrónica, sino tan solo basta la emisión de la constancia de depósito en la casilla electrónica para que la notificación sea considerada válida.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Fase Sancionadora	**Descargos del Administrado**				**Pronunciamiento de la autoridad administrativa**	
N° de Resolución de Intendencia	*¿Se le solicitó su consentimiento para ser notificado mediante casilla electrónica?*	*¿Registró sus datos (correo electrónico, número de teléfono) en la casilla electrónica asignada?*	*¿Tuvo conocimiento de la notificación efectuada mediante casilla electrónica?*	*¿Le llegó la alerta del SINEL al correo electrónico o celular?*	*Principales fundamentos*	*Sentido del fallo.*
058-2021-SUNAFIL/IRE-MOQ	No	No	No	No	Artículo 11.1 del D.S. N° 003-2020-TR, que señala que la notificación se entiende válida con el solo depósito del documento en la casilla electrónica.	Infundado el recurso de apelación confirmando la resolución que impone sanción.
060-2021-SUNAFIL/IRE-MOQ	No	No	No	No	Numeral 7.1.4. de la Resolución de Gerencia General N° 017-2020-SUNAFIL-GG "Al ingresar por primera vez, el usuario debe registrar los datos de contacto; y en caso de no hacerlo no podrá recibir la comunicación de las alertas".	Infundado el recurso de apelación confirmando la resolución que impone sanción.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

077-2021-SUNAFIL/IRE-MOQ	No	Sí (de forma tardía)	Sí (de forma tardía)	Sí	D.S. 003-2020-TR que establece la obligatoriedad de la casilla electrónica.	Infundado el recurso de apelación confirmando la resolución que impone sanción.
091-2021-SUNAFIL/IRE-MOQ	No	No	No	No	Numeral 7.1.4. de la Resolución de Gerencia General N° 017-2020-SUNAFIL-GG "Al ingresar por primera vez, el usuario debe registrar los datos de contacto; y en caso de no hacerlo no podrá recibir la comunicación de las alertas".	Infundado el recurso de apelación confirmando la resolución que impone sanción.
105-2021-SUNAFIL/IRE-MOQ	No	No	No	No	D.S. 003-2020-TR que establece la obligatoriedad de la casilla electrónica.	Infundado el recurso de apelación confirmando la resolución que impone sanción.
114-2021-SUNAFIL/IRE-MOQ	No	Sí	Sí	Sí	No envió la documentación solicitada a través de la casilla electrónica sino a través de la mesa de partes virtual, contraviniendo lo señalado en el numeral 7.11.3 de la Resolución de Superintendencia N° 031-2020-SUNAFIL.	Infundado el recurso de apelación confirmando la resolución que impone sanción.

Nota. Cuadro de elaboración propia, adaptado en base a las resoluciones emitidas por la Intendencia Regional de Moquegua, accedidos mediante solicitud a la información pública tramitado con Hoja de Ruta N° 155536-2022.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Análisis:

En las 06 resoluciones presentadas, se evidencia que si bien los administrados interpusieron la apelación contra las resoluciones emitidas por la Sub Intendencia de Resolución, en las que se le sanciona por haber incurrido en infracciones a la labor inspectiva a consecuencia del desconocimiento de la norma que aprueba el uso obligatorio de la casilla electrónica y/o la falta de emisión de alertas, sus descargos fueron desestimados, debido a que, en ese momento la autoridad administrativa aún seguía manteniendo el criterio sobre la validez de la notificación electrónica con el solo depósito del documento en la casilla electrónica del administrado.

Además, tenemos como caso particular en la Resolución de Intendencia N° 114-2021-SUNAFIL/IRE-MOQ, donde se observa en la apelación interpuesta por el administrado, donde se evidencia que la autoridad administrativa solo resuelve cuestiones formales sin observar cuales han sido las razones que ha hecho que el administrado presente la información requerida por el inspector de trabajo, a través de otro medio como es la Mesa de Partes Virtual, y es a consecuencia de ello que la administración decide confirmar la multa impuesta por la Sub Intendencia de Resolución en primera instancia, alegando que la información requerida debió ser presentada por el administrado única y exclusivamente por la casilla electrónica, pese a que la información requerida por el inspector del trabajo si había llegado a la administración, solo que por otra vía.

Por lo que podemos intuir que, hasta este punto, sigue existiendo el desconocimiento del uso de la casilla electrónica por parte de los administrados, como resultado de la falta de instrucción y capacitación antes de adoptar la decisión de utilizar medios tecnológicos para efectos de notificación en la administración pública. En ese extremo, se han visto vulnerados, no solamente el principio del debido procedimiento, sino también el principio de la simplicidad administrativa, es decir, la administración debe establecer los requisitos razonables además de que el procedimiento debe resultar sencillo para el administrado.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

5.1.4. Resoluciones de Tercera Instancia expedidas por el Tribunal de Fiscalización Laboral

Proseguiremos con los casos contenidos en la resolución emitida por la Primera sala del Tribunal de Fiscalización Laboral (TFL) como tercera, excepcional y última instancia administrativa que confirma la multa impuesta al administrado, correspondiente a un expediente sancionador tramitado en la Intendencia Regional de Moquegua, a consecuencia de no haber respondido los requerimientos de información solicitados por los inspectores de trabajo.

El administrado alega en su recurso de revisión contra la resolución emitida en segunda instancia, la falta de la emisión de alertas del Sistema de Notificación Electrónica a su correo electrónico y en contraparte la administración centra sus argumentos en la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 003-2020-TR que aprueba el uso obligatorio de la casilla electrónica, estableciendo la obligación al administrado de registrar sus datos en el buzón electrónico y revisarlo periódicamente a fin de tomar conocimiento de los actos administrativos notificados. Además de ello, precisa que el envío de las alertas no condiciona la validez de la notificación electrónica, sino que, solo basta la emisión de la constancia de depósito en la casilla electrónica para que la notificación sea considerada válida.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Fase Sancionadora	**Descargos del Administrado**				**Pronunciamiento de la autoridad administrativa**	
N° de Resolución del Tribunal de Fiscalización Laboral	*¿Se le solicitó su consentimiento para ser notificado mediante casilla electrónica?*	*¿Registró sus datos (correo electrónico, número de teléfono) en la casilla electrónica asignada?*	*¿Tuvo conocimiento de la notificación efectuada mediante casilla electrónica?*	*¿Le llegó la alerta del SINEL al correo electrónico o celular?*	*Principales fundamentos*	*Sentido del fallo.*
029-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala	No	No	No	No	Artículo 8.1 del D.S. N° 003-2020-TR, que señala la obligación del usuario revisar periódicamente la casilla electrónica. Asimismo, precisa que la alerta al correo electrónico no está consagrada como elemento indispensable del acto de notificación.	Infundado el recurso de revisión confirmando la resolución que impone sanción.

Nota. Cuadro de elaboración propia, adaptado en base a la resolución emitida por el Tribunal de Fiscalización Laboral en merito a un expediente sancionador tramitado en la Intendencia Regional de Moquegua, accedido mediante solicitud a la información pública tramitado con Hoja de Ruta N° 155545-2022.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Análisis:

De la resolución presentada, se puede observar que la Primera Sala del Tribunal de Fiscalización Laboral da por válida la notificación, a partir del escrito en donde el administrado hace alusión que si bien el documento fue depositado en la casilla electrónica, no recibió la alerta en su correo electrónico o por algún servicio de mensajería, sin embargo, la sala toma en cuenta el hecho de haya tenido conocimiento del documento depositado en la casilla electrónica, dejando de lado la observancia de las formalidades prevista por la ley, esto es, la emisión de las alertas al correo electrónico del usuario, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 6 del D.S. Nº 003-2020-TR.

Es así que, se puede observar que persiste la falta de conocimiento, por parte de los sujetos inspeccionados, en cuanto a la nueva modalidad de notificación a través de la casilla electrónica y sobre el criterio adoptado en última instancia administrativa en donde el presidente y vocales de la sala del tribunal, se pronuncian afirmando (hasta ese momento) que la alerta, emitida por el sistema de notificación electrónica, no otorga validez a la notificación.

5.2. Criterio adoptado sobre la emisión de alertas como condición de validez de la notificación electrónica

Conforme los casos anteriormente expuestos, se evidencia que en las instancias de primera, segunda y tercera instancia administrativa, mantuvieron el criterio de la obligación impuesta al administrado de revisar periódicamente la casilla electrónica a fin de que este tome conocimiento de los actos administrativos notificados por esa vía, no tomando en cuenta como requisito de validez de la notificación, la emisión de las alertas a los correos electrónicos de los administrados o a través de otro servicio de mensajería.

No obstante, debido a los recurrentes descargos presentados por los administrados (a nivel nacional), en los que alegaban que no habrían recibido las alertas en sus correos electrónicos y/o a través del servicio de mensajería, la Primera Sala del Tribunal de Fiscalización Laboral, a través de la Resolución N° 547-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala de fecha 18 de noviembre de 2021, se empieza a verificar a través de la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (en virtud del principio de verdad material), si los

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

administrados habían recibido las alertas a su correo electrónico o no; constatándose que efectivamente, el Sistema de Notificación Electrónica no había remitido las alertas respectivas, e interpretando que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 6 del D.S. Nº 003-2020-TR, la obligación de revisar periódicamente la casilla electrónica en el artículo 8 de la misma norma legal, se encontraría estrictamente ligada a la recepción de las alertas que el propio sistema señala que va a emitir.

5.2.1. Informes Finales de Instrucción expedidas por la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva de la Intendencia Regional de Moquegua

A continuación, se presentarán en los siguientes 16 casos desarrollados resueltos en los informes finales de instrucción, emitidos por el órgano instructor una vez concluida la fase instructora, en la que resuelve conforme al nuevo criterio mayoritario adoptado por la Primera Sala del Tribunal de Fiscalización Laboral, respecto de las alertas como condición de validez de las notificaciones electrónicas.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Fase Instructora	**Sin descargos del administrado**				**Pronunciamiento de la autoridad administrativa**	
N° de Informe Final de Instrucción	*¿Se le solicitó su consentimiento para ser notificado mediante casilla electrónica?*	*¿Registró sus datos (correo electrónico, número de teléfono) en la casilla electrónica asignada?*	*¿Tuvo conocimiento de la notificación efectuada mediante casilla electrónica?*	*¿Le llegó la alerta del SINEL al correo electrónico o celular?*	*Motivación jurídica en la que sustentan sus fundamentos.*	*Sentido del fallo.*
319-2021-SUNAFIL/IRE-MOQ/SIAI-IF	No	No	No	No	Considerando el alcance interpretativo establecido por el TFL sobre la validez de la notificación electrónica condicionada a la emisión de alertas y lo informado por OGTIC, el inspeccionado no recibió las alertas a	Se recomienda el archivo del procedimiento sancionador instaurado.
320-2021-SUNAFIL/IRE-MOQ/SIAI-IF	No	No	No	No		
321-2021-SUNAFIL/IRE-MOQ/SIAI-IF	No	No	No	No		
322-2021-SUNAFIL/IRE-MOQ/SIAI-IF	No	No	No	No		
324-2021-SUNAFIL/IRE-MOQ/SIAI-IF	No	No	No	No		
325-2021-SUNAFIL/IRE-MOQ/SIAI-IF	No	No	No	No		
326-2021-SUNAFIL/IRE-MOQ/SIAI-IF	No	No	No	No		
327-2021-SUNAFIL/IRE-MOQ/SIAI-IF	No	No	No	No		
329-2021-SUNAFIL/IRE-MOQ/SIAI-IF	No	No	No	No		

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

330-2021-SUNAFIL/IRE-MOQ/SIAI-IF	No	No	No	No	través del correo electrónico y/o mensajería, según lo dispone el artículo 6 del D.S. 003-2020-TR.	
331-2021-SUNAFIL/IRE-MOQ/SIAI-IF	No	No	No	No		
337-2021-SUNAFIL/IRE-MOQ/SIAI-IF	No	No	No	No		
099-2022-SUNAFIL/IRE-MOQ/SIAI-IF	No	No	No	No		
110-2022-SUNAFIL/IRE-MOQ/SIAI-IF	No	No	No	No		
134-2022-SUNAFIL/IRE-MOQ/SIAI-IF	No	No	No	No		
165-2022-SUNAFIL/IRE-MOQ/SIAI-IF	No	No	No	No		

Nota: Cuadro de elaboración propia, adaptado en base a los informes finales de instrucción emitidos por la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva de la Intendencia Regional de Moquegua, accedidos mediante solicitud a la información pública tramitado con Hoja de Ruta N° 155536-2022.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Análisis:

En los 16 Informes Finales de Instrucción previamente citados en el cuadro, los procedimientos administrativos de fiscalización fueron iniciados de oficio, y al concluir las actuaciones inspectivas, el inspector de trabajo asignado a la orden de inspección emite el acta de infracción con la propuesta de multa por la infracción incurrida a la labor inspectiva (tipificada en el artículo 46.3 del reglamento de la Ley Nº 28806).

Sin embargo, dado que los administrados en ninguna etapa del procedimiento de fiscalización presentaron respuesta a los requerimientos de información o descargos al acta de infracción y conforme al reciente criterio adoptado por el Tribunal de Fiscalización Laboral, sobre la validez de la notificación electrónica condicionada a la emisión de las alertas a los correos electrónicos de los sujetos fiscalizados, el órgano instructor de oficio realiza la consulta a la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a fin de verificar si el Sistema de Notificación Electrónica habría enviado las alertas al correo electrónico del administrado y/o a través del servicio de mensajería.

Al verificar que, efectivamente los administrados no habían recibido las alertas respectivas, y por lo tanto nunca habían tomado conocimiento de los actos administrativos notificados a través de la casilla electrónica, lo cual constituiría la afectación del debido procedimiento en cuanto al derecho de notificación y el derecho de defensa, se dispuso el ARCHIVO de los procedimientos administrativos sancionadores.

5.2.2. Resoluciones de Primera Instancia expedidas por la Sub Intendencia de Resolución de la Intendencia Regional de Moquegua

De las resoluciones expedidas por la Sub Intendencia de Resolución (SIRE), no se identificó archivamientos, por la falta de emisión de alertas emitidas por el Sistema de Notificación Electrónica al correo electrónico del administrado, debido a que previamente, el órgano instructor procedió con los archivamientos en los casos correspondientes.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

5.2.3. Resoluciones de Segunda Instancia expedidas por la Intendencia Regional de Moquegua

A continuación, se presentarán en los siguientes 10 casos desarrollados en las resoluciones de segunda instancia administrativa, emitidos por la Intendencia Regional de Moquegua (IRE-MOQ), en donde se puede observar que la autoridad administrativa resuelve conforme al nuevo criterio mayoritario adoptado por la Primera Sala del Tribunal de Fiscalización Laboral, pronunciándose sobre el envío de las alertas como condición de validez de las notificaciones electrónicas.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Fase Sancionadora	**Descargos del administrado**				**Pronunciamiento de la autoridad administrativa**	
N° de Resolución de Intendencia	*¿Se le solicitó su consentimiento para ser notificado mediante casilla electrónica?*	*¿Registró sus datos (correo electrónico, número de teléfono) en la casilla electrónica asignada?*	*¿Tuvo conocimiento de la notificación efectuada mediante casilla electrónica?*	*¿Le llegó la alerta del SINEL al correo electrónico o celular?*	*Principales fundamentos*	*Sentido del fallo.*
003-2022-SUNAFIL/IRE-MOQ	No	No	No	No	Conforme lo informado por OGTIC, el recurrente no recibió las alertas de los documentos depositados en su casilla electrónica, al no haber registrado sus datos en su casilla electrónica	Declara la nulidad de oficio y archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado.
019-2022-SUNAFIL/IRE-MOQ	No	No	No	No	Conforme lo informado por OGTIC, el recurrente no recibió las alertas de los documentos depositados en su casilla electrónica, por haber registrado sus datos, posterior a la fecha de notificación de los requerimientos de información.	Declara la nulidad de oficio y archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

030-2022-SUNAFIL/IRE-MOQ	No	No	No	No	Conforme lo informado por OGTIC, el recurrente no recibió las alertas de los documentos depositados en su casilla electrónica, por haber registrado sus datos, posterior a la fecha de notificación de los requerimientos de información	Declara la nulidad de oficio y retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta la etapa de notificación de imputación de cargos.
031-2022-SUNAFIL/IRE-MOQ	No	No	No	No	Conforme lo informado por OGTIC, el recurrente no recibió las alertas de los documentos depositados en su casilla electrónica, por haber registrado sus datos, posterior a la fecha de notificación de los requerimientos de información.	Declara la nulidad de oficio y archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado.
042-2022-SUNAFIL/IRE-MOQ	No	Sí	No	No	Conforme lo informado por OGTIC el usuario no tienen ningún contacto registrado en su casilla electrónica por lo que no les llegó la alerta de mensajería.	Declara la nulidad de oficio y archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado.
057-2022-SUNAFIL/IRE-MOQ	No	Sí (de forma tardía)	Sí (de forma tardía)	No	Conforme lo informado por OGTIC, el recurrente no recibió las alertas de los documentos depositados en su casilla electrónica, por haber registrado sus	Declara la nulidad de oficio y archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

					datos, posterior a la fecha de notificación de los requerimientos de información.	
058-2022-SUNAFIL/IRE-MOQ	No	No	No	No	Conforme lo informado por OGTIC, el recurrente no recibió las alertas de los documentos depositados en su casilla electrónica, por haber registrado sus datos, posterior a la fecha de notificación de los requerimientos de información.	Declara la nulidad de oficio y archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado.
064-2022-SUNAFIL/IRE-MOQ	No	No	No	No	Conforme lo informado por OGTIC, el recurrente no recibió las alertas de los documentos depositados en su casilla electrónica, por haber registrado sus datos, posterior a la fecha de notificación de los requerimientos de información.	Declara la nulidad de oficio y archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado.
077-2022-SUNAFIL/IRE-MOQ	No	No	No	No	Conforme lo informado por OGTIC, el recurrente no recibió las alertas de los documentos depositados en su casilla electrónica, por haber registrado sus datos, posterior a la fecha de notificación de los requerimientos de información.	Declara la nulidad de oficio y retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta la etapa de notificación de imputación de cargos.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

094-2022-SUNAFIL/IRE-MOQ	No	No	No	No	Conforme lo informado por OGTIC, el recurrente no recibió las alertas de los documentos depositados en su casilla electrónica, por haber registrado sus datos, posterior a la fecha de notificación de los requerimientos de información.	Declara la nulidad de oficio y archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado

Nota: Cuadro de elaboración propia, adaptado en base a las resoluciones emitidas por la Intendencia Regional de Moquegua, accedidos mediante solicitud a la información pública tramitado con Hoja de Ruta N° 155536-2022.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Análisis:

En las 10 resoluciones de segunda instancia previamente citados, los administrados alegan en sus descargos de solicitudes de nulidad de los actos administrativos (notificados a través de la casilla electrónica), que no recibieron las alertas de notificación al tener el desconocimiento de este sistema de notificación electrónica y acceder de forma tardía a la casilla electrónica en donde recién tomaron conocimiento de los documentos notificados con anterioridad, por lo que solicitan la nulidad de estos actos administrativos por vulnerar el debido procedimiento y principalmente el derecho de defensa.

En ese sentido, conforme al reciente criterio adoptado por el Tribunal de Fiscalización Laboral sobre la validez de la notificación electrónica condicionada a la emisión de las alertas a los correos electrónicos de los sujetos fiscalizados, la autoridad administrativa realiza la consulta a la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, a fin de verificar si el Sistema de Notificación Electrónica había enviado las alertas al correo electrónico del administrado y/o a través del servicio de mensajería.

Al verificar que, efectivamente los administrados no habían recibido las alertas respectivas, en ningún momento del procedimiento administrativo de inspección laboral y posterior instauración del procedimiento administrativo sancionador, por haberse registrado con posterioridad a la notificación de los actos administrativos en la casilla electrónica, se dispuso la NULIDAD de las resoluciones de la Sub Intendencia de Resolución (primera instancia) que imponía la multa a los administrados y el ARCHIVO de los procedimientos administrativos sancionadores. También declaran la NULIDAD de las resoluciones de Sub Intendencia y a la vez disponen RETROTRAER el procedimiento hasta el momento en donde se produjo el vicio, es decir, hasta el documento que fue notificado vía casilla electrónica y del cual el administrado no recibió la alerta respectiva en su correo electrónico.

5.2.4. Resoluciones de Tercera Instancia expedidas por el Tribunal de Fiscalización Laboral

A continuación, se presentarán en los siguientes 08 casos desarrollados en las resoluciones de tercera instancia administrativa, emitidos por la Primera Sala del Tribunal de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Fiscalización Laboral (TFL), en donde se puede observar que la autoridad administrativa resuelve conforme al nuevo criterio mayoritario adoptado por la Primera Sala del Tribunal de Fiscalización Laboral, respecto de las alertas como condición de validez de las notificaciones electrónicas, no obstante, no mantienen el criterio uniforme existiendo votos en discordia adoptando distintas posiciones respecto a la materia analizada.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Fase Sancionadora	**Descargos del administrado**				**Pronunciamiento de la autoridad administrativa**	
N° de Resolución del Tribunal de Fiscalización Laboral	*¿Se le solicitó su consentimiento para ser notificado mediante casilla electrónica?*	*¿Registró sus datos (correo electrónico, número de teléfono) en la casilla electrónica asignada?*	*¿Tuvo conocimiento de la notificación efectuada mediante casilla electrónica?*	*¿Le llegó la alerta del SINEL al correo electrónico o celular?*	*Principales fundamentos*	*Sentido del fallo.*
550-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala	No	No	No	No	La impugnante no recibió las alertas a través del correo electrónico y/o servicio de mensajería como lo dispone el artículo 6 del D.S. 003-2020-TR.	Fundado en parte el recurso de revisión y revoca la resolución dejando sin efecto la multa impuesta.
128-2022-SUNAFIL/TFL-Primera Sala	No	No	No	No	La impugnante no recibió las alertas a través del correo electrónico y/o servicio de mensajería como lo dispone el artículo 6 del D.S. 003-2020-TR.	Fundado el recurso de revisión y revoca la resolución dejando sin efecto la multa impuesta.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

342-2022-SUNAFIL/TFL-Primera Sala	No	No	No	No	Al no haberse generado la alerta que el artículo 6 del D.S. 003-2020-TR ha previsto y considerando que se depositan dos o más requerimientos de información por la casilla electrónica, no cabría amparar la segunda sanción por configurar exceso de punición.	Fundado en parte el recurso de revisión y revoca en parte la resolución en el extremo referente a la segunda sanción impuesta.
345-2022-SUNAFIL/TFL-Primera Sala	No	No	No	No	Al no haberse generado la alerta que el artículo 6 del D.S. 003-2020-TR ha previsto y considerando que se depositan dos o más requerimientos de información por la casilla electrónica, no cabría amparar la segunda sanción por configurar exceso de punición.	Fundado en parte el recurso de revisión y revoca en parte la resolución en el extremo referente a la segunda sanción impuesta.
360-2022-SUNAFIL/TFL-Primera Sala	No	No	No	No	La obligación de revisar la casilla electrónica conforme al artículo 8 del D.S. 003-2020-TR, se encuentra ligado a la recepción de las alertas que el SINEL emite.	Fundado el recurso de revisión y revoca la resolución que impone sanción.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

384-2022-SUNAFIL/TFL-Primera Sala	No	No	No	No	La obligación de revisar la casilla electrónica conforme al artículo 8 del D.S. 003-2020-TR, se encuentra ligado a la recepción de las alertas que el SINEL emite.	Fundado en parte el recurso de revisión, nula la resolución que impone sanción y dispone retrotraer el procedimiento sancionador hasta el momento en que se produjo el vicio.
616-2022-SUNAFIL/TFL-Primera Sala	No	No	No	No	La impugnante no recibió las alertas a través del correo electrónico, como lo dispone el artículo 6 del D.S. 003-2020-TR, porque registró su contacto con fecha posterior a la notificación de los requerimientos.	Fundado en parte el recurso de revisión, nula la resolución que impone sanción y dispone retrotraer el procedimiento sancionador hasta el momento en que se produjo el vicio.
623-2022-SUNAFIL/TFL-Primera Sala	No	Sí (de forma tardía)	No	No	La impugnante no recibió las alertas a través del correo electrónico, como lo dispone el artículo 6 del D.S. 003-2020-TR, porque registró su contacto con fecha posterior a la notificación de los requerimientos.	Fundado en parte el recurso de revisión, nula la resolución que impone sanción y dispone retrotraer el procedimiento sancionador hasta el momento en que se produjo el vicio.

Nota. Cuadro de elaboración propia, adaptado en base a las resoluciones emitidas por el Tribunal de Fiscalización Laboral en merito a expedientes sancionadores tramitados en la Intendencia Regional de Moquegua, accedidos mediante solicitud a la información pública tramitado con Hoja de Ruta N° 155545-2022

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Análisis:

De las 08 resoluciones del Tribunal de Fiscalización Laboral previamente citados, los administrados alegan en sus descargos, que debido al desconocimiento del nuevo sistema de notificación electrónica, registraron de forma tardía sus datos, es decir, con posterioridad al depósito de los documentos a notificar en el buzón electrónico lo que no les permitió recibir las alertas de notificación, por lo que a través del recurso de revisión pretenden que la autoridad administrativa verifique si la segunda instancia administrativa al confirmar la sanción impuesta en primera instancia administrativa se ha dado acorde a lo establecido en el ordenamiento jurídico sociolaboral, a la Constitución, a las leyes y al derecho, de conformidad con el principio de legalidad.

Asimismo, de las resoluciones expedidas en tercera instancia, se puede observar que los miembros de la Primera Sala, no mantienen un criterio uniforme sobre las alertas como condición de validez de la notificación electrónica dado que existen votos en discordia por parte de vocales e incluso del presidente de la sala, distinguiéndose tres pronunciamientos distintos:

a) Primer pronunciamiento: Sobre la emisión de alertas como condición de validez de la notificación electrónica

   Debido a que el envío de las alertas del SINEL-SUNAFIL ha sido un argumento central en los recursos presentados a la Sala, vinculados a cuestionar las infracciones muy graves a la labor inspectiva, tipificadas en el numeral 46.3 del artículo 46 del RLGIT (negativa a entregar la información requerida por el inspector comisionado). Y que, al no haber recibido las alertas comunicándoles el depósito de los documentos en la casilla electrónica, conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 6° del D.S. N° 003-2020-TR que establece que la SUNAFIL, por medio de su Sistema Informático de Notificación Electrónica, comunicará al usuario o administrado, cada vez que se le notifique un documento a la casilla electrónica, mediante una alerta al correo electrónico y/o mediante el servicio de mensajería. Se concluye entonces que los administrados tienen una expectativa justificada de que

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

tendrán conocimiento de cualquier notificación depositada en la casilla electrónica por medio de la mencionada alerta y no cabría imponer sanción a los administrados, al no haber respondido los requerimientos de información notificados a través de la casilla electrónica sin haber recibido las alertas en su correo electrónico, debido a que se le estaría privando del derecho de defensa al no tener conocimiento previo y oportuno de los documentos notificados a través de este medio.

b) Segundo pronunciamiento: Las alertas no revisten de validez a la notificación electrónica

Se destaca que el artículo 5.1 y primer párrafo del artículo 6 del D.S. N° 003-2020-TR tiene como referencia el sentido obligatorio de la casilla electrónica, conforme a la revisión contemplada en el artículo 20.4 del TUO de la LPAG. Agregando posteriormente que se debe de tener en cuenta que la alerta al correo electrónico o servicio de mensajería no está consagrada como elemento necesario o indispensable del acto de la notificación: perfecciona el conocimiento del sujeto inspeccionado o administrado, suponiendo una carga de naturaleza accesoria para la Administración Pública.

Reforzando esta idea, se recalca lo señalado en el artículo 55.3 del Decreto Supremo N° 029-2021-PCM, “Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, y establece disposiciones sobre las condiciones, requisitos y uso de las tecnologías y medios electrónicos en el procedimiento administrativo”, especificándose en dicho texto normativo que “las alertas realizadas al correo electrónico personal, teléfono celular, llamadas telefónicas o similares no constituyen parte del procedimiento de notificación vía casilla única electrónica, tampoco afecta la validez de ésta ni de los actos administrativos o actos de administración que se notifican”. Por lo que concluye que la falta de estas alertas no genera un vicio trascendente del acto administrativo o de administración que se quiera trasladar a conocimiento del sujeto investigado.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

c) Tercer pronunciamiento: Sobre la razonabilidad del uso de la casilla electrónica

Se considera que al haber advertido el inspector actuante que no hubo respuesta ante el primer requerimiento de información notificado, estos deben ejercer atribuciones adicionales al de depositar los requerimientos en la casilla electrónica en posteriores ocasiones; precisándose que lo expresado no implica que se trata de una notificación inválida al realizarse por la casilla electrónica, sino que debe evitarse el exceso de punición respecto de considerar el incumplimiento del segundo requerimiento de información susceptible de multa. Además de señalar, que el personal inspectivo tiene más medios para poder procurar el conocimiento al administrado sobre los requerimientos de información solicitados. Bajo estas consideraciones, debe confirmarse la sanción por la infracción a causa del incumplimiento del primer requerimiento de información notificado a la inspeccionada, y revocarse la sanción por la infracción a causa del incumplimiento del segundo requerimiento de información notificado.

De los tres pronunciamientos expresados, se verifica que la Primera Sala del Tribunal de Fiscalización Laboral, en las resoluciones de tercera instancia N° 550-2021, 128-2022 y 360-2022-SUNAFIL/TFL-Primera Sala, adopta por voto "mayoritario" el primer pronunciamiento sobre las alertas como condición de validez de la notificación electrónica, verificándose previamente a través de la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, si el Sistema de Notificación Electrónica emitió o no las alertas respectivas. Al comprobar que el administrado no recibió las alertas, resuelve REVOCANDO las resoluciones de segunda instancia que imponían la multa dejándolas sin efecto o como se ha resuelto en las resoluciones de tercera instancia N° 384-2022, 616-2022, 623-2022-SUNAFIL/TFL-Primera Sala, declarando la NULIDAD de las resoluciones de intendencia RETROTRAYENDOSE hasta el momento en que se produjo el vicio, es decir, hasta el acto administrativo notificado vía casilla electrónica donde el administrado no recibió la alerta.

También se ha podido observar en las resoluciones de tercera instancia N° 342-2022 y 345-2022-SUNAFIL/TFL-Primera Sala, aplican lo señalado en el tercer pronunciamiento, revocando en parte la resolución de intendencia respecto de la multa impuesta por la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

infracción a la labor inspectiva, relacionada con el incumplimiento del segundo requerimiento de información a fin de no aplicar un exceso de punición, al sancionar por la inobservancia de remitir información solicitada a través de los dos requerimientos, precisándose que el inspector de trabajo, en la segunda oportunidad al ver que no había respuesta del administrado respecto del documento notificado vía casilla electrónica, debió utilizar otras formas de comunicación (notificación) para que el administrado pueda tomar conocimiento de la información solicitada, por lo tanto, resuelven REVOCAR EN PARTE la resolución de intendencia en el sentido de dejar sin efecto la sanción que imponía la multa por el incumplimiento del segundo requerimiento de información, subsistiendo la multa por el incumplimiento del primer requerimiento de información notificado vía casilla electrónica.

5.3. Interpretación de las respuestas a la encuesta realizada a las especialistas legales de la Intendencia Regional de Moquegua

La encuesta fue aplicada a cinco Especialistas Legales de la Intendencia Regional de Moquegua que resuelven durante la fase instructora, en primera y segunda instancia administrativa como operadores jurídicos del órgano desconcentrado de la SUNAFIL, conformada por seis preguntas, según el siguiente detalle:

- Las primeras dos preguntas cerradas de opción múltiple, fueron aplicadas a fin de conocer respecto de los descargos realizados por los administrados, en relación al nivel de conocimiento que tienen sobre el uso y/o implementación de la casilla electrónica y sobre la remisión de las alertas a su correo electrónico.

- Las siguientes cuatro preguntas abiertas fueron aplicadas a fin de conocer su pronunciamiento, como operadores jurídicos, al momento de resolver las resoluciones en función al respeto de las garantías del debido procedimiento, como lo son el derecho de la notificación y las demás garantías que abarca el derecho a la defensa, asimismo de las mejoras que se ha realizado o qué modificaciones se podrían realizar, según su criterio, a la normativa actual que regula la casilla electrónica.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

5.3.1. Interrogante primera: Sobre el desconocimiento de los administrados sobre el uso de la casilla electrónica

Figura 4

De los descargos presentados por los administrados en la etapa de procedimiento sancionador, ¿Con qué frecuencia indican que desconocían el uso y/o implementación de la casilla electrónica para efectos de notificación de los actos administrativos?

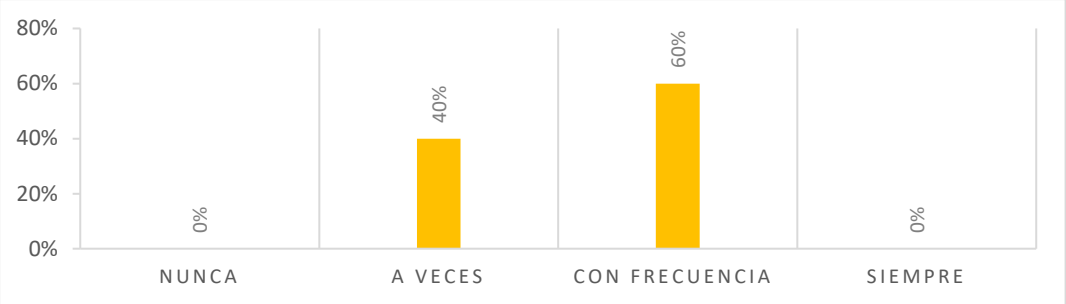

Nota: Respuestas recibidas a la interrogante primera de la encuesta formulada a las Especialistas Legales de la Intendencia Regional de Moquegua.

Interpretación:

De la figura 4 se puede interpretar que tres Especialistas Legales que conforman el 60% de los encuestados, indican que *con frecuencia* en los descargos presentados por los administrados en la etapa del procedimiento administrativo sancionador dicen desconocer el uso y/o implementación de la casilla electrónica para efectos de notificación de los actos administrativos, de igual manera dos Especialistas Legales que conforman el 40% de los encuestados, indican que solo *a veces* los administrados indican conocer la implementación del casilla electrónica para efectos de notificación; este resultado indica que gran parte de los administrados que presentan sus descargos, alegan no conocer la implementación y menos el uso de esta herramienta tecnológica.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

5.3.2. Interrogante segunda: Sobre la falta de emisión de alertas al correo electrónico del administrado

Figura 5

De los descargos presentados por los administrados en la etapa de procedimiento sancionador, ¿Con qué frecuencia indican que no recibieron las alertas de la notificación por casilla electrónica en su correo electrónico?

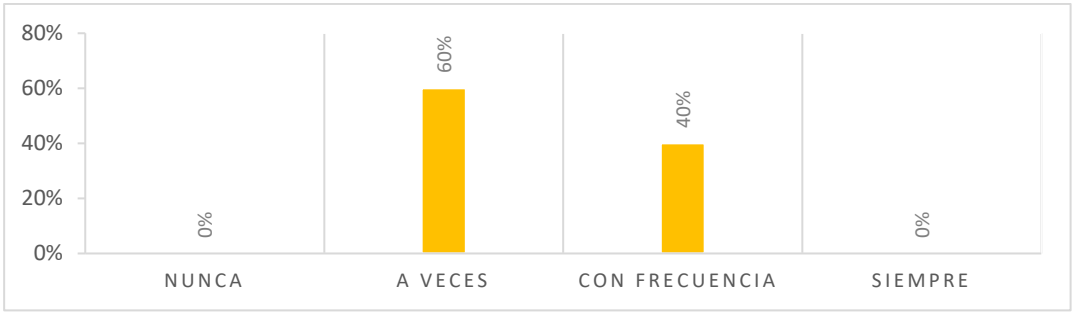

Nota: Respuestas recibidas a la interrogante segunda de la encuesta formulada a las Especialistas Legales de la Intendencia Regional de Moquegua.

Interpretación:

De la figura 5 se puede interpretar que tres Especialistas Legales que conforman el 60% de los encuestados han indicado que, en los descargos presentados por los administrados en la etapa del procedimiento administrativo sancionador, han alegado que solo *a veces* no recibieron las alertas de la notificación por casilla electrónica en su correo electrónico, mientras que dos Especialistas Legales que conforman el 40% de los encuestados indican que los administrados manifiestan en los descargos que *con frecuencia* no recibieron la alerta en su correo electrónico; este resultado indica que si bien los administrados llegaron a tomar conocimiento tardío de las notificaciones efectuadas a través de la casilla electrónica, aducen este desconocimiento a la falta de emisión de las alertas que debió emitir el Sistema de Notificación de Casilla Electrónica a sus correos electrónicos.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

5.3.3. Interrogante tercera: Sobre la afectación a las garantías del debido procedimiento al establecer la obligatoriedad del uso de la casilla electrónica sin previo consentimiento

Según su criterio, ¿Considera que se afecta las garantías del debido procedimiento, en relación al derecho a la notificación y el derecho a la defensa, al establecer la obligatoriedad del uso de la casilla electrónica para efectos de notificación sin previo consentimiento del administrado para ser notificados por ese medio?

Respuestas	
Encuestado 1	Si, porque hay muchos administrados que no saben utilizar dicha herramienta y prefieren la notificación personal para darse por enterados lo que se les está notificando.
Encuestado 2	Considero que si se estaría afectando el principio del debido procedimiento debido a que, en la práctica de la notificación vía casilla electrónica, no todos los administrados llegan a tomar conocimiento de los actos administrativos que expide la SUNAFIL.
Encuestado 3	No afecta el debido procedimiento SI ES QUE la Administración OBSERVA el segundo párrafo del artículo 6º del D.S 003-2020-TR (respecto de la emisión de las alertas) por parte del Sistema de Notificación Electrónica.
Encuestado 4	No, porque es un procedimiento que está regulado por la Ley del Procedimiento Administrativo General, al cual se deben regir todos los trámites.
Encuestado 5	A mi parecer, conforme lo expresado en el TUO de la LPAG, señala que con la opinión favorable de la PCM y del MINJUS se puede aprobar la obligatoriedad de la notificación por casilla electrónica, por lo que se puede considerar que la notificación por casilla electrónica implementada por SUNAFIL quedaría dentro del marco de legalidad. Empero, la realidad social de algunos sujetos inspeccionados es distinta debido a que su acceso a los nuevos medios tecnológicos para comunicarse con la administración pública sigue estando en auge, es decir, no todos llegan a registrar sus datos de manera oportuna y acceder a la casilla electrónica

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

	asignada según lo previsto en el artículo 8 del D.S. 003-2020-TR, esto con el fin de poder tomar conocimiento de los documentos notificados a través de este medio por lo que se encontrarían en un estado de indefensión.

Nota: Cuadro de elaboración propia, adaptado en base a las respuestas recibidas a la interrogante tercera de la encuesta formulada a las Especialistas Legales de la Intendencia Regional de Moquegua.

Interpretación:

Se observa de las respuestas obtenidas de las cinco Especialistas Legales que la mayoría considera que, en la práctica, se estaría afectando el debido procedimiento concerniente a las garantías del derecho a la notificación y el derecho a la defensa, ya que, si bien la implementación de la casilla electrónica se encuentra dentro de los parámetros de la legalidad, en el contexto real, su sola obligatoriedad ha implicado el desconocimiento de esta nueva modalidad de notificación. Asimismo, debe considerarse la realidad social peruana, la cual todavía no está preparada para adaptarse en esta nueva realidad tecnológica, es decir la obligatoriedad de la casilla electrónica, ya que no todos ellos, sobre todo los microempresarios y personas naturales con negocio que son fiscalizados por la SUNAFIL dentro del régimen privado, están pendientes de sus correos electrónicos y menos aún conocen sobre el funcionamiento y uso de la casilla electrónica, por ello si se estaría afectando el debido procedimiento, todo vez que las notificaciones no son oportunamente revisadas por los administrados situación que deviene en indefensión para ejercer sus derechos oportunamente.

5.3.4. Interrogante cuarta: Sobre el pronunciamiento que se adopta al momento de expedir las resoluciones administrativas por la falta de emisión de alertas al correo electrónico del administrado

De los casos de expedientes sancionadores en las que no se haya emitido alertas al correo electrónico del administrado al momento de ser notificado vía casilla electrónica, ¿Qué pronunciamiento se adoptó durante los años 2021 y 2022 a través de la emisión de informes finales de instrucción o resoluciones administrativas?

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Respuestas	
Encuestado 1	Durante el año 2022, si no se emitió las alertas, se archivó el expediente conforme a lo que establece el criterio del Tribunal de Fiscalización Laboral.
Encuestado 2	Durante el año 2021, se consideraba válida la notificación electrónica con el solo depósito en la casilla electrónica y la emisión de la constancia de notificación. Afortunadamente, durante el año 2022, el TFL cambió de criterio al considerar las alertas al correo electrónico como requisito de validez de la notificación electrónica.
Encuestado 3	Durante el año 2021, se declararon infundados los recursos interpuestos, posteriormente ante un criterio adoptado en mayoría por el Tribunal de Fiscalización Laboral, durante el 2022 se comenzó a declarar la nulidad respectiva.
Encuestado 4	Durante el año 2021 se consideró que no era trascendente el envío de las alertas de notificación a los correos electrónicos o mensajería del empleador, bastando con el simple depósito de la notificación en la casilla electrónica. Durante el año 2022 a la luz de las resoluciones emitidas por el Tribunal de Fiscalización Laboral, última instancia de la SUNAFIL cuyo contenido de resoluciones son posturas que deben verificar las instancias inferiores al momento de resolver, se cambió de postura donde se dio relevancia al envío de las alertas de notificación al empleador, tal es así que si existía un expediente donde no se envió la alerta se disponía el archivo del procedimiento sancionador.
Encuestado 5	Según lo establecido por el artículo 11.1 del D.S. N° 003-2020-TR la notificación electrónica es válida con el solo depósito del documento en la casilla electrónica, por ese motivo se resolvía en las instancias administrativas en ese sentido durante el año 2021, sin considerar las alertas al correo electrónico de los sujetos inspeccionados. Posteriormente, en el año 2022 se tuvieron que adecuar los criterios al momento de resolver de acuerdo al pronunciamiento efectuado por el Tribunal de Fiscalización Laboral que estableció como requisito de validez la emisión de alertas por parte del Sistema de Notificación Electrónica, lo que conllevó a la declaración de nulidades de oficio de las

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

	resoluciones administrativas en las que no se emitieron las alertas respectivas.

Nota: Cuadro de elaboración propia, adaptado en base a las respuestas recibidas a la interrogante cuarta de la encuesta formulada a las Especialistas Legales de la Intendencia Regional de Moquegua.

Interpretación:

Se observa de las respuestas obtenidas de las cinco Especialistas Legales que durante el año 2021, se consideró valida la notificación solo con el depósito en la casilla electrónica sin la necesidad de generar alerta al correo electrónico, por lo que durante el año 2021 no era considerado como requisito de validez de la notificación electrónico que el sistema de notificación electrónica emitiera las alertas, considerándose debidamente notificado con el solo depósito del documento en la casilla electrónica al administrado independientemente si revisó o no su buzón electrónico, situación que mucha veces evitó que los administrados puedan ejercer el derecho de defensa en su debido momento.

No obstante, este criterio cambia a finales de 2021 debido a que el Tribunal de Fiscalización Laboral adopta un nuevo criterio en torno a la notificación electrónica siendo necesario para su validez emitir las alertas al correo electrónico del usuario, siendo causales de nulidad o revocación si es que no se emitieron las alertas de aviso de notificación, criterio que pretende interpretar la norma conforme al respeto del principio del debido procedimiento, en relación al ejercicio del derecho de defensa del administrado.

5.3.5. Interrogante quinta: Sobre las ventajas de regular normativamente el consentimiento del administrado para ser notificados mediante la casilla electrónica

Según su opinión, ¿Qué beneficios cree que traería la modificación de la norma competente en el que se contemple el consentimiento previo del administrado para ser notificado a través de la casilla electrónica?

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Respuestas	
Encuestado 1	No se estaría vulnerando el debido procedimiento.
Encuestado 2	Considero que sería positivo en el sentido de que los usuarios tomarían conocimiento de la regulación del uso obligatorio de la casilla electrónica.
Encuestado 3	La Administración estaría sujeta a la predisposición del administrado, situación que impediría que la función de la labor inspectiva de fiscalización, sea eficiente y oportuna.
Encuestado 4	Ya no tendríamos solicitudes de nulidades de oficio por no haber recibido las alertas al correo electrónico o sistema de mensajería.
Encuestado 5	En mi opinión, los administrados tomarían conocimiento de manera indubitable sobre la existencia de la casilla electrónica y de esta forma habría una posibilidad de disminuir la apertura de expedientes sancionadores en materia de infracciones a la labor inspectiva.

Nota: Cuadro de elaboración propia, adaptado en base a las respuestas recibidas a la interrogante quinta de la encuesta formulada a las Especialistas Legales de la Intendencia Regional de Moquegua.

Interpretación:

Se observa de las respuestas obtenidas de las cinco Especialistas Legales, que la mayoría concuerda en que la regulación sobre el consentimiento por parte del administrado para el uso de la casilla electrónica, ayudaría la efectividad de los objetivos de la notificación electrónica, toda vez que siendo así el administrado por un lado estaría más al pendiente de su casilla considerando las alertas recibidas y también sería su responsabilidad la revisión de su buzón electrónico, de esta manera podría ejercer el derecho a la defensa y demás garantías contenidas en el principio del debido procedimiento en su debida oportunidad, por consiguiente, se reducirían las solicitudes de nulidades planteadas por los administrados.

5.3.6. Interrogante sexta: Sobre sugerencias para la mejora de la normativa que regula el uso obligatorio de la casilla electrónica

Según su opinión, ¿Qué mejoras adicionales se ha hecho o tendría que aplicarse a la normativa competente que regula el uso obligatorio de la casilla electrónica, para que vaya acorde con lo previsto en las garantías del debido procedimiento?

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Respuestas	
Encuestado 1	Más difusión y capacitación de cómo se debe ingresar a dicha herramienta tecnológica.
Encuestado 2	Al darse los reiterados casos en la que los administrados no recibían las alertas del SINEL en su correo electrónico, la SUNAFIL a fin de mejorar la efectividad de la casilla electrónica, creó un aplicativo llamado "CONSULTA DE NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE LA CASILLA ELECTRÓNICA" la cual permite la verificación de la emisión de las alertas al correo electrónico del administrado con el objeto de determinar si ha sido efectivamente notificado o no durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas.
Encuestado 3	Condicionar el art. 8º del DS 003-2020-TR al segundo párrafo del art. 6, con la finalidad de que la norma sea clara y precisa, entre otros, que conlleven a la misma finalidad.
Encuestado 4	Se ha implementado el sistema de verificación de alertas a la casilla electrónica con el cual podemos cerciorarnos si le llego las mismas al correo electrónico del empleador.
Encuestado 5	Una mejora que podría aplicarse sería la difusión y capacitación del uso de la casilla electrónica a los sujetos inspeccionados al momento del inicio de las actuaciones inspectivas con el fin de que puedan remitir los documentos que le sean solicitados, por los inspectores de trabajo, a través de ese medio.

Nota: Cuadro de elaboración propia, adaptado en base a las respuestas recibidas a la interrogante sexta de la encuesta formulada a las Especialistas Legales de la Intendencia Regional de Moquegua.

Interpretación:

Se observa de las respuestas obtenidas de cuatro de las cinco Especialistas Legales, concuerdan que una mejora que podría implementarse sería la capacitación y difusión del uso de la casilla electrónica a los administrados, dado que, el uso obligatorio de la casilla electrónica, en su mayoría ha traído como consecuencia un gran porcentaje de solicitudes de nulidad, en los casos de la no remisión de las alertas a los administrados, lo cual en algunos casos conllevó al archivo de procedimientos administrativos sancionadores. Siendo así, entonces la capacitación para el uso de la casilla electrónica constituiría una mejora, debido a

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

que, según lo evidenciado, los administrados todavía desconocen el uso de estos nuevos medios tecnológicos que implementa la administración para fines de comunicación.

Por otro lado, la encuestada tres también remarca como mejora de la norma actual, la de establecer de forma explícita que se condicione la emisión de las alertas como condición de validez de la notificación electrónica. Entonces, también resulta necesario la modificación en la norma al aclarar de forma expresa los requisitos de validez que debe reunir la notificación electrónica a fin de establecer un criterio uniforme en las instancias administrativas.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CONCLUSIONES

- Objetivo Específico 1: Describir el procedimiento administrativo de inspección laboral de la SUNAFIL y su potestad sancionadora ante la comisión de infracciones.

PRIMERO. Se describió el procedimiento administrativo de inspección laboral y procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo por la SUNAFIL, constatándose que a partir de la declaración de emergencia sanitaria, se implementó la modalidad virtual durante el ejercicio de sus funciones, virtualizándose la notificación de los actos administrativos de fiscalización laboral y procedimiento sancionador, esto es, realizándose a través del correo electrónico y posteriormente a través del uso obligatorio de la casilla electrónica con la entrada en vigencia del D.S. N° 003-2020-TR, en la que no se contempló el consentimiento expreso del administrado para ser notificado a través de esa vía, por lo que los sujetos inspeccionados incurrieron en la comisión de infracciones por obstrucción a la labor inspectiva, tipificada en el artículo 46.3 del reglamento de la Ley N° 28806.

- Objetivo Específico 2: Determinar cómo la implementación obligatoria de la casilla electrónica ha tenido incidencia en el ámbito empresarial y consecuentemente en el ámbito laboral.

SEGUNDO: El ámbito empresarial ha sido afectado como consecuencia del desconocimiento de la implementación y uso de la casilla electrónica por parte de las empresas empleadoras, puesto que los mismos omiten determinados procedimientos los cuales han llevado a que la administración les imponga sanciones pecuniarias, a razón de la comisión de infracciones insubsanables y de calificación muy grave, lo que implica la escala más alta en el cuadro de multas, los cuales impactan negativamente en la actividad empresarial respecto a su patrimonio económico, lo que puede conllevar en el peor de los casos, al cierre definitivo de las empresas haciendo que muchas personas pierdan su empleo sin el pago de sus derechos, o en otras situaciones puedan verse obligados a reducir el personal, perjudicando directamente a la población empleada, traduciéndose en la afectación de las cinco libertades del régimen económico que a la larga inciden en la economía y el dinamismo empresarial.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

- Objetivo Específico 3: Determinar como la implementación obligatoria de la casilla electrónica ha tenido incidencia en las garantías del debido procedimiento administrativo, bajo el enfoque doctrinal y el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional respecto de los mismos.

TERCERO. Se ha determinado que la implementación de la casilla electrónica ha tenido incidencia en las garantías del debido procedimiento a través del análisis de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, donde se ha pronunciado en el sentido de que la administración pública debe no solo enfocarse en el uso de la notificación electrónica, sino agotar las otras vías de notificación, más aún, si no se tiene certeza de la recepción y conocimiento del usuario respecto del acto administrativo notificado que le permita accionar el derecho de defensa coincidiendo con el desarrollo de la doctrina en donde se destaca la importancia del acto de notificación y cómo ello conlleva a la eficacia del acto administrativo, sin el cual no podría llevarse exitosamente un debido procedimiento.

- Objetivo Específico 4: Examinar la normativa que regula el uso de los medios tecnológicos empleados en el proceso de notificación de los actos administrativos vía casilla electrónica.

CUARTO. El uso de las TIC como es la casilla electrónica puede ser beneficiosa siempre y cuando se permita la plena y activa participación de los ciudadanos en el sentido de que puedan expresar su consentimiento para hacer uso de este medio tecnológico como parte de su derecho a relacionarse electrónicamente con la administración, así también se ha examinado la legislación internacional de los países de Colombia, Chile y Argentina que regulan la notificación electrónica, de las cuales se destaca que, a diferencia de la obligatoriedad de la notificación electrónica regulada nacionalmente por la SUNAFIL, se prioriza el consentimiento expreso del administrado para ser notificado electrónicamente al regular el aviso de una “primera notificación” en el domicilio del administrado a fin de que tome conocimiento sobre la implementación de la notificación electrónica. De igual forma, se ha verificado que la Ley N° 31736, sigue adoptando el concepto de que la casilla electrónica constituye un domicilio digital obligatorio, lo que de alguna forma sigue afectando el derecho de los administrados de comunicarse digitalmente con la administración.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

- Objetivo Específico 5: Comparar los criterios adoptados por la autoridad administrativa al momento de resolver sobre infracciones a la labor inspectiva relacionados con la notificación vía casilla electrónica.

QUINTO. De la comparación de los criterios adoptados por la autoridad administrativa al momento de resolver sobre las infracciones a la labor inspectiva relacionados con la notificación vía casilla electrónica se ha encontrado que, durante el año 2021, se ha mantenido vigente la postura de la obligación del administrado de revisar la casilla electrónica asignada por la entidad, a fin de que tome conocimiento de los actos administrativos notificados; criterio que cambió durante el año 2022, respecto de la alerta como condición de validez de la notificación electrónica al verificarse que el Sistema de Notificación Electrónica no había remitido las alertas respectivas. Es así que, el Tribunal de Fiscalización Laboral no ha mantenido un criterio uniforme sobre la validez de la notificación electrónica, resolviéndose en todos los casos por voto mayoritario.

- Objetivo General: Analizar la incidencia del proceso de notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos, expedidos durante la fiscalización laboral, en el ámbito empresarial y en las garantías del debido procedimiento en relación al derecho de notificación y derecho de defensa del administrado.

SEXTO. Se ha analizado la incidencia de la notificación vía casilla electrónica en las garantías del debido procedimiento en relación al derecho de notificación y derecho de defensa del administrado, evidenciándose de las resoluciones de primera, segunda y tercera instancia administrativa indagadas en el presente trabajo de investigación, que sí se ha visto afectado el ámbito empresarial al repercutir el patrimonio económico de la empresa con la imposición de multas derivadas del desconocimiento del uso de la casilla electrónica por incurrir en infracciones en materia de obstrucción a la labor inspectiva y como ello también puede traer consecuencias en el ámbito laboral, también se ha visto menoscabado el derecho de notificación y derecho de defensa del administrado, al no tomar conocimiento oportuno de los actos administrativos notificados a través de la casilla electrónica.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

RECOMENDACIONES

PRIMERO: Se recomienda a la SUNAFIL brindar asesoría y/o capacitación a los administrados, a través del área de prevención y promoción, sobre el uso y los alcances de casilla electrónica a fin de lograr adecuadamente la comunicación al administrado sobre el contenido de los actos administrativos, cumpliendo de esta forma la finalidad de la notificación electrónica, los cuales son la eficiencia y la celeridad del procedimiento administrativo.

SEGUNDO: Se recomienda que la alerta remitida por el Sistema de Notificación Electrónica al correo electrónico del administrado, no sea visto como el único trámite formal de la casilla electrónica, sino que se agreguen las acciones necesarias por parte de los inspectores de trabajo enfocados en la efectiva comunicación del administrado con la administración, a fin de que los actos administrativos sean conocidos en su debido momento por los sujetos fiscalizados y de esta forma permitir que ejerzan el derecho a la notificación y el derecho a la defensa, salvaguardando el debido procedimiento.

TERCERO: Se recomienda que en un futuro cercano se haga efectivo la modificatoria del Decreto Supremo N° 003-2020-TR y demás normas pertinentes, para que el uso de la casilla electrónica sea con el consentimiento del administrado conforme a lo establecido en la Ley N° 31736, garantizando el debido procedimiento empezando desde el derecho de notificación de los actos administrativos y como consecuencia de ello, se garantice el ejercicio oportuno del derecho de defensa, evitando además las pretensiones de nulidad de actos administrativos durante el transcurso del procedimiento administrativo sancionador a causa de una indebida notificación.

CUARTO: Se recomienda que la entidad establezca y ejecute un procedimiento respecto del uso de la casilla electrónica y orientación hacia los administrados sobre el mismo, tomando en cuenta los principios establecidos en el procedimiento administrativo del TUO de la LPAG, tales como el principio de razonabilidad, informalismo, simplicidad y debido procedimiento, de tal forma que la autoridad administrativa del trabajo unifique su criterio al momento de determinar infracciones por parte de los inspectores de trabajo, evitando perjudicar a los administrados con infracciones muy graves que se pudieran evitar con la respectiva orientación sobre el uso de la casilla electrónica.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

APORTE: MODIFICATORIA AL D.S. N° 003-2020-TR

D.S. 003-2020-TR (ACTUAL)	PROPUESTA DE SOLUCIÓN (MODIFICATORIA)	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1.- Objeto El presente decreto supremo tiene por objeto **regular el uso obligatorio** de la notificación vía casilla electrónica, con miras a efectuar notificaciones, en los procedimientos administrativos y actuaciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) a través de su Sistema Informático de Notificación Electrónica.	***Artículo 1°. - Objeto*** *El presente decreto tiene por objeto* ***regular la implementación*** *del uso de casilla electrónica como* ***modalidad preferente*** *complementaria de notificación, con miras a efectuar notificaciones, en los procedimientos administrativos y actuaciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) a través de su Sistema Informático de Notificación Electrónica.*	El quinto párrafo del artículo 20.4 del TUO de la Ley N° 27444, señala que la entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica para efectos de notificar los actos administrativos emitidos en el marco de la actividad de la entidad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Debemos tener en cuenta que si bien el actual D.S. N° 003-2020-TR tiene la opinión favorable del PCM y MINJDH para establecer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica, de los resultados del presente estudio de trabajo de investigación se evidencia que regular la "obligatoriedad" no resulta del todo viable debido a que tuvo como consecuencia la declaración de las nulidades de oficio de actos administrativos y en consecuencia del procedimiento administrativo sancionador, a falta de emisión de las alertas al correo electrónico del usuario y por otra parte, los descargos de los administrados en los que se

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

		infiere la falta de activación y registro de sus datos en la casilla electrónica causada por el "desconocimiento" de la regulación obligatoria de la misma. Por lo que, tan solo se debió regular la implementación del uso de casilla electrónica como modalidad preferente complementaria de la notificación a causa de la declaración de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19 observando además el expreso consentimiento del administrado para ser notificado a través de esa vía.
Artículo 2. - Finalidad El presente Decreto Supremo tiene como finalidad mejorar la eficiencia y la celeridad en la notificación de las actuaciones y actos administrativos en el marco del ejercicio de las funciones y competencias de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL)	-	
Artículo 3. - Creación del Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) Apruébese la creación del Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), en calidad de sistema web que permite la transmisión y almacenamiento de la información de notificaciones	-	

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

vía casilla electrónica, garantizando la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la notificación diligenciada electrónicamente.		
Artículo 4.- Ámbito de aplicación El presente decreto supremo es de aplicación por: 4.1 Las unidades orgánicas y los órganos desconcentrados de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) que participan en las actuaciones y/o procedimientos administrativos de competencia de la entidad; 4.2 Los administrados que participan en las actuaciones y/o procedimientos administrativos de competencia de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL).	-	
Artículo 5.- Definiciones 5.1 Casilla electrónica: es el buzón electrónico asignado al usuario, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), cuyo propósito es el trámite seguro y confiable de las notificaciones en el marco de los procedimientos administrativos y actuaciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL). La casilla electrónica se constituye en un domicilio digital obligatorio.	***Artículo 5.- Definiciones*** *5.1 Casilla electrónica: es el buzón electrónico asignado al usuario, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL),* ***la misma que comenzará a utilizarse previo consentimiento expreso del administrado,*** *cuyo propósito es el trámite seguro y confiable de las notificaciones en el marco de los procedimientos administrativos y actuaciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL). La casilla electrónica se constituye en un domicilio digital ~~obligatorio~~.*	En concordancia con lo señalado en el quinto párrafo del artículo 20.4 del TUO de la LPAG, la modalidad de notificación complementaria a las señaladas expresamente en el artículo 20.1, deben contar con la autorización expresa del administrado, siendo que la misma puede ser otorgado por medios electrónicos. Respecto de la emisión de las alertas al correo electrónico del administrado *(previsto en el artículo 5.3 del D.S. N° 003-2020-TR-Modificatoria),* estas resultan necesarias debido a que hacen más eficiente

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

5.2 Clave de acceso: es el texto conformado por caracteres alfanuméricos y/o caracteres especiales de ser el caso, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado a su nombre, otorga identificación y privacidad en el acceso a la casilla electrónica. 5.3 Correo electrónico: es el correo del usuario habilitado para recibir mensajes y archivos adjuntos, consignado por éste en el formulario de registro. 5.4 Documento: es el instrumento textual o gráfico que contiene determinada información o hecho fijado o registrado en cualquier tipo de soporte material que sirve para comprobar o acreditar algo. Puede ser en medio físico cuando se elabora en hojas de papel o electrónico cuando se elabora a través de algún soporte informático. 5.5 Formulario de registro: es el formulario disponible en el enlace del Sistema Informático de Notificación Electrónica del portal institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) en el cual se consignan los datos del administrado requeridos para la asignación de la casilla electrónica. 5.6 Nombre de usuario: texto conformado por caracteres que, en forma conjunta con la clave de acceso, permite identificar al administrado para acceder a la casilla electrónica a través del portal institucional de la Superintendencia Nacional de	*5.2 Clave de acceso: es el texto conformado por caracteres alfanuméricos y/o caracteres especiales de ser el caso, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado a su nombre, otorga identificación y privacidad en el acceso a la casilla electrónica.* *5.3 Correo electrónico: es el correo del usuario habilitado para recibir* ***las alertas del depósito de la notificación efectuada mediante casilla electrónica,*** *consignado por éste en el formulario de registro.* *5.4 Documento: es el instrumento textual o gráfico que contiene determinada información o hecho fijado o registrado en cualquier tipo de soporte material que sirve para comprobar o acreditar algo. Puede ser en medio físico cuando se elabora en hojas de papel o electrónico cuando se elabora a través de algún soporte informático.* *5.5 Formulario de registro: es el formulario disponible en el enlace del Sistema Informático de Notificación Electrónica del portal institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) en el cual se consignan los datos del administrado requeridos para la asignación de la casilla electrónica.* *5.6 Nombre de usuario: texto conformado por caracteres que, en forma conjunta con la clave de acceso, permite identificar al administrado para acceder a la casilla electrónica a través del portal*	la comunicación durante el desarrollo de los procedimientos administrativos de los que son parte, de esta forma los usuarios ya no van a tener la necesidad de estar revisando todos los días su casilla electrónica a efectos de examinar si han sido notificados por la SUNAFIL. Ahora bien, resulta indispensable el consentimiento expreso del usuario para ser notificado por la casilla electrónica, puesto que de esta forma el administrado tendría conocimiento de la existencia de la casilla electrónica para fines de notificación de cualquier acto administrativo que expidan los servidores públicos de SUNAFIL, y muy probablemente se reduciría el porcentaje de expedientes sancionadores por haber incurrido en la infracción de obstrucción a la labor inspectiva de acuerdo a lo regulado en el artículo 46.3 y 45.2 del RLGIT, las cuales se incurren con más frecuencia (desde el año 2021) a razón del desconocimiento de la obligatoriedad del uso de la casilla electrónica, según los descargos hechos por los administrados durante la fase instructora y sancionadora, lo que no les ha permitido remitir la información solicitada en el plazo otorgado por el inspector de trabajo.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Fiscalización Laboral (SUNAFIL). 5.7 Servicio de mensajería: servicio disponible en los teléfonos móviles que permite el envío de mensajes de texto cortos entre teléfonos móviles – SMS. 5.8 Usuario: es el administrado que participa en las actuaciones y/o procedimientos administrativos de competencia de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), a quien se le otorga una casilla electrónica a la cual accede a través de un código de usuario y clave de acceso.	*institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL).* *5.7 Servicio de mensajería: servicio disponible en los teléfonos móviles que permite el envío de mensajes de texto cortos entre teléfonos móviles – SMS.* *5.8 Usuario: es el administrado que participa en las actuaciones y/o procedimientos administrativos de competencia de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), a quien se le otorga una casilla electrónica,* ***una vez manifestado el consentimiento expreso del mismo****, a la cual accede a través de un código de usuario y clave de acceso.*	En los casos que los administrados ya hubiesen tomado conocimiento de la existencia y uso de la casilla electrónica pero no han recibido las alertas del SINEL en sus correos electrónicos (lo cual ha evidenciado una falla del sistema), a fin de remediar dichas fallas incurridas en la falta de emisión de alertas, se propondría como solución que los inspectores de trabajo envíen la alerta desde su correo electrónico institucional, como ya lo han venido haciendo de oficio en otras intendencias, esto a fin de asegurar el pleno conocimiento de la notificación efectuada a través de la casilla electrónica, solo si después de haber revisado el aplicativo ***"Consulta de notificaciones a través de la casilla electrónica"*** se verificara que no se envió dicha alerta al usuario.
Artículo 6.- Asignación de la casilla electrónica La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) asigna al usuario una casilla electrónica en el Sistema Informático de Notificación Electrónica, la cual se constituye en un domicilio digital obligatorio para la notificación de los actos administrativos y/o actuaciones emitidas en el marco de sus funciones y competencias que correspondan ser informadas	***Artículo 6.- Asignación de la casilla electrónica*** *La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL)* ***previa autorización expresa del usuario,*** *le asigna una casilla electrónica en el Sistema Informático de Notificación Electrónica, la cual se constituye en un domicilio digital ~~obligatorio~~ para la notificación de los actos administrativos y/o actuaciones emitidas en el marco de sus funciones y competencias que*	La asignación de la casilla electrónica deberá ser luego de la autorización expresa del usuario, la misma que puede ser otorgada de forma virtual. Los inspectores de trabajo como los primeros representantes de SUNAFIL en establecer contacto con los sujetos inspeccionados, serán los encargados (en primera instancia) para solicitar la autorización expresa del administrado a fin de poder notificarle los actos

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

al administrado. La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) comunica al usuario cada vez que se le notifique un documento a la casilla electrónica a través de las alertas del Sistema Informático de Notificación Electrónica, en su correo electrónico y/o mediante el servicio de mensajería.	*correspondan ser informadas al administrado. La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) comunica al usuario cada vez que se le notifique un documento a la casilla electrónica a través de las alertas del Sistema Informático de Notificación Electrónica, en su correo electrónico y/o mediante el servicio de mensajería.*	administrativos que expida vía casilla electrónica, a la vez de orientarlos sobre su uso e ingreso. Si el usuario se negara a autorizar la notificación por casilla electrónica, se dejará constancia del hecho y se procederá a notificar a través de las modalidades de notificación según orden de prelación previstas en el artículo 20.1 del TUO de la LPAG.
Artículo 7.- Documentos objeto de notificación vía casilla electrónica Es objeto de notificación vía casilla electrónica todo documento emitido en el marco de las funciones y competencias de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), que correspondan ser informadas al administrado, tales como, las medidas inspectivas, el informe de actuaciones inspectivas, las resoluciones emitidas en el marco del procedimiento administrativo sancionador o en el marco del procedimiento de ejecución coactiva, entre otros que sean necesarios para el trámite del procedimiento y/o actuación de la Autoridad Inspectiva de Trabajo.	-	
Artículo 8.- Obligaciones del usuario de la casilla electrónica Son obligaciones del usuario: 8.1 Revisar periódicamente la casilla electrónica asignada a efectos de tomar conocimiento de los documentos y/o actos	***Artículo 8.- Obligaciones del usuario de la casilla electrónica*** *Son obligaciones del usuario:* *8.1* ***Una vez recepcionada la alerta en su correo electrónico, deberá revisar la casilla electrónica asignada*** *a efectos de tomar conocimiento de los documentos y/o actos*	Las obligaciones que asume el usuario al manifestar su autorización expresa para recibir las notificaciones vía casilla electrónica son condicionadas a la emisión de las alertas a su correo electrónico, pues como servicio de mensajería que

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

administrativos que se le notifiquen. 8.2 Mantener operativo su correo electrónico y/o servicio de mensajería, a efectos de recibir las alertas del Sistema Informático de Notificación Electrónica. 8.3. Mantener la confidencialidad y adoptar las medidas de seguridad en el uso del nombre de usuario y la clave de acceso a la casilla electrónica que se le asigne.	*administrativos que se le notifiquen.* *8.2 Mantener operativo su correo electrónico y/o servicio de mensajería, a efectos de recibir las alertas del Sistema Informático de Notificación Electrónica.* *8.3. Mantener la confidencialidad y adoptar las medidas de seguridad en el uso del nombre de usuario y la clave de acceso a la casilla electrónica que se le asigne.*	ofrece el SINEL, solo de esta forma tomará conocimiento que se le ha depositado un documento a través de su casilla electrónica. Para ello, previamente el usuario tendrá la obligación de mantener su correo electrónico actualizado a fin de recibir las alertas cada vez que se le notifique a su casilla electrónica.
Artículo 9.- Contenido de la notificación vía casilla electrónica De conformidad con lo dispuesto en el inciso 24.1 del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004 -2019 -JUS, la notificación vía casilla electrónica debe contener lo siguiente: 9.1 El texto íntegro del acto o actuación administrativa, incluyendo su motivación y anexos, de corresponder. 9.2 La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado, de corresponder. 9.3 El órgano de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) del cual procede el acto o actuación administrativa y su dirección. 9.4 La fecha de vigencia de la actuación o acto administrativo notificado y la mención de si agota la vía administrativa, de	-	

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

corresponder. 9.5 La expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlos. Los documentos notificados vía casilla electrónica se emiten conforme a lo regulado por la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales y su reglamento.		
Artículo 10. - Constancia de notificación vía casilla electrónica La constancia de la notificación realizada vía casilla electrónica es incorporada en el expediente correspondiente por las unidades orgánicas y los órganos desconcentrados de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) a cargo del procedimiento administrativo o actuación inspectiva.	-	
Artículo 11.- Validez y efecto de la notificación vía casilla electrónica 11.1 La notificación se entiende válidamente efectuada con el depósito del documento en la casilla electrónica asignada al usuario. 11.2 La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida en la casilla electrónica o, en caso tal día sea no hábil, a partir del primer día hábil siguiente de haber sido recibida. 1.3 El cómputo de los plazos expresados en días se inicia el día hábil siguiente de aquel en que la notificación vía casilla electrónica surte efectos, salvo que en el acto administrativo notificado se	***Artículo 11.- Validez y efecto de la notificación vía casilla electrónica*** *11.1 La notificación se entiende válidamente efectuada con el depósito del documento en la casilla electrónica asignada* ***y la emisión de la alerta al correo electrónico del usuario.*** *11.2 La notificación surte efectos el día que, el funcionario tenga constancia* ***de la emisión de la constancia de depósito en la casilla electrónica y la verificación de la emisión de la alerta a través del Aplicativo "Consulta de notificaciones a través de la casilla electrónica"****, en caso tal día sea no hábil, a partir del primer día hábil siguiente de*	Resulta pertinente establecer de forma expresa en la norma la emisión de las alertas al correo electrónico del administrado como condicionante de la validez y efecto de la notificación por casilla electrónica, según el criterio mayoritario actual que ha adoptado el TFL desde finales del 2021. Dicha emisión deberá verificarse a través del Aplicativo *"Consulta de notificaciones a través de la casilla electrónica"* a fin de cotejar que la notificación haya sido válidamente efectuada al administrado, de no haberse emitido la alerta

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

señale una fecha distinta.	*haber sido recibida.* *1.3 El cómputo de los plazos expresados en días se inicia el día hábil siguiente de aquel en que la notificación vía casilla electrónica surte efectos, salvo que en el acto administrativo notificado se señale una fecha distinta.*	respectiva se procederá a notificar a través del correo electrónico autorizado previamente por el administrado, y en última instancia a través de las modalidades de notificación según el orden de prelación previstas en el artículo 20.1 del TUO de la LPAG. De esta forma, la norma no dejaría lugar a ambigüedades ni a votos discordantes respecto de si la notificación realizada por la casilla electrónica es válida solo con el depósito del documento en el buzón electrónico o si además resulta exigible la emisión de las alertas.
Artículo 12.- Imposibilidad de uso de la notificación vía casilla electrónica 12.1 Cuando las unidades orgánicas, los órganos desconcentrados de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) y la Intendencia de Lima Metropolitana a cargo del procedimiento o actuación administrativa se vean imposibilitadas de efectuar la notificación vía casilla electrónica utilizando el Sistema Informático de Notificación Electrónica, usan las otras modalidades de notificación previstas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de acuerdo al orden de prelación previsto en dicho artículo.		

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

12.2 La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), a través de su órgano competente, adopta las acciones que correspondan para atender la situación que imposibilitó el uso de la notificación vía casilla electrónica.		
Artículo 13.- Refrendo El presente decreto supremo es refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.		

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

REFERENCIAS

Álvarez , P. (2021). *Notificación por correo electrónico en el Perú* (Vol. 7). Yachaq: Revista de Derecho.

Arce, E. (2020). *El Sistema de Inspección de Trabajo en el Perú.* Lima: Palestra Editores.

Ávila, D. (2014). *El uso de las tics en el entorno de la nueva gestión pública mexicana* (Vol. 24). Andamios: Revista de Investigación Social.

Benavente, H. (2009). La notificación como condición de eficacia de los actos administrativos. Con especial referencia al derecho administrativo peruano. 29-44. (O. Jurídica, Ed.) Medellín: Universidad de Medellín.

Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado. (2007). *Carta Iberoamericana de gobierno electrónico.* Resolución No. 18 de la Declaración de Santiago.

Congreso de Colombia. (2011). *Ley 1437: Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.* Diario Oficial .

Congreso de Colombia. (2021). *Ley 2080: Ley que reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se ictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.* Diario Oficial.

Congreso de la República del Perú. (15 de Enero de 2013). Ley N° 29981: Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo,y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Lima: Diario Oficial El Peruano.

Congreso de la República del Perú. (21 de Abril de 2021). *Ley N° 31170, Ley que dispone la implementación de mesas de partes digitales y notificaciones electrónicas*. Obtenido de Diario Oficial El Peruano: https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-que-dispone-la-implementacion-de-mesas-de-partes-digital-ley-n-31170-1945737-1

Congreso de la República del Perú. (05 de Mayo de 2023). *Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica*. Obtenido de Diario Oficial El Peruano: https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-que-regula-la-notificacion-administrativa-mediante-casil-ley-n-31736-2174980-1

Congreso Nacional de Chile. (2003). Ley 19.880 "Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado". Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Obtenido de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=210676&idParte=8512586&idVersion=Diferido

Congreso Nacional de Chile. (2019). Ley 21.180 "Ley de Transformación Digital del Estado. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Obtenido de https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1138479&idParte=10067375&idVersion=2222-02-0

Cordero, R. (2014). El debido procedimiento administrativo sancionador. *Revista De Derecho Público*, 183-214.

Cortez, J. (2012). *El debido procedimiento administrativo y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional* (Vol. 52). Lima: Gaceta Constitucional.

Corvalán, J. (2017). Administración pública digital e inteligente: transformaciones en la era de la inteligencia artificial. *8(2)*, 26-66. Curitiba: Revista de Derecho Económico y Socioambiental.

Dávila, W. (2008). *Aplicación de las TIC en la administración pública colombiana*. Obtenido de http://alfa-redi.org/sites/default/files/articles/files/avila.pdf

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. (25 de enero de 2019). Texto Único Ordenado de la Ley 27444. Diario Oficial el Peruano.

Decreto Supremo N° 19-2006-TR. (28 de octubre de 2006). Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo. Diario Oficial El Peruano.

Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico. (2014). Guía práctica sobre la revisión de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano. *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*, 30.

Espinoza, F. (2018). *Etapas y plazos del Procedimiento de Inspección del Trabajo* (Vol. 81). Boletín Informativo Laboral.

Estudio Echecopar. (11 de Mayo de 2023). *Regulan las notificaciones administrativas mediante casilla electrónica*. Obtenido de https://www.echecopar.com.pe/publicaciones-regulan-las-notificaciones-administrativas-mediante-casilla-electronica.html#:~:text=El%205%20de%20mayo%20de,de%20su%20entrada%20en%20vigencia).

Gobernador de la provincia de Buenos Aires. (2021). Aprueba la reglamentación de los capítulos I Y II de la Ley 15230. Obtenido de https://normas.gba.gob.ar/ar-b/decreto/2021/428/245675

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Hayek, F. (2012). *Estudios de filosofía, política y economía* (Segunda ed.). España: Unión Editorial S.A.

Mejía, L. (2015). *La observancia de las garantías del debido proceso en el procedimiento sancionador en el distrito fiscal de Huánuco - Tesis para optar el título profesional de abogado.* Huánuco: Universidad de Huánuco.

Ministerio de Justicia. (2021). *Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.* Lima: Segunda Edición oficial.

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (22 de Julio de 2006). Ley N° 28806: Ley General de Inspección del Trabajo. Lima: Diario Oficial El Peruano.

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (01 de Setiembre de 2007). Decreto Supremo N° 019-2006-TR: Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo. Lima: Diario Oficial El Peruano.

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (14 de Enero de 2020). *Decreto Supremo N° 003-2020-TR, Aprueban el uso obligatorio de la casilla electrónica para efectos de notificación de los procedimientos administrativos y actuaciones de la SUNAFIL*. Obtenido de Diario Oficial El Peruano: https://busquedas.elperuano.pe/download/url/aprueban-el-uso-obligatorio-de-la-casilla-electronica-para-e-decreto-supremo-n-003-2020-tr-1845393-2

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (3 de Mayo de 2021). *Notificaciones de SUNAFIL enviadas a empresas vía casilla electrónica superan las 113 mil desde el inicio de año*. Obtenido de https://www.gob.pe/institucion/sunafil/noticias/490849-notificaciones-de-sunafil-enviadas-a-empresas-via-casilla-electronica-superan-las-113-mil-desde-el-inicio-de-ano

Ministerio Secretaría General de la Presidencia. (2003). *Ley 19880: Establece bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.* Diario Oficial de la República de Chile.

Ministerio Secretaría General de la Presidencia. (2019). *Ley 21180: Transformación Digital del Estado.* Diario Oficial de la República de Chile.

Ministerio Secretaría General de la Presidencia. (2020). *Reglamento que regula la forma en que los procedimientos administrativos deberán expresarse a través de medios electrónicos, en las materias que indica, según lo dispuesto en la Ley N° 21.180 sobre Transformación Digital del Estado.* Diario Oficial de la República de Chile.

Morón, J. (2009). *Los recursos en la Ley del Procedimiento Administrativo General y en los procedimientos sectoriales.* Lima: Gaceta Jurídica .

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Morón, J. (2011). La revocación de actos administrativos, interés público y seguridad jurídica. *Derecho PUCP (67)*, 419-455. Obtenido de https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3002

Morón, J. (2015). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Lima: Gaceta Jurídica.

Morón, J. (2017). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.* Lima: Gaceta Jurídica.

Morón, J. (2020). *Derechos de los aministrados y nuevas tecnologías.* Lima: Gaceta Jurídica.

O'Hara, G. (02 de Mayo de 2021). *Obstruir inspecciones y no pagar sueldos son las causas de multas laborales más frecuentes*. Obtenido de https://gestion.pe/economia/management-empleo/obstruir-inspecciones-y-no-pagar-sueldos-son-las-causas-de-multas-laborales-mas-frecuentes-noticia/?ref=gesr

Palacios, M. (21 de Septiembre de 2019). *El Perú y la libertad económica*. Obtenido de El Comercio: https://elcomercio.pe/opinion/colaboradores/peru-libertad-economica-milagros-palacios-noticia-ecpm-678307-noticia/?ref=ecr

Patrón, P., & Díaz, M. (2018). *Procedimiento administrativo electrónico* (Vols. 14-I). Lumen.

Plataforma digital única del Estado Peruano. (16 de Junio de 2021). *SUNAFIL envió mas de 157 mil notificaciones a empresas a través de su casilla electrónica*. Obtenido de https://www.gob.pe/institucion/sunafil/noticias/500741-sunafil-envio-mas-de-157-mil-notificaciones-a-empresas-a-traves-de-su-casilla-electronica

Presidencia del Consejo de Ministros - Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática. (2013). *Una mirada al Gobierno Electrónico en el Perú: La oportunidad de acercar el Estado a los ciudadanos a través de las TIC.* Lima.

Requejo, J. (2013). *Fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo en el Perú (Tesis de Maestría).* Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Resolución de Superintendencia N° 0089-2020-SUNAFIL. (2020). *"Protocolo sobre el ejercicio de la función inspectiva, frente a la emergencia sanitaria y Estado de Emergencia Nacional para prevenir la propagación del coronavirus COVID 19 en el territorio nacional"* . Lima: Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral SUNAFIL.

Rodríguez, V. (Setiembre de 2016). *Libertad económica y bienestar individual en Perú*. (R. d. Quipikamayoc, Editor) Obtenido de https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/quipu/article/view/13206

Rodríguez, V. (Mayo de 2016). *Principios generales del régimen económico de la*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Constitución Política del Perú. (R. d. Quipukamayoc, Editor) Obtenido de https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/quipu/article/download/12475/11162/43528#:~:text=Siendo%20as%C3%AD%2C%20estos%20principios%20son,extranjera%20y%20defensa%20de%20los

Sánchez, J. (2009). *La administración pública en la sociedad de la información: antecedentes de la adopción de las iniciativas de gobierno electrónico por los ciudadanos.* Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia (España).

Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. (2021). Ley 15230, Implementa la constitución del sistema de domicilio electrónico y audiencias virtuales en los procedimientos administrativos. Crea el registro de domicilios electrónicos de la provincia de Buenos Aires. Obtenido de https://normas.gba.gob.ar/ar-b/ley/2021/15230/223791

Sentencia 84/2022, Recurso de Amparo 83-2021 (Tribunal Constitucional de España 29 de julio de 2022).

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 1741-2005-PA/TC (Tribunal Constitucional 28 de Abril de 2005).

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 01177-2021-PA/TC (Tribunal Constitucional 14 de septiembre de 2021).

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 03394-2021-PA/TC (Tribunal Constitucional 7 de abril de 2022).

Serrano, L. (2014). La Nueva Inspección de Trabajo en el Perú. Sociedad Peruana de Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social. Obtenido de Sociedad Peruana de Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social.

SUNAFIL. (31 de Julio de 2020). Resolución de Superintendencia N° 114-2020-SUNAFIL. Lima, Peru: SUNAFIL.

SUNAFIL. (10 de Agosto de 2021). DIRECTIVA SOBRE EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INSPECTIVA. Lima.

Tirado, R. (2021). *Prácticum Derecho Administrativo.* Lima: Gaceta Jurídica.

Topet, P. (2008). La Inspección del Trabajo en la República Argentina: Un informe general y algunas reflexiones particulares. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*.

Toyama, J., & Rodríguez, F. (2009). *Mecanismos de Defensa en la Inspección Laboral.* Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Tribunal de Fiscalización Laboral . (13 de Diciembre de 2021). Resolución N° 644-2021-SUNAFIL/TFL-Priemra sala. Lima.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

ANEXOS

Anexo 01: Proyecto de Tesis

Anexo 02: Solicitud de acceso a la información pública

Anexo 03: Formulario de encuestas realizadas a Especialistas Legales

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Escuela Profesional de Derecho

Proyecto de Trabajo de Investigación:

"EL PROCESO DE NOTIFICACIÓN VÍA CASILLA ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE FISCALIZACIÓN LABORAL Y SU INCIDENCIA EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL Y EN LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO"

Presentado por la Bachiller:

ELIZABETH ESTHER CARI CARI

Para obtener el Título Profesional de:

Abogada

Arequipa – Perú

2022

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Desde la declaración de la emergencia sanitaria mediante Decreto Supremo N°008-2020-SA a causa del brote de Coronavirus (COVID-19) a nivel mundial, una de las medidas que se dispuso respecto del funcionamiento de las instituciones públicas, entre ellas la SUNAFIL, fue la toma de medidas preventivas para evitar la propagación de la enfermedad, como la adopción de la modalidad del trabajo remoto de sus servidores públicos.

Es así que, surgió la necesidad de implementar la modalidad de notificación electrónica para los actos administrativos expedidos por la entidad pública, que previo al inicio de la emergencia sanitaria ya había sido regulado normativamente mediante el Decreto Supremo No. 003-2020-TR, la cual tiene como objeto regular el uso obligatorio de la casilla electrónica para efectos de notificación del procedimiento administrativo de la SUNAFIL a los sujetos fiscalizados y recepción de documentación solicitada por el inspector de trabajo. Asimismo, el decreto supremo establece en su segundo párrafo del artículo 6, que cada documento que sea notificado a través de la casilla electrónica genere una alerta de notificación al correo electrónico del administrado, esto con fines de dar un "pre aviso" por parte del Sistema Informático de Notificación Electrónica, de que ha sido notificado a través de la casilla electrónica.

Sin embargo, considero que este hecho ha acontecido dos situaciones desfavorables para el administrado: En primer lugar, el desconocimiento sobre el uso obligatorio de la casilla electrónica, al no ser necesario dar su consentimiento previo a la administración pública para ser notificados con los actos administrativos por ese medio, y en segundo lugar, la situación de aquellos administrados que tomando conocimiento de la existencia de la casilla electrónica y habiendo activado o registrado sus datos en la misma, no reciben las alertas al correo electrónico registrado por parte del servicio de mensajería del Sistema Informático de Notificación Electrónica cada vez que el administrado es notificado con los actos administrativos por este medio electrónico; tomando conocimiento, en muchos casos, durante el transcurso del procedimiento administrativo sancionador cuando la autoridad administrativa ya resolvió imponer la multa pecuniaria por haber incurrido en infracciones a la labor inspectiva al no haber remitido la información solicitada, por los inspectores de trabajo, a través de la casilla electrónica.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

A consecuencia de lo señalado anteriormente, se puede vislumbrar que si bien la notificación a través de la casilla electrónica se ha implementado con la finalidad de maximizar la eficiencia en el acto de notificación en el marco de la implementación de la modernización de la gestión pública, también se puede contrastar en los casos señalados anteriormente, que la regulación obligatoria de la casilla electrónica no ha observado las garantías que comprende el principio del debido procedimiento, previstos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 y consagrado en el inciso 3) del artículo 139| de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne al debido proceso relacionado con el derecho a la notificación, que conlleva a la facultad de poder ejercer el derecho a la defensa del administrado.

En este contexto, la presente investigación busca analizar la incidencia que ha tenido la implementación obligatoria de la notificación por casilla electrónica en las garantías del debido procedimiento en lo concerniente al derecho de defensa y derecho a la notificación y en el ámbito empresarial en su patrimonio económico a consecuencia de la imposición de las multas por haber incurrido en infracciones en materia de obstrucción a la labor inspectiva.

2. JUSTIFICACIÓN

El problema del proceso de notificación de los actos administrativos en el marco de la implementación de los instrumentos tecnológicos para tal fin, requiere de una investigación académica debido a que la administración pública tiene la obligación con los administrados de garantizar el debido procedimiento desde el inicio hasta la conclusión del procedimiento administrativo, más aún si se trata de notificaciones de actos administrativos emitidos durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas de fiscalización laboral que pueden transgredir el derecho de notificación y derecho a la defensa, y consecuentemente repercutir en una sanción pecuniaria lo que ocasiona perjuicio económico a los administrados fiscalizados por la SUNAFIL.

La presente investigación, se realizará con el fin de determinar si el proceso de notificación efectuada mediante casilla electrónica a los administrados durante la realización de las actuaciones inspectivas y el desarrollo del subsecuente procedimiento sancionador ha observado el cumplimiento de las garantías del debido procedimiento administrativo previstas en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, de esta forma se podrá aportar información sobre el criterio establecido por los servidores públicos al momento de resolver

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

respecto de la implementación de la notificación de los actos administrativos mediante casilla electrónica y las propuestas de mejora de la normativa que lo regula, de forma que las decisiones que tome la SUNAFIL sobre la adopción de instrumentos tecnológicos aplicados al proceso de notificación, estén orientadas en beneficio del administrado y alineadas a las garantías del debido procedimiento durante el marco de desarrollo de las fiscalizaciones laborales.

Asimismo, la elaboración del trabajo de investigación permitirá a la tesista aplicar los conocimientos obtenidos durante la carrera, específicamente en el ámbito del derecho administrativo, y contribuir a la investigación académica de la casa de estudios superiores.

3. HIPÓTESIS

Dado que no se ha previsto el consentimiento previo de los administrados para ser notificados por la casilla electrónica durante la fiscalización laboral y la no emisión de alertas del Sistema Informático de Notificación Electrónica, es probable que el uso obligatorio de la casilla electrónica para efectos de notificación de los procedimientos administrativos y actuaciones de la SUNAFIL, incida en el ámbito empresarial y en las garantías del debido procedimiento respecto del derecho a ser notificados y el derecho a la defensa.

4. OBJETIVOS

4.1. Objetivo general

Analizar la incidencia del proceso de notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos, expedidos durante la fiscalización laboral, en el ámbito empresarial y en las garantías del debido procedimiento en relación al derecho de notificación y derecho de defensa del administrado.

4.2. Objetivos específicos

- Describir el procedimiento administrativo de inspección laboral ante la SUNAFIL y su potestad sancionadora ante la comisión de infracciones.
- Determinar como la implementación obligatoria de la casilla electrónica ha tenido incidencia en el ámbito empresarial y consecuentemente en el ámbito laboral.
- Determinar como la implementación obligatoria de la casilla electrónica ha tenido incidencia en las garantías del debido procedimiento administrativo, bajo el

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

enfoque doctrinal y el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional respecto de los mismos.

- Examinar la normativa que regula el uso de los medios tecnológicos empleados en el proceso de notificación de actos administrativos vía casilla electrónica.
- Comparar los criterios adoptados por la autoridad administrativa al momento de resolver sobre infracciones a la labor inspectiva relacionados con la notificación vía casilla electrónica.

5. CONCEPTOS BÁSICOS

a) SUNAFIL: Organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que tiene como función principal la de regular las relaciones entre trabajadores y empleadores a nivel nacional a fin de asegurar el cumplimiento de las normas, derechos y libertades de ambas partes.

b) Casilla electrónica: Buzón electrónico creado en el SINEL para el trámite seguro y confiable de las notificaciones en el marco de los procedimientos y actuaciones de la SUNAFIL.

c) Procedimiento administrativo sancionador: Es el procedimiento administrativo especial que se inicia de oficio con la notificación del documento de imputación de cargos, el cual comprende los actos y diligencias conducentes a la determinación de la existencia o no de la responsabilidad administrativa de la comisión de infracciones por parte del administrado.

d) Debido proceso administrativo: Garantía constitucional respecto a reglas mínimas y procedimentales como límite al ejercicio de autoridades judiciales o administrativas.

e) Notificación: Acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos particulares o las decisiones emitidas por la autoridad pública.

f) Derecho de defensa: Facultad del imputado de intervenir en el procedimiento que se dirige en su contra para poner en evidencia la falta de fundamento de la pretensión punitiva estatal o de cualquier circunstancia que la excluya o atenúe, asimismo la de impugnar aquellos actos adversos a sus intereses.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

6. ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

6.1. Antecedentes Nacionales

- Mamani (2020), en su investigación de posgrado titulada "UNIVERSALIZACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA COMO MECANISMO ESENCIAL, SEGURO Y EFICAZ PARA LA REALIZACIÓN Y VIGENCIA DEL DEBIDO PROCESO", en donde se planteó como objetivo general el de analizar si la universalización de la notificación electrónica como mecanismo esencial es seguro y eficaz para garantizar la protección y realización del derecho al debido proceso, asimismo se tomó como muestra de estudio el ámbito de competencia territorial de 33 cortes superiores de justicia del Poder Judicial y a abogados litigantes colegiados y el instrumento utilizado.

  Las técnicas e instrumentos empleados en la investigación fueron la observación documental de los informes y datos obtenidos por las gerencias de Servicios Judiciales y de Informática del Poder Judicial con sede Lima, Arequipa Cusco y Puno, y las encuestas aplicadas a abogados, jueces y personal jurisdiccional con el fin de comparar la situación normativa del "debe ser" con el hecho real del "ser".

  Las conclusiones arribadas en la tesis, resaltan que la notificación electrónica es un mecanismo esencial, seguro y eficaz para garantizar la protección del derecho al debido proceso debido a que permite el emplazamiento válido para que un proceso se desarrolle correctamente y a su vez asegura al ciudadano el derecho al contradictorio, goce y ejercicio efectivo de defensa y de otros derechos fundamentales.

- Bocanegra (2020), señala en su investigación de posgrado denominado "IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE TICS EN EL PODER JUDICIAL: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Y CONTROL BIOMÉTRICO EN LOS AÑOS 2013 AL 2016", tuvo como objetivo general el de evaluar la implementación de la política pública de tecnologías de la información y comunicación en los servicios públicos que brinda el Poder Judicial, referente a la notificación electrónica y control biométrico en los años 2013 al 2016. Asimismo, se tomó como muestra de estudio a los usuarios internos (funcionarios públicos del Poder Judicial) y usuarios externos (abogados litigantes) que utilizan el sistema de casilla electrónica.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Los instrumentos y técnicas de investigación aplicadas son las encuestas y entrevistas a los operadores del servicio del sistema de casilla electrónica con el fin de determinar la experiencia de los funcionarios de los operadores judiciales sobre los servicios tecnológicos implementados fijándose como indicadores el nivel de capacitación, inicio del sistema, impacto de la implementación de los sistemas. En cuanto a la encuesta aplicada a los usuarios externos recoge la visión del destinatario final de este producto tecnológico señalándose como indicadores los siguientes: niveles de capacitación, inicio del sistema, impacto de la implementación de los sistemas.

La autora llega a la conclusión respecto del impacto positivo de la implementación de la Notificación electrónica la cual se remite a través de la Casilla electrónica otorgada por el Poder Judicial consignada como domicilio procesal de la parte o tercero interviniente en el proceso y Control Biométrico, los cuales constituyen un sistema seguro.

- Gonzales (2021), en su trabajo de investigación de posgrado titulada "LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO EN LAS INSPECCIONES LABORALES" indica que la investigación puede contribuir a que, en lo sucesivo, los fiscalizados y los inspectores de trabajo puedan conocer de antemano los alcances del debido procedimiento durante una inspección laboral, logrando con ello que las infracciones laborales detectadas sean sancionadas efectivamente, el trabajo fue dividido en capítulos en la cual el primer capítulo describe el régimen jurídico de la actividad administrativa de la fiscalización regulada en el TUO de la Ley N° 27444, el segundo capítulo examina las características de la Inspección del Trabajo con la finalidad de establecer si resulta adecuado sujetarla a las normas comunes de la Ley N° 27444, y finalmente el tercer capítulo analiza cada una de las garantías del debido procedimiento y sus alcances sobre la Inspección del trabajo.
  La conclusión que resalta en la tesis es que el derecho a ser notificado constituye una de las garantías del derecho al debido procedimiento y se erige no solo como un derecho del administrado sino también como una obligación de la Administración Pública, a fin de proveer de eficacia a sus actuaciones previstas en el TUO de la Ley 27444.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

6.2. Antecedentes internacionales

- Rodríguez & Gutiérrez (2018), en su investigación de posgrado denominado "TRANSFORMACIÓN DIGITAL A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ" tuvieron como objetivo general la de proponer un modelo de notificación electrónica en la Dirección de Impuestos de Bogotá, como inicio al proceso de transformación digital, orientado a mejorar la eficiencia de entrega de actos administrativos a los contribuyentes y generar valor en términos de reducción de costos y tiempo.

  La población y muestra de estudio fueron las áreas involucradas en el proceso de notificación la cual es la oficina de notificación, área de T.I. y oficina de servicio de la Dirección de Impuestos de Bogotá y los instrumentos para la recolección de datos son las entrevistas a los funcionarios que laboran en esta oficina.

  Los autores llegan a la conclusión que a través de la Notificación Electrónica no sólo se comunica de manera formal un acto administrativo, sino que, con dicho acto permite el ejercicio del derecho constitucional a la defensa, siendo que al procedimiento de notificaciones se debe incluir la notificación electrónica como mecanismo alternativo de notificación de documentos, siempre y cuando el contribuyente autorice este procedimiento.

- Rodríguez (2019), en su investigación de posgrado denominado "LA EFECTIVIDAD DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES)" tiene como objetivo general realizar el estudio sobre la notificación electrónica implementada en el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en base al análisis de la fuente normativa, elementos jurisprudenciales y la aplicación del debido proceso en las actuaciones administrativas.

  La muestra de estudio fueron la cantidad de tipo de notificaciones (electrónica, personal, por aviso, página web) efectivamente realizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones durante los años 2018 y 2019.

  De su estudio, la autora llega a la conclusión de que se han presentado falencias en el proceso de notificación, debido a que, a pesar de regular la notificación electrónica, su uso se ve limitada dado que, si no se cuenta con la autorización expresa de las

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

partes, la administración no puede llegar a efectuarla, procediéndose a utilizar la notificación tradicional.

- Pineda (2021), en su investigación de posgrado titulada "LA NOTIFICACION COMO GARANTIA DEL DERECHO A LA DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO", cuyo objeto de estudio fue demostrar si la forma como actualmente se efectúan las notificaciones judiciales para las condiciones idóneas para efectuar el debido proceso que permita concretar el derecho a la defensa. La muestra se centró en tres poblaciones del cantón El Guabo, que están relacionadas con la función judicial, a los abogados en libre ejercicio y a los jueces o administradores de justicia, aplicándose los instrumentos y técnicas de encuestas y entrevistas de manera personal e individual.

  El autor concluye que la notificación más que ser una herramienta en beneficio del debido proceso y la de garantizar el derecho a la defensa, es un acto fundamental para que los procesos se desarrollen en concordancia con los postulados constitucionales.

7. MARCO TEÓRICO

7.1. Procedimiento de notificación vía casilla electrónica:

Se define al proceso de notificar al administrado como el acto que pone en conocimiento del interesado o parte en el proceso sobre el contenido de un acto administrativo. De igual modo el acto de notificar está sujeto normativamente a criterios de emplazamiento, plazos y otros; sustancialmente todo acto emitido por la administración debe ser notificado a la parte interesada y a la cual es susceptible de ser afectada por el acto administrativo emitido, de igual forma le permite que pueda interponer recursos impugnativos en pro de su derecho de defensa. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2014)

Según Pando (2011), la notificación tiene como finalidad comunicar a la parte enel proceso administrativo sobre la decisión que toma la entidad del sector públicoque emite el acto, con el fin de que el interesado tenga la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa en base al documento que se le notifica. Es más, la importancia de notificar toma mayor relevancia cuando los procedimientos son iniciados de oficio por la entidad dado que el administrado desconoce por completo el trámitede la misma.

Del mismo modo, el autor afirma que la Ley N° 27444, ha determinado como pauta general que el acto administrativo sea eficaz a partir de la notificación legalmente realizada,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

implicando que los actos administrativos tienen eficacia a partir que el contenido haya sido comunicado a las partes interesadas, por ello concluye que, el acto administrativo que no ha sido debidamente notificado resulta ineficaz.

Asimismo, es preciso mencionar a Toyama & Neyra quienes citan lo argumentado por el Tribunal Constitucional recaído en el Exp. No. 02728-2007-PA/TC, respecto del derecho a la notificación:

Más aun, el TC sostiene que la observancia del derecho a la notificación resulta trascendente en la tramitación de los procedimientos administrativos disciplinarios, en los cuales solo la notificación oportuna al administrado de los cargos que se le imputan permitirá el ejercicio adecuado de su derecho de defensa. (Toyama & Neyra,2011, Visión constitucional del debido proceso en materia inspectiva laboral, p.8)

7.2. Modalidades de la Notificación

Figura 1

Modalidades de Notificación

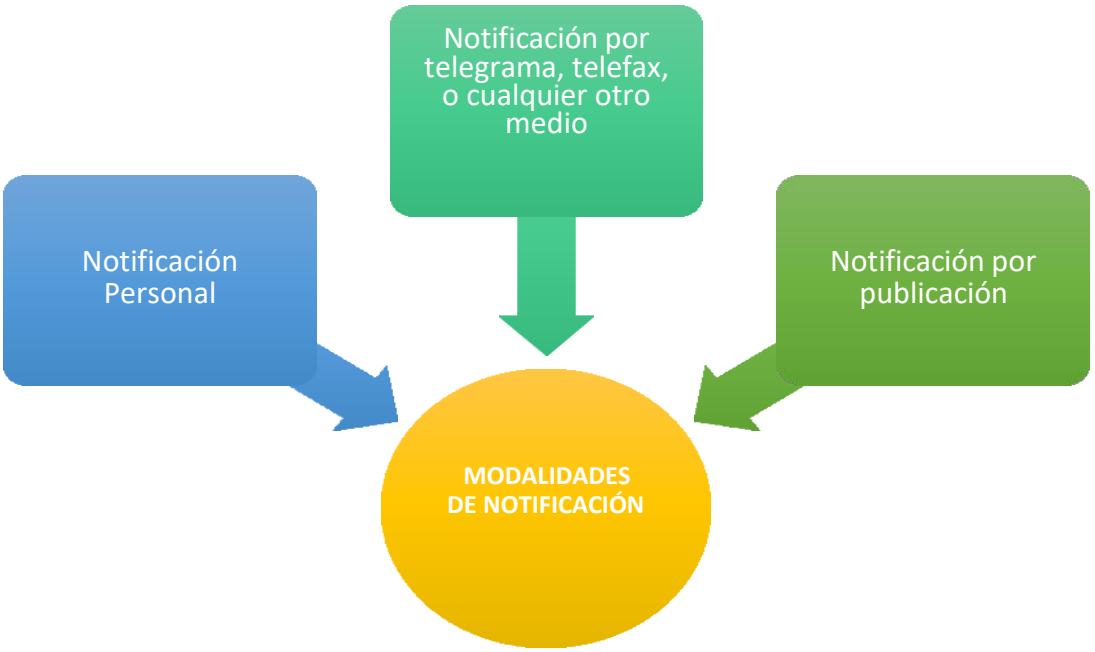

Nota: Las modalidades de notificaciones reguladas en el TUO de la Ley N° 27444. Adaptado de la Ley del Procedimiento Administrativo General por el Congreso de la República, 2001.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

7.2.1. Notificación Personal

La notificación personal ha sido una de las modalidades aplicadas hasta antesdel inicio de la virtualidad de los procedimientos administrativos. Así, el artículo 20.1.1 del TUO de la Ley N° 27444, "Ley de Procedimiento Administrativo General", ha definido esta modalidad de notificación como aquella que se realiza en el domicilio del administrado, el mismo que señala durante el procedimiento administrativo, sin embargo, en aquellos procedimientos iniciados de oficio se toma en cuenta el domicilio señalado por el administrado en un procedimiento anterior de antigüedad no mayor a un año.Para estos efectos se entiende como domicilio el señalado por el administrado en el respectivo procedimiento administrativo. (Pando, 2011)

7.2.2. Notificación por telegrama, telefax o cualquier otro medio

Esta modalidad de notificación regulada en el artículo 20.1.2 del TUO de la Ley N° 27444, regula que se utilizarán estos medios de comunicación, siempre que permita comprobar la recepción del contenido del acto notificado por parte del administrado y adicionalmente que este lo haya solicitado expresamente a la entidad pública.

De igual modo, se establece que, en caso del uso de esta modalidad de notificación, se entiende válidamente efectuada la misma cuando se remita larespuesta de recepción de la dirección electrónica o cuando la entidad reciba a través de una plataforma tecnológica, la constancia que garantice que la notificación ha sido debidamente efectuada. (Casafranca, 2021)

7.2.3. Notificación por publicación

Mediante este tipo de modalidad regulada en el artículo 20.1.3 del TUO de la Ley N° 27444, señala que la autoridad competente que emite el acto administrativo dispone que la notificación sea realizada mediante la publicación en el DiarioOficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional.

Es preciso tener presente que, el TUO de la Ley N° 27444 además de las modalidades de notificación anteriormente señaladas, regula también la notificación por medios electrónicos en aquellas entidades que cuenten con disponibilidad económica teniendo la posibilidad de otorgar al administrado una casilla electrónica para que a través de este medio le sean notificados cualquier actividad administrativa, siempre que, cuente con el consentimiento expreso del administrado, sin embargo,también señala que mediante Decreto Supremo y con opinión favorable previa de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se puede establecer la obligatoriedad del uso de la casilla electrónica.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

- Notificación Electrónica

Según Tafur (2007), la Notificación Electrónica son aquellas comunicaciones queemiten las entidades públicas y privadas mediante el uso de medios electrónicoso telemáticos.

Estas comunicaciones que emite la administración pública utilizando medios electrónicos surgen como una alternativa para lograr una mayor celeridad, economía y seguridad en los procedimientos conducidos por la Administración Pública, existiendo dos clases de notificación electrónica: la primera, que hace uso de una página web de internet donde se depositan resoluciones que emiten dichas entidades y la segunda clase es aplicando el uso del correo electrónico o casillas electrónicas, que vienen a ser domicilios electrónicos de los administrados. (Álvarez, 2016)

- Implementación del uso obligatorio de la casilla electrónica para efectos de notificar actos administrativos (D.S. 003-2020-TR)

En el contexto de inicio de la virtualidad aplicada a las funciones de la administración pública se publica el Decreto Supremo N° 003-2020-TR, que aprueba el uso obligatorio de la casilla electrónica para fines de notificar los actosadministrativos emitidos por SUNAFIL a través del uso del Sistema Informáticode Notificación Electrónica.

El presente Decreto Supremo tiene por objeto regular el uso obligatorio de la notificación vía casilla electrónica a fin de efectuar notificaciones, a través de este medio, durante el desarrollo de los procedimientos administrativos y actuaciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) a través de su Sistema Informático de Notificación Electrónica.

Como comenta Sánchez (2021), la aplicación de esta modalidad de la notificación através del uso de la casilla electrónica tiene el propósito de ser una vía segura y confiable para la comunicación de las actuaciones que se emitan durante el desarrollo de procedimiento de fiscalización laboral.

7.3. El procedimiento administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444:

7.3.1. Procedimiento Administrativo

El derecho administrativo contiene los principios y reglas que regulan las modalidades de notificación de los actos administrativos expedidos por la administración pública, con los que va a surtir efectos legales que sean susceptibles de afectar intereses particulares o derechos de los interesados o terceros durante el desarrollo del procedimiento administrativo.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Igualmente, Gordillo (2013) describe el derecho administrativo como aquella rama del derecho que regula los principios que involucra las acciones realizadaspor los interesados durante el desarrollo del procedimiento, lo que comprende suparticipación de modo activo al momento de ejercer su defensa.

Por otra parte, Rojas (2011) cita a Eduardo Ortiz quien define al derecho administrativo como el conjunto de actos preparatorios en base a un orden cronológico a fin de verificar la existencia de una necesidad pública a suplir y para poder escuchar a aquellos de los que son afectados sus intereses públicos o privados.

7.3.2. Sujetos partícipes del procedimiento administrativo

- Administrado:

El mismo puede ser una persona natural o jurídica partícipe de un procedimiento administrativo a través del cual se produce un pronunciamiento de la entidad en el que es llevado a cabo del cual surgenefectos jurídicos que a su vez puedan afectar derechos e intereses de los mismos. (Casafranca A., 2020)

- La Autoridad administrativa

El TUO de la Ley Nº 27444 conceptúa en su artículo 61.2 a la autoridad administrativa como aquel que es parte de una entidad pública bajocualquier régimen jurídico y que son los responsables de gestionar el desarrollo del procedimiento administrativo desde el inicio hasta su ejecución.

7.3.3. Procedimiento Administrativo sancionador

Es la potestad del Estado que tiene origen en la comisión de una conducta tipificada como infracción administrativa, con el objeto de acreditar la responsabilidad del administrado y que consecuentemente traerá la imposición de una sanción pecuniaria si es que la entidad pública logra comprobar la responsabilidad de la comisión de la conducta infractora.

Asimismo Morón (2015) menciona que el procedimiento administrativo sancionador está orientado a corregir las actuaciones de la actividad administrativa al otorgarle la facultad de comprobar si efectivamente la conductacometida por el administrado es susceptible de ser sancionada y a su vez es el medio que asegura al presunto sujeto infractor ejercer su derecho a la defensa alpermitirle realizar sus descargos sobre el contenido de la infracción y al permitirle interponer recursos impugnatorios en caso la decisión de la autoridadadministrativa afecte sus intereses y/o derechos.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

7.3.4. Debido procedimiento administrativo

Es definido como aquel conjunto de garantías que tiene toda persona para exigira una entidad pública el cumplimiento de los principios para resolver unacontroversia de acuerdo a ley. (Toyama & Neyra , 2011)

El debido procedimiento debe ser observado por la autoridad administrativa al momento de emitir pronunciamiento sobre determinados hechos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho, asimismo este principio concede a los administrados derechos y garantías que permitan desarrollar un procedimiento regular y justo (Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2013). Además, dispone que las partes involucradas en un procedimiento administrativo gocen de todos los derechos y garantías que conducen a permitirles exponer argumentos y a ofrecer pruebas en ejercicio de su defensa y a obtener un pronunciamiento debidamente motivada y fundada en hecho y derecho por parte de la Autoridad Administrativa.

7.3.4.1.Garantías del Debido Procedimiento Administrativo

Las garantías del debido procedimiento están reguladas en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, las que son descritas a continuación:

- Derecho a ser notificado

El derecho a ser notificados implica que el administrado que tenga legítimo interés sea informado del estado de las actuaciones administrativas o de las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa en el momento oportuno de tal forma que, en caso se le afecten sus intereses particulares, tenga la oportunidad de poder impugnarlas.

- Derecho a acceder al expediente

El acceso al expediente permite a los administrados estar debidamente informados sobre el estado o situación del procedimiento a través del acceso y lectura del expediente. (Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2013)

- Derecho a refutar los cargos imputados

Mediante esta garantía se concede al administrado, durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, la potestad para presentar sus descargos a los cargos imputados en el Acta de Infracción.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

- Derecho a exponer y a producir pruebas

El derecho a ofrecer y producir pruebas se encuentra reconocido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG incluido como una de las garantías del Principio del Debido Procedimiento, así como en el artículo 44 de la Ley General de Inspección de Trabajo que establece que los administrados gozan de derechos y garantías inherentes que permiten que los mismos pueden presentar pruebas para sustentar sus argumentos y de ese modo la autoridad administrativa evalúe las pruebas admitidas antes de tomar una decisión. (Toyama & Neyra , 2011)

- Derecho a solicitar el uso de la palabra

El uso de la palabra es un derecho que tienen los administrados, la cual puede o no llevarse a cabo durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. De llevarse a cabo, implica que la información oral del administrado se constituya en un dato adicional que permite tender puentes entre lo que dice el expediente administrativo en orden al principio de presunción de veracidad y lo que la administración ha llegado a averiguar dentro del espectro del principio-técnica de verdad material. (Huamán, 2020)

- Derecho a obtener una decisión motivada

En aplicaciónde esta garantía se exige a la autoridad administrativa que argumente las razones en las que sustenta su decisión exteriorizada a través de la resolución administrativa que emite según sus competencias, la cual debe estar alineado según la doctrina, jurisprudencia y normativa vigente. (Taboada, 2017)

- Derecho a impugnar las decisiones que los afecten

Mediante esta garantía, se otorga al administrado el derecho a la doble instancia o pluralidad de instancias, asimismo, el derecho de impugnación puede ser definido como aquel derecho a través del cual puede contradecir o refutar una decisión de la autoridad administrativa, con la cual no se encuentra de acuerdo, debido a que la misma le causa un agravio al encontrarse afectada de error o vicio, y que tendrá por objeto que se revoque o anule la misma. (Jordán, 2005)

7.4. Los administrados y la fiscalización laboral

Todo empresa-administrado, indistintamente de que tipo y tamaño de empresa se haya constituido, tiene la responsabilidad y obligación de cumplir con las normas socio laborales y las de seguridad y salud en el trabajo, las cuales son fiscalizadas por el Estado a través de la entidad pública SUNAFIL a través del desarrollo de procedimientos administrativos de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

fiscalización o sancionador, debiendo desarrollarse dentro del marco de las garantías del debido procedimiento previstas en el TUO de la Ley 27444.

8. METODOLOGÍA Y/O MARCO OPERATIVO

8.1. Diseño de investigación

La presente investigación es de tipo no experimental, puesto que el investigador no puede manipular las variables establecidas de proceso de notificación vía casilla electrónica y las garantías del debido procedimiento administrativo y de corte transversal, ya que la información será recopilada del estudio documental de las resoluciones administrativas expedidas durante el proceso sancionador durante los años 2021-2022, en la Intendencia Regional de Moquegua.

8.2. Unidades de estudio

8.2.1. Unidades: Se considera como unidades de estudio: 291 Informes Finales de Instrucción, 280 resoluciones de primera instancia, 70 resoluciones de segunda instancia y 21 resoluciones de tercera instancia, emitidas por las instancias administrativas de la Intendencia Regional de Moquegua y por el Tribunal de Fiscalización Laboral durante los años 2021 al 2022.

8.2.2. Muestra: Se empleará un muestreo por conveniencia, considerándose los casos más relevantes en concordancia con el tema de investigación.

8.2.3. Criterios de selección:

- Informes Finales de Instrucción y resoluciones administrativas de primera, segunda y tercera instancia.
- Informes Finales de Instrucción y resoluciones administrativas que sancionan por infracciones en materia de labor inspectiva y que se pronuncien sobre procedimiento de notificación por casilla electrónica.
- Informes Finales de Instrucción y resoluciones administrativas expedidas en la Intendencia Regional de Moquegua como órgano desconcentrado de la SUNAFIL, así como las del Tribunal de Fiscalización laboral respecto de procedimientos sancionadores iniciados en la IRE Moquegua.
- Informes Finales de Instrucción y resoluciones administrativas expedidas durante el procedimiento sancionador durante los años 2021-2022.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

8.3. Técnicas e Instrumentos

- La Ficha de Observación para el análisis de resoluciones de primera, segunda y tercera instancia administrativa en las que se pronuncien sobre la notificación por casilla electrónica en aquellos casos que se sancionen por infracciones en materia de labor inspectiva, que constituye la muestra de estudio de la SUNAFIL en la Intendencia Regional de Moquegua.
- Encuestas que se realizarán a los Especialistas Legales que laboran en la Intendencia Regional de Moquegua, permitiendo examinar el criterio adoptado, durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, respecto del uso obligatorio de la casilla electrónica para efectos de notificación de los actos administrativos expedidos durante el procedimiento de fiscalización laboral.

8.4. Procesamiento de la información

Todo lo observado a nivel documental, se procesará a través del análisis jurídico donde el *primer capítulo* del trabajo de investigación detallará la normativa que regula el proceso de fiscalización laboral desde el inicio de la orden de inspección hasta la emisión del Acta de Infracción con la propuesta de multa por incurrir en la infracción en materia de labor inspectiva y el subsecuente desarrollo del procedimiento sancionador; en el *segundo capítulo* se busca determinar como la implementación unilateral de la casilla electrónica incide en el ámbito empresarial y laboral; en el *tercer capítulo* se realiza el análisis jurídico de las garantías del debido procedimiento administrativo, en particular, sobre el derecho a la notificación y a la defensa bajo el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional y el pronunciamiento de la doctrina sobre las mismas; en el *cuarto capítulo* se examinará la normativa que regula los medios tecnológicos empleados en el proceso de notificación de actos administrativos a través de la casilla electrónica en la administración pública; por último, en el *quinto capítulo* se analizarán los resultados obtenidos del estudio documental de los casos más relevantes correspondientes a informes finales de instrucción, resoluciones de primera, segunda y tercera instancia administrativa; y se realizará la transcripción e interpretación de las respuestas obtenidas de las encuestas a los Especialistas Legales de la Intendencia Regional de Moquegua.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

9. BIBLIOGRAFÍA

Álvarez, P. (2016). Notificación por correo electrónico en el Perú. *Revista de Derecho YACHAQ N° 7*, 34-53. Obtenido de https://revistas.unsaac.edu.pe/index.php/ry/article/view/740/955

Bocanegra, T. (2020). *Implementación de la Política Pública de TICs en el Poder Judicial: Notificación Electrónica y control biométrico en los años 2013 al 2016.* Lima: Pontificia Universiddad Católica del Perú. Obtenido de https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/17843

Casafranca A. (01 de Octubre de 2020). *El procedimiento administrativo: concepto, sujetos, estructura y tipos*. Obtenido de LP Pasión por el Derecho: https://lpderecho.pe/el-procedimiento-administrativo-concepto-sujetos-estructura-y-tipos/

Casafranca, A. (11 de Abril de 2021). *La notificación electrónica en procedimientos administrativos*. Obtenido de LP Pasión por el Derecho: https://lpderecho.pe/notificacion-electronica-procedimientos-administrativos/

Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (Agosto de 2013). *Guía sobre la aplicación del Principio - Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos.* https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/1461903-guia-practica-sobre-la-aplicacion-del-principio-derecho-del-debido-proceso-en-los-procedimientos-administrativos: Biblioteca del Perú. Obtenido de Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Gonzales, D. (2021). *Las garantías del debido procedimiento en las inspecciones laborales.* Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/20909

Gordillo, A. (2013). *Tratado de Derecho Administrativo y obras seleccionadas.* Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo.

Huamán, L. (24 de Febrero de 2020). *El derecho al uso de la palabra en el derecho administrativo sancionador: ¿regla o excepción?* Obtenido de lp Pasión por el DERECHO: https://lpderecho.pe/derecho-uso-palabra-derecho-administrativo-sancionador-regla-excepcion-luis-huaman-ordonez/

Jordán, H. (2005). Los límites al derecho de impugnación en general y la apelación en particular: Una visión desde la perspectiva de la efectiva tutela jurisdiccional. *Foro Jurídico*, 70-90. Obtenido de https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18379

Mamani , O. (2020). *Universalización de la notificación electrónica como mecanismo*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

esencial, seguro y eficaz para la realización y vigencia del debido proceso. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/21424#:~:text=Frente%20a%20ello%2C%20la%20notificaci%C3%B3n,y%20el%20derecho%20de%20defensa.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2014). *Guía práctica sobre la validez y eficacia de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano.* Lima: Biblioteca Nacional del Perú.

Morón, J. (2015). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Lima: Gaceta Jurídica.

Pando, J. (2011). Notificaciones en el procedimiento administrativo. Análisis de las modificatorias vinculadas al decreto legislativo 1029. *Revista de la Facultad de Derecho*, 253-261.

Pineda, R. (2021). *La Notificación como Garantía del Derecho a la Defensa y el Debido Proceso.* Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

Rodríguez, A. (2019). *La efectividad de la notificación electrónica en la administración pública (Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones).* Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Obtenido de https://bdigital.uexternado.edu.co/entities/publication/da687c65-0c72-413c-9e58-bdf82080c71d

Rodríguez, J., & Gutiérrez, A. (2018). *Transformación digital a través de la notificación electrónica en la Dirección de Impuestos de Bogotá.* Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Obtenido de https://bdigital.uexternado.edu.co/entities/publication/423f06e3-8836-4305-802a-2f6eb865806d

Rojas, E. (2011). El debido procedimiento administrativo. *Revista de la Facultad de Derecho N° 67,* 177-188. Obtenido de https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3147/3513

Sánchez, A. (17 de Agosto de 2021). *La obligatoriedad de la Casilla Electrónica de SUNAFIL y el consentimiento expreso*. Obtenido de La Ley: https://laley.pe/art/11840/la-obligatoriedad-de-la-casilla-electronica-de-sunafil-y-el-consentimiento-expreso

Taboada, J. (2017). "¡CUIDADO! No todo lo que brilla es oro. La debida motivación en los laudos arbitrales y el recurso de anulación en sede judicial". *Derecho & Sociedad (48),* 333-346. Obtenido de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/18996

Tafur, A. (2007). *Notificaciones electrónicas.* Lima.

Toyama, J., & Neyra , C. (2011). Visión constitucional del debido proceso en materia inspectiva laboral. *Advocatus*, 263-274. Obtenido de https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/397

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

10. ANEXOS

A. Fichas de observación

Instancia Administrativa:_____

Nro. de Resolución:_____

Descargos del administrado:_____

Principales fundamentos de la administración:_____

Sentido del fallo:_____

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

B. Encuestas para las Especialistas Legales de la SUNAFIL

La presente encuesta está diseñada para realizar una investigación académica titulada "EL PROCESO DE NOTIFICACIÓN VÍA CASILLA ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE FISCALIZACIÓN LABORAL Y SU INCIDENCIA EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL Y EN LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO"

FECHA:_____

NOMBRE DEL ENCUESTADO:_____

1. De los descargos presentados por los administrados en la etapa de procedimiento sancionador ¿Con que frecuencia indican que desconocían el uso de la casilla electrónica?
    a) Nunca
    b) Algunas veces
    c) Con frecuencia
    d) Siempre
2. De los descargos presentados por los administrados en la etapa de procedimiento sancionador ¿Con que frecuencia indican que no recibieron las alertas de la notificación por casilla electrónica en su correo electrónico?
    a) Nunca
    b) Algunas veces
    c) Con frecuencia
    d) Siempre
3. ¿Considera que se afecta las garantías del debido procedimiento, en relación al derecho al derecho a la notificación y a el derecho a la defensa, al establecer la obligatoriedad del uso de casilla electrónica para efectos de la notificación, sin previo consentimiento del administrado para ser notificados por ese medio?

_____

_____

_____

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

4. De los expedientes sancionadores en las que no se haya emitido alertas al correo electrónico del administrado, ¿Qué pronunciamiento resolutivo se adoptó durante los años 2021-2022 a través de la emisión de informes finales de instrucción o resoluciones administrativas?

5. ¿Qué beneficios cree traería la modificación de la norma competente en el que se contemple el consentimiento previo del administrado para ser notificado a través de la casilla electrónica?

6. ¿Qué mejoras adicionales se ha hecho o tendría que aplicarse a la normativa que regula el uso obligatorio de la casilla electrónica, para que vaya acorde con lo previsto en las garantías del debido procedimiento?

MUCHAS GRACIAS

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

SUNAFIL SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

El registro se realizó automaticamente, generándose la siguiente Hoja de Ruta:

HOJA DE RUTA N° 0000155536-2022

Fecha de Recepción: 16/09/2022 11:09

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Entidad : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Fecha de Registro : 16/09/2022 11:09

Indendencia Regional : INTENDENCIA REGIONAL DE MOQUEGUA

I.- Datos del Solicitante

Apellidos y Nombres : CARI CARI, ELIZABETH ESTHER N° Documento : D.N.I.-71796843

Dirección : AMP.L.ALBUJAR MZ.G6 LT.09

Dpto./Prov./Dist. : MOQUEGUA/MARISCAL NIETO/MOQUEGUA

Nro. Celular : 933914338

Correo electrónico : ELIESTHERCARICARI@GMAIL.COM

II.- Información Solicitada

-INFORMES FINALES DE ACTUACIÓN INSPECTIVA QUE RESUELVAN EN MATERIA DE INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA (ARTÌCULO 46.3 Y 45.2 DEL RLGIT) EXPEDIDOS DURANTE EL AÑO 2021 HASTA LA FECHA.
-RESOLUCIONES DE 1RA Y 2DA INSTANCIA ADMINISTRATIVA QUE RESUELVAN EN MATERIA DE INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA (ARTÌCULO 46.3 Y 45.2 DEL RLGIT) EXPEDIDOS DURANTE EL AÑO 2021 HASTA LA FECHA.

III.- Modalidad de entrega de la información

Medio de entrega : CORREO ELECTRÓNICO(GRATUITO)

Fecha de impresión 12/05/2021 10:09

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Firmado digitalmente por : SALDAÑA CALDERON Roberto Carlos FAU 20555195444 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.09.2022 17:53:39-0500

PERÚ | Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral | Intendencia Regional de Moquegua | SUNAFIL

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Moquegua, 28 de septiembre del 2022

CARTA-000093-2022-SUNAFIL/IRE-MOQ

Señorita
ELIZABETH ESTHER CARI CARI
eliesthercaricari@gmail.com
Presente. -

ASUNTO : **Remito información solicitada (acceso a la información pública)**

REFERENCIA : Solicitud de Acceso a la Información Pública HR. 155536-2022

Mediante el presente, me dirijo a usted saludándola cordialmente a nombre de la Intendencia Regional Moquegua – SUNAFIL y en atención al documento de la referencia, sobre el requerimiento de información recibido con Hoja de Ruta Nº 155536-2022, en la que, solicita: **Informes Finales de Actuación Inspectiva que resuelvan en materia de infracción a la Labor Inspectiva (Articulo 46.3 y 45.2 del RLGIT), expedidos durante el año 2021 a la fecha, así como, Resoluciones de 1ra. y 2da. Instancia administrativa que resuelvan en materia de infracción a la labor inspectiva (Articulo 46.3 y 45.2 del RLGIT) expedidos durante el año 2021 hasta la fecha.**

En tal sentido, se procedió con la evaluación de su solicitud dentro de lo establecido en la Directiva N° 002- 2019-SUNAFIL/GG, que regula el procedimiento de Atención de solicitudes de Acceso a la Información Pública en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, y conforme el Texto único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS; por lo que, conforme al numeral 6.3, se remite la información solicitada al correo electrónico indicado: eliesthercaricari@gmail.com, dando atención a lo solicitado.

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
ROBERTO CARLOS SALDAÑA CALDERÓN
INTENDENCIA REGIONAL DE MOQUEGUA

RSC/azd
HR: 155536-2022

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/ e ingresando la siguiente clave: **169933393492**

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Gmail **Elizabeth Esther Cari Cari <eliesthercaricari@gmail.com>**

Atención a solicitud de acceso a la información pública (H.R. 155536-2022)

Ana Ruth Zeballos Delgado <azeballos@sunafil.gob.pe> 29 de septiembre de 2022, 10:55
Para: eliesthercaricari@gmail.com
Cc: Roberto Carlos Saldaña Calderón <rsaldana@sunafil.gob.pe>

Estimada Elizabeth
Mediante el presente saludarte cordialmente a nombre de la Intendencia Regional Moquegua y en atención al requerimiento de información por medio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitada con Hoja de Ruta Nº 155536-2022, remitir de manera digital lo solicitado:

- INFORMES FINALES DE INSTRUCCIÓN
https://drive.google.com/drive/folders/1X8oPJx7igS9jKKVRAfd5yba7nLdRhQ06?usp=sharing

- RESOLUCIONES DE PRIMERA INSTANCIA 2021
https://drive.google.com/file/d/19BsXQxjv-_obOaCjeNCMGeDKSsWRlZsi/view?usp=sharing

- RESOLUCIONES DE SEGUNDA INSTANCIA 2021
https://drive.google.com/drive/folders/1m6IcgBBRDlAD1SnqY1w45zactDBuJr2g?usp=sharing

Asimismo, remito adjunto la Carta Nº 093-2022-SUNAFIL/IRE-MOQ., dando atención a lo solicitado; agradeceré la confirmación de recepción del presente correo.

Saludos cordiales,
--
Ana Ruth Zeballos Delgado
Secretaria Intendencia Regional Moquegua
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral
Anexo 5301 - 053463261

CARTA 093-2022.pdf
240K

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

SUNAFIL SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

El registro se realizó automaticamente, generándose la siguiente Hoja de Ruta:

HOJA DE RUTA N° 0000155545-2022

Fecha de Recepción: 16/09/2022 11:09

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Entidad : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Fecha de Registro : 16/09/2022 11:09

I.- Datos del Solicitante

Apellidos y Nombres : CARI CARI, ELIZABETH ESTHER N° Documento : D.N.I.-71796843

Dirección : AMP.L.ALBUJAR MZ.G6 LT.09

Dpto./Prov./Dist. : MOQUEGUA/MARISCAL NIETO/MOQUEGUA

Nro. Celular : 933914338

Correo electrónico : ELIESTHERCARICARI@GMAIL.COM

II.- Información Solicitada

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL QUE RESUELVAN RECURSOS DE REVISIÓN RESPECTO DE EXPEDIENTES SANCIONADORES DE LA INTENDENCIA REGIONAL DE MOQUEGUA EN MATERIA DE INFRACCIONES A LA LABOR INSPECTIVA (ARTÌCULO 46.3 Y 45.2 DEL RLGIT) EXPEDIDOS DURANTE EL AÑO 2021 HASTA LA FECHA.

III.- Modalidad de entrega de la información

Medio de entrega : CORREO ELECTRÓNICO(GRATUITO)

Fecha de impresión 12/05/2021 10:09

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

PERÚ | Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral | Tribunal de Fiscalización Laboral

Firmado digitalmente por : YAURI PALOMINO Doris Milagros FAU 20555195444 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.09.2022 12:03:36-0500

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

MEMORANDUM-000198-2022-SUNAFIL/TFL

A : **JESUS MANUEL APARICIO NIZAMA**
JEFE DE EQUIPO FUNCIONAL DE INTEGRIDAD INSTITUCIONAL

Asunto : Solicitud de acceso a la información pública presentada por la ciudadana Elizabeth Esther Cari Cari

Referencia : **MEMORANDUM-002337-2022-SUNAFIL/GG/EFII**

Fecha : Lima, 21 de Septiembre del 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente en atención al documento de la referencia, mediante el cual su despacho remite la solicitud de acceso a la información pública formulada por la ciudadana Elizabeth Esther Cari Cari, quien solicitó la siguiente información: *"RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL QUE RESUELVAN RECURSOS DE REVISIÓN RESPECTO DE EXPEDIENTES SANCIONADORES DE LA INTENDENCIA REGIONAL DE MOQUEGUA EN MATERIA DE INFRACCIONES A LA LABOR INSPECTIVA (ARTÌCULO 46.3 Y 45.2 DEL RLGIT) EXPEDIDOS DURANTE EL AÑO 2021 HASTA LA FECHA." (SIC).*

Al respecto, cabe señalar que este Tribunal inició funciones el 29 de marzo de 2021, emitiendo resoluciones que atienden los recursos de revisión que son ingresados a nivel nacional; sin embargo, debido a la capacidad limitada de personal administrativo y legal, no ha sido posible concluir con la elaboración de una base de datos actualizada que nos permita identificar a la fecha, de forma precisa, la procedencia de los recursos de revisión y la materia analizada.

Sin perjuicio de lo antes indicado, y con el fin de atender el pedido de la ciudadana, se han identificado las siguientes resoluciones emitidas por la Primera Sala de este Tribunal que resuelven recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Intendencia Regional de Moquegua, sin precisarse que corresponda a la materia solicitada, las mismas que podrán encontrarse directamente en el siguiente enlace de drive: https://drive.google.com/drive/folders/1F4-IsNEXLq1og8VvqYKx-O2eSY9N3NHn?usp=sharing

RESOLUCIONES EMITIDAS EN EL 2021	RESOLUCIONES EMITIDAS EN EL 2022
RESOLUCION N° 029-2021-SUNAFIL-TFL-PRIMERA SALA	RESOLUCION N° 021-2022-SUNAFIL-TFL-PRIMERA SALA
RESOLUCION N° 055-2021-SUNAFIL-TFL-PRIMERA SALA	RESOLUCION N° 128-2022-SUNAFIL-TFL-PRIMERA SALA
RESOLUCION N° 088-2021-SUNAFIL-TFL-PRIMERA SALA	RESOLUCION N° 163-2022-SUNAFIL-TFL-PRIMERA SALA
RESOLUCION N° 107-2021-SUNAFIL-TFL-PRIMERA SALA	RESOLUCION N° 194-2022-SUNAFIL-TFL-PRIMERA SALA
RESOLUCION N° 108-2021-SUNAFIL-TFL-PRIMERA SALA	RESOLUCION N° 342-2022-SUNAFIL-TFL-PRIMERA SALA
RESOLUCION N° 110-2021-SUNAFIL-TFL-PRIMERA SALA	RESOLUCION N° 344-2022-SUNAFIL-TFL-PRIMERA SALA
RESOLUCION N° 152-2021-SUNAFIL-TFL-PRIMERA SALA	RESOLUCION N° 345-2022-SUNAFIL-TFL-PRIMERA SALA
RESOLUCION N° 164-2021-SUNAFIL-TFL-PRIMERA SALA	RESOLUCION N° 347-2022-SUNAFIL-TFL-PRIMERA SALA

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

RESOLUCION N° 172-2021-SUNAFIL-TFL-PRIMERA SALA	RESOLUCION N° 360-2022-SUNAFIL-TFL-PRIMERA SALA
RESOLUCION N° 196-2021-SUNAFIL-TFL-PRIMERA SALA	RESOLUCION N° 384-2022-SUNAFIL-TFL-PRIMERA SALA
RESOLUCION N° 242-2021-SUNAFIL-TFL-PRIMERA SALA	RESOLUCION N° 424-2022-SUNAFIL-TFL-PRIMERA SALA
RESOLUCION N° 343-2021-SUNAFIL-TFL-PRIMERA SALA	RESOLUCION N° 429-2022-SUNAFIL-TFL-PRIMERA SALA
RESOLUCION N° 345-2021-SUNAFIL-TFL-PRIMERA SALA	RESOLUCION N° 475-2022-SUNAFIL-TFL-PRIMERA SALA
RESOLUCION N° 367-2021-SUNAFIL-TFL-PRIMERA SALA	RESOLUCION N° 494-2022-SUNAFIL-TFL-PRIMERA SALA
RESOLUCION N° 397-2021-SUNAFIL-TFL-PRIMERA SALA	RESOLUCION N° 519-2022-SUNAFIL-TFL-PRIMERA SALA
RESOLUCION N° 407-2021-SUNAFIL-TFL-PRIMERA SALA	RESOLUCION N° 564-2022-SUNAFIL-TFL-PRIMERA SALA
RESOLUCION N° 506-2021-SUNAFIL-TFL-PRIMERA SALA	RESOLUCION N° 616-2022-SUNAFIL-TFL-PRIMERA SALA
RESOLUCION N° 550-2021-SUNAFIL-TFL-PRIMERA SALA	RESOLUCION N° 623-2022-SUNAFIL-TFL-PRIMERA SALA
RESOLUCION N° 689-2021-SUNAFIL-TFL-PRIMERA SALA	RESOLUCION N° 624-2022-SUNAFIL-TFL-PRIMERA SALA
	RESOLUCION N° 761-2022-SUNAFIL-TFL-PRIMERA SALA
	RESOLUCION N° 796-2022-SUNAFIL-TFL-PRIMERA SALA

Asimismo, cabe advertir que la identificación realizada puede tener algunas inconsistencias, puesto que, tal como se mencionó en párrafos anteriores, no se cuenta con una base de datos exacta. En ese sentido, a fin de complementar la información solicitada se adjunta el enlace drive que contiene todas las resoluciones de la Primera Sala emitidas en el año 2021, y las emitidas en el año 2022: https://drive.google.com/drive/folders/1oZlDYt7SA-UcVQYQNJ3SbEDPzFiRXtd7?usp=sharing

Finalmente, agradeceré hacer de conocimiento en el documento de respuesta que se le brinde a la solicitante por vuestro Despacho, que todas las resoluciones emitidas por este órgano colegiado pueden ser ubicadas en el portal Institucional de la SUNAFIL en el enlace: https://www.sunafil.gob.pe/portal/index.php?option=com_content&view=article&layout=edit%20%20 &id=810

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
DORIS MILAGROS YAURI PALOMINO
SECRETARIA TÉCNICA
TRIBUNAL DE FISCALIZACION LABORAL

DYP/gcb
HR: 155545-2022

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/ e ingresando la siguiente clave: **1686533198452**

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Encuesta para Especialistas Legales de la IRE Moquegua

La presente encuesta está diseñada para realizar la investigación académica titulada "EL PROCESO DE NOTIFICACIÓN VÍA CASILLA ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE FISCALIZACIÓN LABORAL Y SU INCIDENCIA EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL Y EN LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO". Muchas gracias por tomarse el tiempo para completar la encuesta.

1. 1. De los descargos presentados por los administrados en la etapa de procedimiento sancionador, ¿Con qué frecuencia indican que desconocían el uso y/o implementación de la casilla electrónica para efectos de notificación de los actos administrativos?

   Selecciona todos los que correspondan.

   - [ ] Nunca
   - [ ] Algunas veces
   - [ ] Con frecuencia
   - [ ] Siempre

2. 2. De los descargos presentados por los administrados en la etapa de procedimiento sancionador, ¿Con qué frecuencia indican que no recibieron las alertas de la notificación por casilla electrónica en su correo electrónico?

   Selecciona todos los que correspondan.

   - [ ] Nunca
   - [ ] Algunas veces
   - [ ] Con frecuencia
   - [ ] Siempre

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

3. 3. Según su criterio, ¿Considera que se afecta las garantías del debido procedimiento, en relación al derecho a la notificación y el derecho a la defensa, al establecer la obligatoriedad del uso de casilla electrónica para efectos de la notificación sin previo consentimiento del administrado para ser notificados por ese medio?

4. 4. De los casos de expedientes sancionadores en las que no se haya emitido alertas al correo electrónico del administrado al momento de ser notificado vía casilla electrónica, ¿Qué pronunciamiento se adoptó durante los años 2021 y 2022 a través de la emisión de informes finales de instrucción o resoluciones administrativas?

5. 5. Según su opinión, ¿Qué beneficios cree que traería la modificación de la norma competente en el que se contemple el consentimiento previo del administrado para ser notificado a través de la casilla electrónica?

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

6. 6. Según su opinión, ¿Qué mejoras adicionales se ha hecho o tendría que aplicarse a la normativa competente que regula el uso obligatorio de la casilla electrónica, para que vaya acorde con lo previsto en las garantías del debido procedimiento?

Este contenido no ha sido creado ni aprobado por Google.

Google Formularios

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis